

XIX-30-30

UNIVERSIDAD DE OVIEDO
FACULTAD DE DERECHO

PLAN Y PROGRAMA DE ENSEÑANZA
DE
DERECHO CIVIL ESPAÑOL
COMÚN Y FORAL

POR

Fermín Canella Secades

CATEDRÁTICO POR OPOSICIÓN DE LA ASIGNATURA

Dos cursos académicos

Y

Cursillo adicional de conferencias sobre Derecho Civil hispano-americano



OVIEDO
La Comercial-Imprenta
1912



Libro 554668

PLAN DE ENSEÑANZA
DEL
DERECHO CIVIL ESPAÑOL

INTRODUCCION

CAPÍTULO ÚNICO.—DEL DERECHO Y DEL DERECHO CIVIL.

Sección I. - *Del Derecho.*—Idea general del Derecho — Derecho. — Derecho en general; su biología (Ll. 1-2).—División del Derecho (L. 3).

Sección II. *Del Derecho Civil español.* Idea general del Derecho civil (L. 4).—Derecho civil español (L. 5).—Fuentes del Derecho civil español; su clasificación y enumeración; Ley; Leyes del Derecho civil español; Código civil español; Leyes de régimen civil foral.—La Costumbre.—Principios generales del Derecho, aplicables al Civil —Jurisprudencia civil y otras fuentes generales y singulares del Derecho Civil español (L. 6 á 18).

Sección III. Los Actos juri lico-civiles; concepto, elementos, evolución, contenido y manifestación de los «hechos», «actos» y «relaciones» jurídico-civiles (L. 19 á 23).

INSTITUCIONES
DE
DERECHO CIVIL ESPAÑOL

PARTE I
Personalidad

CAPÍTULO I.—DERECHO DE LA PERSONALIDAD CIVIL.

Sección única. *De las Personas y su Estado:* Persona natural (L. 24) —Causas modificativas de su capacidad (L. 25 á 28).—Personas jurídicas; su diversa manifestación (Ll. 29 y 54).

CAPÍTULO II.—LA FAMILIA.

Sección I. Del Matrimonio. Exámen filosófico histórico de la Familia (L. 33).—Matrimonio; sus aspectos; doctrina general legal (L. 31).—Matrimonio canónico (LL. 32 á 34).—Matrimonio civil (L. 25).—Organización interna de la Familia; efectos civiles del Matrimonio (LL. 36 á 38).—Término y suspensión del Matrimonio (LL. 39 y 49).

Sección II. Gobierno propio de la Familia.—Patria potestad y Filiación.—Familia legítima (L. 41).—Familia natural (LL. 42 y 43).—Familia civil; Adopción (L. 44).—Alimentos; su manifestación legal (L. 45).—Extinción de la Patria potestad (L. 46).

Sección III. Instituciones de gobierno supletorio de la Familia.—Guarda legal de la Familia; Tutela y su organización; Capacidad civil de los menores (LL. 47 á 51).—Protutela y su organización; Registro de la Tutela; Restitución *in integrum* (L. 52).—Consejo de Familia (L. 53).—Instituciones de gobierno y protección de las Personas jurídicas (L. 54).

CAPÍTULO III.—DEL REGISTRO CIVIL DE LA PERSONALIDAD.

Sección única. Registro civil y su organización (L. 55).—Registro de Nacimientos (L. 56); de Matrimonios (L. 57); de Defunciones (Leción 58); de Ciudadanía y de Vecindad foral (L. 59).

PARTE II

Propiedad

CAPÍTULO I.—DE LAS COSAS Y DE LA PROPIEDAD.

Sección I. De las Cosas.—Cosas, clasificación y división (LL. 60 y 61).—Derechos Reales (L. 62).

Sección II. De la Propiedad.—Teoría del Derecho de Propiedad; su historia; su contenido; del Dominio (L. 63 á 65).

Sección III. Derechos similares y limitativos del Dominio.—Posesión y derecho hereditario (L. 66).—Servidumbres (LL. 67 á 70).—Censos (LL. 71 á 74).—Prenda (L. 75).—Hipoteca (LL. 76 y 77).—Anticresis, Arrendamiento y otras limitaciones del Dominio (L. 78).

CAPÍTULO III.—MANIFESTACIONES Ó FORMAS DE LA PROPIEDAD.

Sección I. De la Propiedad en consideración al Sujeto.—Propiedad colectiva; pública; de pueblos y corporaciones; en condominio; individual y familiar (L. 79).—Propiedad familiar; clasificación y organización; dote; parafernales; donaciones; gananciales; peculios (LL. 80 á 87).

Sección II. De la Propiedad en consideración al Objeto.—Manifestaciones antiguas y modernas de la Propiedad inmueble y mueble (LL. 83 y 89).

Sección III. Propiedades especiales.—De Aguas, Minas, Montes, Ferroviaria, Telegráfica, Telefónica; Propiedad intelectual en sus varias manifestaciones, etc. (LL. 90 y 91).

CAPÍTULO IV.—MODOS DE ADQUIRIR, TRANSMITIR Y PERDER EL DOMINIO

Sección I. Modos de adquirir el Dominio; modo y título.—Ocupación (L. 92); Accesión (L. 93); Tradición (L. 94); Prescripción (L. 96); Donación y otros modos de adquisición (L. 96).

Sección II. *Modos de transmitir y perder el Dominio.*—Diversos modos de Trasmisión y Pérdida del Dominio (L. 97).

CAPÍTULO V.—REGISTROS DE LOS ESTADOS DE LA PROPIEDAD.

Sección única. Registro de la Propiedad inmueble; su organización (LL. 93 y 99).—Otros Registros de Propiedad (L. 100).

PARTE III

Sucesiones

CAPÍTULO I.—DE LA SUCESIÓN.

Sección única. Concepto é historia del Derecho de Sucesión (Leción 101).

CAPÍTULO II.—SUCESIONES ORDINARIAS.

Sección I. *Sucesión testamentaria.*—Testamento; divisiones; formas y reglamentación (LL. 102 á 107).—Herederos y Sustituciones (LL. 103 á 110).—Legítima y libertad de testar (LL. 111 á 115).—Mejoras (L. 114).—Desheredación (L. 115).—Legados y donaciones *mortis causa* (LL. 116 y 117).—Albaceazgo (L. 118).—Revocación é ineficacia testamentarias; Registro de Ultimas voluntades (L. 119).

Sección II. *Sucesión intestada.*—Su fundamento y organización (Lecciones 120 á 122).

Sección III. *Instituciones comunes á las Sucesiones testada é intestada.*—Precauciones cuando la viuda queda en cinta.—Reservas (Leción 123).—Derecho de acrecer (L. 124).—Aceptación y repudiación de la herencia (LL. 125 y 126).—Partición de la herencia; su reglamentación, períodos y operaciones (LL. 127 á 130).

CAPÍTULO III.—SUCESIONES EXTRAORDINARIAS.

Sección única. *Vinculación.*—Mayorazgos; Fideicomisos familiares: Patronatos, Memorias y Obras pías; Leyes desamortizadoras: su estado actual (LL. 131 á 134).

PARTE IV

Obligaciones

CAPÍTULO I.—DEL DERECHO DE OBLIGACIÓN.

Sección única. *De las Obligaciones en general.*—Obligaciones; sus elementos; historia; división (LL. 135 á 137).

CAPÍTULO II.—DE LA CONTRATACIÓN.

Sección I. *De los Contratos en general.*—Contrato; su fundamento; elementos; requisitos; generación contractual; clasificación de los Contratos (LL. 138 á 143).

Sección II. *Contratos preparatorios.*—Promesa (L. 144).—Mandato (L. 145).—Sociedad (L. 146); su manifestación diversa en la organización económica del Matrimonio (L. 147).

Sección III. *Contratos principales cosensuales.*—Compraventa y Permuta (L. 148 á 150).—Arrendamiento; Trabajo; Aparcería; Aprendizaje (LL 151 á 155).—Donación (L. 156).—Censo, Servidumbre, Cesión, Contratos innominados (L. 157).—Contratos aleatorios (L. 158).

Sección III. *Contratos principales reales.*—Préstamo (LL. 159 y 160).—Depósito (L. 161).

Sección IV. *Contratos accesorios.*—Transacción y Compromiso (L. 162).—Fianza (L. 163).—Hipoteca (L. 164)—Prenda; Anticresis (L. 165).

Sección V. *Cuasi-contratos.*—Cuasicontratos y Obligaciones no convencionales (L. 166).

CAPÍTULO III.—DIFERENTE ESTADO Y EFICACIA DE CRÉDITOS.

Sección única.—*Concurrencia y Prelación de Créditos;* su organización (L. 167).

NOTA PEDAGÓGICA

A partir de las modernas reformas—fueron muchas—de la Facultad de Leyes, de Jurisprudencia, de Derecho civil y canónico, y de Derecho—pues tantas denominaciones tuvo—últimamente en 1880 y 1885, quedó más determinada la asignatura de *Derecho Civil español, común y foral*, una vez refundida en ella la de *Ampliación de Derecho Civil* con estudio directo de los antiguos CÓDIGOS (cátedra que fué nuestra primera titular (a) llevando á otra distinta el de la HISTORIA de la legislación, que también se comprendía en la de ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. En virtud de aquellos cambios, no se trata ahora de la exposición elemental ó de mero fundamento y principios del históricamente llamado *Derecho Civil*; pero tampoco de la dicha «ampliada» con manifestación prolija del contenido en antiguos y modernos Cuerpos legales de la nación en la parte referente al también denominado *Derecho privado*.

Simplificados aquellos Códigos, y en aplicación á la mayor parte del territorio español, en virtud de la deseada publicación del *Código Civil*, aún resta múltiple materia de estudio, ya por el de las importan es leyes complementarias y *generales*, que quedaron fuera de aquel, mal calificado de *Derecho común*, ya por el del llamado *Derecho foral*, no incluido ni codificado en los puntos de verdadera, sustancial diferencia y vitalidad. Para tan vasta y dispersa doctrina del *Derecho Civil español*, están asignados dos cursos académicos, plazo harto escaso, y mermado; más todavía por la disminución de días lectivos y la extensión de prolongadas vacaciones....

En estas circunstancias, hay que desenvolver difícilmente la enseñanza de una de las más principales manifestaciones del Derecho positivo nacional, del «Civil», que tiene en la vida aplicaciones tan interesantes como trascendentales; y, si á esto se agrega que ha cesado su inmovilidad histó-

(a) Véase nuestro *Programa de Enseñanza de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*. (Oviedo: Imp. de E. Uria-1877).

rica, mientras las trasforman y amplían profundos cambios y necesidades de la sociedad actual,—que pone en sus instituciones y preceptos la solución de árdulos problemas,—indicados quedan los obstáculos del Profesor y alumnos con la variedad de leyes, necesidad de otras y el estado de la bibliografía, magnífica y rica hasta ahora: pero no tanto, al menos entre nosotros, en cuanto se refiere al agitado presente y al nebuloso porvenir.

Dadas estas condiciones, bien se comprende no ser posible abarcar tan extenso cuadro en todos sus términos; y que para vencer tales escollos, maestros y discípulos precisan cambiar sistemas y procedimientos, á fin de desarrollar metódicamente el *Derecho Civil español* de «hoy» con memorias suficientes del de «ayer» y con indicación del de «mañana», por las soluciones ya dispuestas ó en estudio, que apremian más cada día (a).

No hay espacio en esta breve nota pedagógica, para disertar sobre el «plan» y «programa» de la asignatura así comprendida, ni siquiera para justificar, respecto al «método», los procedimientos empleados en nuestra cátedra. Combinados los jurídicos «exegético» y «dogmático», sin ajustarnos en la exposición de las materias á la antigua clasificación «justinianea», ni á la moderna, que el ilustre Savigny y otros autores defendieron y entre nosotros modificaron los Sres. Comas y Sánchez Román, hemos de manifestar escuetamente ahora que, llevados por apremios del tiempo y la organización actual de nuestra enseñanza, creímos conveniente ceñir en lo posible nuestra tarea á la factura del Código Civil, sus complementos generales y los singulares de sustancial diferencia y caracter propio en la legislación de Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya, esperando así á que, cuando menos, llegue el deseado cumplimiento del art. 6.º de la Ley de bases de 1888.

Prescindiendo ya del libro de texto, digno de este nombre, y cuya elección siempre declaramos libre, mientras no aparezca el ofrecido y discutible cuestionario oficial, seguimos con nuestro *Programa*, siempre variable ó sujeto á modificaciones para la cátedra oficial, desarrollado hoy conforme al Plan que le precede.

En el método y orden interiores de la cátedra, así, en determinadas lecciones ó materias, nos valemos de la «conferencia» ó discurso, como en otras acudimos al «diálogo», razonando preguntas y respuestas; y en alguna, muy contada ocasión, dejando á la memoria ciertos principios y procedimientos breves. Se procura siempre la reflexión detenida sobre el fundamento de la doctrina, su expresión antigua y actual en las leyes, como en casos varios se comenta la reforma, que se anuncia, para ver si es científica, justa y prácticamente necesaria entre las que van transformando y ampliando el Derecho Civil; y, libre y reflexivo el criterio, se persigue que el alumno no se incline ciegamente á la opinión de un autor, ó á la regla del legislador, ni sea mero repetidor de la doctrina del maestro, para que el estudio y el juicio sean resultado de su propio é individual esfuerzo.

Por último, dando á la enseñanza universitaria del *Derecho Civil español* un carácter útil y positivo, y asimismo un sentido educador para las futuras profesión é inclinación del estudiante, se procura también la mayor suma de EJERCICIOS PRÁCTICOS, sin traspasar los límites de otras asignaturas. Así se adiestran los alumnos en el «manejo», «lectura» y breve «comentario» de los Códigos antiguos y vigente, como de la «Colección legislativa» y documentos de legislación, evacuando «citas» para acostumbrarlos á fijarse en la integridad y redacción exacta del texto

(a) Véase nuestro discurso inaugural del Curso de 1877 á 1878 en la Universidad de Oviedo: *De la Enseñanza del Derecho Civil español, su historia y estado actual; necesidad de su ampliación y reformas*: (Oviedo, 1877).

legal con necesidad de su aplicación estricta mientras es tal ley, dejando para otras esferas aspiraciones y teorías de diferente sentido y alcance. Igualmente se acometen tareas especiales, como «cuadros sinópticos» de materias y secciones del Programa; notas bibliográficas con rápidos apuntes y extractos de obras y monografías de Derecho Civil; exámen de «casos prácticos» y de asuntos jurídico-civiles, que reseña la prensa periódica ó profesional; lectura comentada de «Sentencias del Tribunal Supremo» y citas de los Códigos civiles hispano-americanos y de los extranjeros, porque aquellos no son propiamente extraños. A este tenor se completan el precepto de la ley, la doctrina del libro y la explicación de la cátedra con otras «Prácticas» referentes á especiales lecciones del programa, por ejemplo: «Computación de parentescos y formación de árboles genealógicos»; «Expedientes de dispensas matrimoniales»; «Notificación» y «Actas en los matrimonios civiles»; Actuaciones del Consejo de Familia; Actas del Registro civil» (con visita á estas oficinas); «Representación gráfica de Servidumbres»; «diferentes Capitulaciones matrimoniales»; «Cuadros de términos de Prescripción»; «Actos de los Registros de la Propiedad,» principalmente del de «Inmuebles» (con visita á estas dependencias); «Redacción de las varias formas de Testamentos» con toda clase de instituciones y cláusulas; «expresión de las Legítimas, Mejoras, etc.»; «Particiones de Herencias, con casos varios hasta la determinación de hijuelas»; y «Lectura y razonamiento de Instrumentos notariales y documentos privados relativos á los Contratos y estudio especial del de «Trabajo» en su novísima y complicada reglamentación.

Claro está que no toda esta práctica puede abordarse en cada curso; pero sí se realiza y censura el mayor número posible de escritos de uno ó de más alumnos, según los casos; como consta en el Decanato de la Facultad de Derecho, donde se archivan los trabajos.—*Fermin Canella Secades*.

(De los *Anales de la Universidad de Oviedo* —Tomo I; Oviedo, 1902).

PROGRAMA DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL

INTRODUCCIÓN

LECCION 1.^a

Idea general del Derecho

Derecho: etimología y acepciones de esta palabra: su conocimiento vulgar y científico, teórico y práctico.—Indicación y referencias de escuelas y teorías sobre el fundamento racional del Derecho; transformación de su concepto.—Fin del Derecho; La Justicia.—Enciclopedia jurídica; la ciencia y el arte del Derecho.—Relaciones del Derecho con las demás Ciencias.

LECCION 2.^a

Idea general del Derecho (Conclusión)

Biología jurídica.—Vida del Derecho; su evolución; leyes biológico-jurídicas, de herencia, tradición, imitación, asimilación, medio ambiente, equilibrio, reducción, etc.; conflictos entre los principios biológico-jurídicos; la lucha por el derecho.

Del Derecho en sentido objetivo: sus elementos (Derecho Natural, Constituyente y Positivo).—Función del Estado con relación al Derecho.—Derecho positivo; sus elementos (razón, historia, exegesis); sus fuentes (Jurisprudencia; Legislación).

Derecho subjetivo; sus elementos (sujeto, objeto, acto, relación jurídica) (a).—Derechos que comprende.

(a) Referencias á las Lecciones 19 y 22.



LECCION 3.^a

División del Derecho

División del Derecho: exposición crítica de divisiones y clasificaciones jurídicas por los jurisconsultos romanos y escritores modernos.—Subdivisiones — División del Derecho; Lugar del Derecho Civil en las divisiones jurídicas.

LECCION 4.^a

Idea general del Derecho Civil

Derecho Civil: significación de la palabra «civil».—Evolución histórica del Derecho civil; su concepto actual en la esfera doctrinal y del Derecho positivo; Derecho civil y Derecho privado.

Derecho civil: definición; divisiones; contenido del Derecho civil.—El Derecho civil en sentido subjetivo y objetivo.—¿Debe modificarse el contenido del Derecho civil en consideración al movimiento moderno jurídico económico y en especial al llamado Problema social?; cuestiones sobre esta materia.—Gravedad y trascendencia de modificaciones en el Derecho civil —Indicación de algunas direcciones de preferente tendencia, filosófica, propiamente histórica, positivista y evolucionista en la organización y exposición del Derecho civil.—Consideraciones á la distinción y separación del Derecho mercantil.

Plan de exposición general de Derecho civil; sistematización y dificultades que ofrece.—Indicación del plan fundamental romano: de modificaciones posteriores; y de algunos sistemas en tratadistas y Códigos civiles modernos.—Método y Procedimientos de investigación, construcción y exposición del Derecho civil —Importancia del conocimiento del Derecho civil.—Sus relaciones con otras ramas del Derecho y con las demás ciencias; Influencia de la Antropología, de la Sociología y de la Economía política en el Derecho civil.

LECCION 5.^a

Derecho Civil español

Derecho Civil español.—Su transformación histórica y significación actual.—Definición.—División.—Elementos que integran el Derecho civil español (primitivo, romano, germano, árabe, canónico (el regalismo en el orden de relaciones entre la Iglesia y el Estado), moderno (influencia francesa); su respectiva importancia.—Indicaciones de su actual y diferente extensión territorial y causa de la varia legislación civil española.—Derecho civil común; foral y general.

Plan y métodos de exposición de las Instituciones de Derecho civil español.—Indicación sumaria del plan seguido en Cuerpos legales y por los principales tratadistas españoles.—Distribución de materias en el presente Programa.

LECCION 6.^a

Fuentes del Derecho Civil español.—La Ley.

Fuente de conocimiento del Derecho.—Materia, nacimiento, forma, voz y declaración de la norma jurídica.—Fuentes propias del Derecho civil español; su clasificación; Fuentes directas.

A) *Ley*: concepto general y acepciones; definición jurídica.—Su diferencia del derecho.—Caractéres y requisitos de la Ley; división de la Ley; clasificación de los preceptos legales.

Antigua formación de la Ley; moderno procedimiento parlamentario y sanción régia; referencias á la actual Constitución de la Monarquía Española.

Promulgación; sistemas antiguos y modernos de publicidad de las leyes; (artículo 1.^o del Código civil) (a); R. D. de 31 de Julio de 1889.

Interpretación del Derecho y de las leyes; clases de interpretación; reglas para esta función; sus límites

(a) En lecciones sucesivas se indicarán entre paréntesis los números de los respectivos artículos del Código Civil referentes á cada materia del presente Programa.

Derecho foral.—Aragón, Navarra, Cataluña; Preceptos de interpretación de las leyes en su respectiva legislación civil.

LECCION 7.^a

Fuentes del Derecho Civil español (*Continuación*).—

La Ley (*Continuación*)

Eficacia y aplicación de la Ley (6).—Efectos de la Ley:

Con relación á la persona (2); exámen del principio «la ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento»; conveniencia del estudio y popularización del derecho positivo.

Con relación al tiempo (3); teoría de la retroactividad é iretroactividad de las Leyes; derechos adquiridos, esperados; régimen de transición.

Con relación al lugar; referencia á las principales teorías de Derecho Internacional Privado; los Estatutos; sistema español para la efectividad interprovincial de las Leyes civiles de España (9 á 11); efectos generales de determinadas Leyes (8).

LECCION 8.^a

Fuentes del Derecho Civil español (*Continuación*).—

La Ley (*Continuación*)

Infracción y dispensa de las Leyes (Regla 11 transitoria del C. C.)—Indicaciones históricas de los Privilegios; Ley de 14 de Abril de 1838; su razón; casos de dispensa que subsisten después del Código Civil.

Renuncia de las Leyes (4).

Derogación de las Leyes (5).

Disposiciones complementarias del Poder público para la ejecución de las Leyes; Reales Decretos, Reales Ordenes, Reglamentos, Circulares, etc.

Registro auténtico de las Leyes.

LECCION 9.^a

Fuentes del Derecho Civil español (*Continuación*).—

La Ley (*Continuación*)

*Leyes civiles de Castilla.—Derecho común.—*Tiempos primitivos; *Leyes visigodas; Fuero Juzgo.—*Fueros municipales y nobiliarios.—*Leyes del Rey-Sábio, principalmente el Fuero Real y Siete Partidas; Leyes del Estilo.—*Ordenamiento de Alcalá y de Montalvo.—*Leyes de Toro.—*Nueva y Novísima Recopilación.—Indicación de algunas.—*Antiguas leyes locales en varias provincias no forales.—*Orden de prelación de los Códigos históricos de Derecho común civil español.

LECCION 10.

Fuentes del Derecho Civil español (*Continuación*).—

La Ley (*Continuación*)

*Leyes civiles del Derecho foral.—Aragón.—*Fueros municipales; Privilegios; Fuero general; Observancias; Fueros; Actos de corte.—Otros elementos legislativos; Derecho supletorio (13 cc.)

*Cataluña: Leyes generales —*Usages; Constituciones; Capítulos de Cortes; Costumbres generales; Pragmáticas; Privilegios.—*Bulas y Concordias.—*Sentencias Reales y Arbitrales.—*Disposiciones juradas en Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Valle de Aran; Código de Tortosa; respectivo carácter y alcance de estos cuerpos legales.—*Derecho supletorio al total catalán. (a)

*Valencia.—*Indicaciones sobre su antigua legislación.

*Baleares.—*Fueros.—Usos y costumbres antiguas; Ordenación de Moll.—Derecho supletorio (13).

LECCION 11.

Fuentes del Derecho Civil español (*Continuación*).—

La Ley (*Continuación*)

*Leyes civiles de Derecho foral (Conclusión).—*Navarra.—

(a) Referencias á la L. 16.

Fueros municipales; Fuero general; Amejoramientos; Leyes; Novísima Recopilación; Leyes últimas; Derecho supletorio al Navarro.

Vizcaya.—Fuero antiguo; Colección posterior.—Dualismo legislativo en esta provincia (antiglesias, tierras llanas y villas).—Derecho supletorio al Vizcaino.

Alava y Guipúzcoa.—Sus antiguos fueros.—Extensión de la legislación foral vizcaina á algunos pueblos de Alava.

LECCION 12.

Fuentes del Derecho Civil español (*Continuación*).—

La Ley (*Continuación*)

Estado actual de las leyes españolas de Derecho civil.—Derogación, restablecimiento y vigencia de las leyes civiles de Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya (Derecho foral).—Su respectiva orden de prelación.

Leyes generales modernas de Derecho civil (16 C. C.)—Colección legislativa de España —Código Civil.

LECCION 13

Fuentes del Derecho Civil español (*Continuación*).

La Ley (*Continuación*)—**El Código Civil**

Sistemas de legislación; sistema español.—Predominio moderno de la codificación; indicación sumaria de Códigos civiles Europeos ó Hispano-Americanos.

La Codificación civil en España; su necesidad; criterios y sistemas para obtenerla.—Historia externa del Código Civil español; Comisiones para su redacción desde 1810; Idea general de los proyectos del Código Civil desde 1821. Noticias de trabajos particulares de codificación civil; Proyecto oficial de 1851.—Bases y trabajos parlamentarios de Código civil en 1885; notable enmienda del senador y catedrático Sr. Comas.—Ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 y autorización para

publicar el Código Civil.—Su discusión por las Cortes en 1883 y 1889.

LECCION 14

Fuentes del Derecho Civil español (Continuación) — La Ley (Continuación). —El Código Civil (Continuación)

Primera publicación del Código Civil por R. D. de 6 de Octubre de 1888 —Ley de 26 de Mayo de 1889 ordenando la formación de otra edición del Código Civil enmendada y adicionada y con el resultado de la discusión en los Cuerpos colegisladores.—Nueva publicación por R. D. de 24 de Julio de 1889.

Plan y breve idea del Código Civil.—Principales modificaciones y reformas del Derecho civil antiguo.—Derogación de la antigua legislación civil (1976 C. C.)—Subsistencia de Leyes civiles generales y especiales; (16, 1099), 1976 último C. C.) (a)
—Paso del antiguo al nuevo Derecho civil.—Disposiciones

(a) Varios artículos del Código civil se refieren á la vigencia de diferentes leyes y disposiciones:

- Art. 28. Ley de 1.º de Mayo 1855.—Concordato de 1851.
- Art. 75. Ley 15, título 1.º de la Novísima Recopilación, declarando Ley del Reino la sesión XXIV del Concilio de Trento referente á Matrimonio canónico.
- Art. 77, 78, 79 y 82 C. C. Para la ejecución de estos artículos se dictó la Instrucción de 26 de Abril de 1889 sobre inscripción de Matrimonios canónicos en el Registro civil y de las sentencias de su nulidad y divorcio.
- Arts. 85 á 107. Para su cumplimiento debe tenerse en cuenta el Reglamento para la ejecución de la ley de Matrimonio civil de 1870 aprobado en 15 de Diciembre del mismo año.
- Art. 532. Ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870 y Reglamento para su ejecución, y disposiciones complementarias.
- Art. 542. Bienes del Patrimonio Real por Ley de 12 de Mayo de 1865.
- Arts. 449, 23 1.456. Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y disposiciones posteriores.
- Arts. 550, 412, 425, 563. Ley de Aguas de 13 de Agosto de 1879 y disposiciones complementarias sobre el alumbramiento de aguas subterráneas; aprovechamiento de aguas públicas; deslinde de caucos ó alveo de rios; Registro central de aprovechamiento de aguas públicas; canales y pantanos para riegos; aguas del mar y puertos.
- Art. 550 á 427. Decreto-Ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 para una legislación de Minas y disposiciones posteriores en relación con aquel; y otras leyes y reglamentos desde 1889 para desague de minas, policía minera, etc.
- Art. 429. Propiedad intelectual por ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 3 de Septiembre de 1880. Propiedad industrial por ley de 10 de Mayo de 1902.
- Arts. 608 y 1880. Ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y Reglamento para su ejecución.—Reforma por Ley de 29 de Abril de 1909.
- Art. 611. Ley de Caza de 19 de Mayo de 1802.—Ley de 27 de Diciembre de 1907 de Pesca fluvial y su Reglamento de 7 Julio 1911, Reglamento de 3 de Julio 1803 y disposiciones posteriores.—Ordenanzas de Pesca de 3 de Mayo de 1854.—Ley de Aguas de 15 de Junio de 1879 y disposiciones posteriores: periodos de veda por R. D. de 15 de Noviembre de 1895.
- Art. 1217. Ley Notarial de 13 de Mayo de 1867 y Reglamento para su ejecución.
- Art. 1635. Real Pragmática de 11 de Marzo de 1762 sobre Foros antiguos.
- Arts. 40, 60, 98, 225, 1059, 1248, 1432 y otros.—Se refieren á reglas de tramitación, según la Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Enero de 1881.



transitorias del Código Civil.—Reforma del Código Civil.—
Disposiciones adicionales del Código Civil.

LECCION 15

Fuentes del Derecho Civil español (*Continuación*) — **La Ley** (*Continuación*).—**El Código Civil** (*Conclusión*)

La codificación en las provincias del Derecho foral; Real Decreto de 2 de Febrero de 1850 para codificación unitaria; Sistemas para detenerla y dificultades sucesivas; Ley de 11 de Mayo de 1888.—Conveniencia de uniformar las diferentes manifestaciones regionales del Derecho civil español; Medios para conseguirla.—Memorias comprensivas de las Instituciones jurídico-civiles forales de más importancia, utilidad y carácter propio en los respectivos territorios exceptuados de primera y directa aplicación del Código Civil español.—Extensión actual de este á los régimes forales (10, 12, 13, 14, 15). Orden actual de prelación de las Leyes civiles en Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Baleares.—Aplicación y efectos del Derecho interprovincial español.

LECCION 16

Fuentes del Derecho Civil español (*Continuación*). — **Costumbre—Principios generales de Derecho**

Prelación de las Fuentes directas del Derecho Civil español.
—Otras Fuentes directas: B) *Costumbre jurídica*; definición. ·
Formas históricas y evoluciones de la Costumbre; uso, fuero, costumbre, práctica.—Naturaleza jurídica de la Costumbre; caracteres y requisitos; clases de costumbre; indicaciones sobre su antigua y moderna significación y alcance en leyes y tratadistas; costumbre del lugar y otras expresiones de la palabra «costumbre».—(5, 6, 1287, 792, 1271 último, 1316, 1317, 1574, 1578, 1579 C. C.)

Indicaciones sobre Derecho civil consuetudinario en diferentes provincias y localidades regidas por el Derecho civil común: de Galicia, Asturias, León, Santander, Segovia, Extremadura, Jaen y Valencia. (a)

Clases y efectos de la Costumbre en el *Derecho foral*:

Cataluña: Costumbres generales.—Indicaciones sobre costumbres, usos y prácticas especiales en Barcelona, Gerona, campo de Tarragona (partidos judiciales de Falset, Reus, Vendrell, parte de los de Gandesa y Montblanch) y Valle de Aran, en Lérida.

Aragón: Derecho consuetudinario especial del Alto Aragón (partidos judiciales de Barbastro, Benabarre, Boltana, Huesca, Jaca y territorio de Peñasque) en Huesca.

Navarra: Observancia de algunos usos y costumbres locales. (b)

C) *Principios generales de Derecho* como subsidiarios en deficiencias de la Ley y de la Costumbre.—Concepto y valor de esta fuente ó doctrina legal (6); indagación de aquellos principios y su expresión en preceptos de interpretación legal.

Relación de las Fuentes directas del Derecho Civil español
—Orden de su aplicación.

LECCION 17.

Fuentes del Derecho Civil español (Continuación). — Fuentes indirectas.—La Jurisprudencia.

Fuentes indirectas del Derecho Civil español.—*Jurisprudencia*: sus aspectos; definición como fuente del Derecho Civil español.—Jurisprudencia civil española; antecedentes históricos; su expresión moderna.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia; su antiguo alcance; su omisión en el Código Civil—Consideración actual de la Jurisprudencia civil en

(a) Referencias á la Lección 19.

(b) Id. á las LL. 10 y 11.

cuanto á su fuerza y autoridad. (a)—Otras clases de Jurisprudencia con aplicación al Derecho Civil.

LECCION 18

Fuentes del Derecho Civil español (Conclusión).— Fuentes indirectas (Conclusión).— Fuentes singulares.

Valor respectivo de otras *Fuentes legales indirectas*.

El Derecho natural; la naturaleza de las cosas.—La Equidad; la analogía.

Tradiciones jurídicas y Leyes históricas derogadas del Derecho Civil español; su espíritu informativo.

Derecho Civil extranjero ó Derecho internacional privado en sus manifestaciones modernas; indicaciones especiales al Derecho civil hispano-americano. (b)

Derecho científico; opiniones de los Jurisconsultos; comentarios y glosas y su antigua consideración.—Discusiones de los Cuerpos colegisladores.—Bibliografía del Derecho civil español y mención de los principales tratadistas del Derecho civil extranjero.

Fuentes singulares del Derecho Civil español.—Sus clases: la presunción del Derecho; Sentencia firme; Actos jurídico-civiles (contrato, testamento, fundación); su respectiva fuerza obligatoria.

(a) S. T. S. J. de 5 de Noviembre de 1892 y 25 de Mayo de 1895.

Las ediciones corrientes del Código Civil publicadas por diferentes editores, y en acompañada de numerosas citas de la Jurisprudencia civil española en relación al articulado del Código. Por eso omitimos su repetición aquí para más brevedad del presente Programa.

(b) Cada día interesa más el estudio y conocimiento de la Legislación hispano-americana o latino-americana en razón á las históricas é intensas relaciones que deben ligar á aquellos pueblos con la antigua metrópoli, descubridora y civilizadora; por ser muchos los intereses morales y materiales que las entrelazan, sostenidos por la numerosa población española emigrante; y para mejor conservar por América el espíritu propio de raza y civilización latina y progresiva ante la absorción extraña, que amenaza la vida independiente de aquellas diez y siete naciones de origen y carácter españoles, con más otra, Brasil, de origen lusitano.

A tales propósitos y á los de intercambio profesional, que la Universidad de Oviedo inició en 1900 y comenzó á realizar en 1905 á 1910 con Argentina, Uruguay, Chile, Perú, México y Cuba se refiere—como mero ensayo—el cursillo, que figura en el Ajén-dice de este Programa para un estudio elemental comparativo del Derecho Civil español y el de las Repúblicas hispano-americanas, intercambio que puede y debe tener otras manifestaciones, constantemente sostenidas, según expusimos al Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública en Mayo de 1910.

Derecho Foral: las Fuentes indirectas y singulares del Derecho civil en Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya.

LECCION 19.

Actos jurídico-civiles

Hechos y actos.—Actos jurídicos; definición y naturaleza; clasificación.

Actos jurídico-civiles (4, 1256); sus fuentes y evolución.—Sus elementos esenciales (1261):—Sujeto, persona; sus clases y aspectos (a); requisitos: Capacidad (1261); su naturaleza propia; modificaciones y restricciones en su ejercicio (b); Consentimiento (1262, 1263) y circunstancias que le vician (1265, 1817) (c); error (101, 1266, 1895, 1301, 1817); ignorancia (244 § 1.º); simulación y dolo (1269, 673, 674, 1073, 1101, 1102, 1107 § últ.º, 1270, 1301, 1226); fuerza (1267, 1268, 101, 411, 414, 673, 674, 756 núms. 6 y 7, 1301, 1817); miedo (1268, 1301); culpa (1104, 1089, 1093, 1101, 1902 a 1910) (d) —Causa (1274 á 1277, 767): la ley y el acto (e).—Objeto (1271 a 1273): cosas en sus diferentes aspectos; bienes, derechos, servicios, patrimonio; susceptibilidad jurídica de las cosas (f).—Forma (1278 á 1280); modalidades y solemnidades en sus manifestaciones natural, legal, contractual, voluntaria; actos de forma varia (g).—Actos civiles a consecuencia de los actos penales (1092); licitud y buena fé.

LECCION 20

Actos jurídico-civiles (Continuación)

Elementos naturales de los Actos jurídico-civiles.

Elementos accidentales (1255); sus especies: Condición;

(a) Referencias á las Lecciones 2, 24, 29 y 135.

(b) Id. a las LL. 24, 25, 26, 29, 33, 35, 36, 49, 59, 102, 103, 103, 120, 139.

(c) Id. a las LL. 32, 33, 35, 139, 141.

(d) Id. a las LL. 141, 166.

(e) Id. a las LL. 22 y 139.

(f) Id. a las LL. 60, 62 y 139.

(g) Id. a las LL. 19, 34, 35, 43, 103 a 106.

teoría, clasificación y efectos de las Condiciones (1113 a 1124); (a) Plazo (7, 805, 1130); (b)—Modo.—Lugar.—Pactos agregados.—Caso fortuito (1136 § 1.º, 1183, 1425, 1575, 1602, 1625, 1744, 1745, 1891, 1896).—Del Azar en el derecho. (c)

Perfección y consumación de los Actos jurídico-civiles (1258).

Aragón y Cataluña: Particularidades respecto a Condiciones.

LECCION 21

Actos jurídico-civiles (Continuación)

Actos jurídico-civiles por razón de la forma; sus clases y eficacia; actos notariales.

Del Notariado; su organización en la ley de 1862, Reglamento de 1874 y otras disposiciones.—Instrumentos notariales (1216, 1217, 1223); escritura notarial; matriz; copias; actas; testimonios; legalizaciones; protocolo y archivo.—Actos, derechos y obligaciones del Notario en diferentes actos jurídico-civiles (48, 132, 665, 681, 685, 686, 689, 693, 694, 705, 709 a 712, 715, 1011, 1322, 1384, 1504, 1649, 1872); Actos jurídico-civiles en documentos privados: su alcance y efectividad (1223, 1225 a 1230).

Aragón: Charta o documento; escrituras o instrumentos públicos y privados.—*Cataluña*: documentos privados y públicos; su alcance.

LECCION 22

Actos jurídico-civiles (Continuación)

Contenido de los Actos jurídico-civiles.—Relación jurídico-civil; sus clases (d).—Sus elementos constitutivos: Sujeto en sus doble aspecto de Acreedor (facultad, derecho, acción) y de Deudor (obligación, excepción); Objeto, en sus variedades (e);

(a) Referencia a las Lecciones 118 y 117.

(b) Id. a la L. 97.

(c) Id. a la L. 158.

(d) Id. a la L. 2.^a

(e) Id. a las LL. 19, 60 a 62.

Hecho, Regla.—Efectos generales y especiales de la Relación jurídico-civil según su respectiva naturaleza.

Fines de los Actos jurídico-civiles: Adquisición; Conservación; Reconocimiento; Ratificación (1310, 1311); Garantía (*a*); Extinción (*b*).—El Acto jurídico-civil con relación á Tercero y a la Sociedad (*c*); necesidad de la publicidad de los Actos jurídicos para su defensa (*d*).

LECCION 23

Actos jurídico-civiles (*Conclusión*)

Interpretación de los Actos jurídico-civiles; sus clases; diferentes preceptos (1281 a 1289, 675, 346, 347) (*e*).

Prueba (1214); sus clases (1215) y eficacia respectivas: en Documentos (1216 á 1230); en Confesión (1231 a 1239); por el Juez (1240, 1241); por Peritos (1242, 1243); por Testigos (1244 a 1248) (*f*).

Presunción; su fundamento y clases; su respectivo valor jurídico (1250 á 1253); diferentes presunciones de orden jurídico civil; (33, 191 á 194, 108 á 110, 130, 69, 434, 436, 267, 1090, 359, 393, 418, 449, 459, 572, 574, 643, 742, 1183, 1189, 1191, 1210, 1277, 1297, 1262, 1562, 1638, 1592, 1711, 1768, 1769, 1954, 1960 § 2.º).

De la *Ficción*; necesidad de su admisión; su fundamento.

Nulidad (1300 á 1309, 1314) y Rescisión de los Actos jurídico-civiles.—Algunos casos de nulidad (1289 § últ.º, 67, 69, 70, 72, 81, 82).—Convalidación por voluntad, delegación y tiempo de los Actos jurídico-civiles (*g*). (Confirmación, Repetición, Convenio, Representación, Prescripción) (*h*).—Actos ilícitos.

(*a*) Referencias a las LL. 163 a 165

(*b*) Id. a las LL. 28, 29, 46, 192.

(*c*) Id. a la L. 139.

(*d*) Id. a las LL. 55, 59, 62, 98, 100, 119.

(*e*) Id. a las LL. 6, 118, 141.

(*f*) Id. a la L. 141.

(*g*) Id. a la L. 141.

(*h*) Id. a la L. 141.

INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

LECCION 24

De las Personas

El Sujeto del derecho.—*Persona*; acepción y definición; división.—Personas naturales y jurídicas; su naturaleza respectiva.—Estado de las Personas naturales.—Estado civil; antecedentes históricos de su desenvolvimiento.—Capacidad jurídica; Capacidad de obrar; Capacidad civil, (685).—Indicaciones sobre la llamada «media capacidad» y su graduación.—Restricción ó modificaciones de la Capacidad (32): por causas de la naturaleza ó de la vida social; su enumeración.

LECCION 25

Personas naturales. — Su división

1.º Por el *Nacimiento*.—Viabilidad; nacidos y no nacidos (29 á 31); póstumos (29, 112 n.º 3, 627, 644, n.º 7, 814 § 1.º) (a).—¿La clase legal de generación modifica la capacidad ó aptitud para determinados derechos?

2.º Por el *Sexo*: hombres y mujeres (15, 22, 60 á 64, 45 § 2.º, 57 á 59, 68 ns. 2.º y 4.º, 70, 83, 168, 47, 1340, 206, 227, 294, 321, 681, 701, 83, 893, 995, 1053, 1263 n.º 3.º, 1716 § último (b).—El moderno problema jurídico respecto á la Mujer; teorías feministas.—Hermafroditismo?

3.º Por la *Edad*.—Antigua escala legal de edades; clasificación moderna.—Menores de edad (70, 73, 83, 45, 46, 50, 133 á 663, 1318, 1329, 200, 237, n.º 1.º 262, 263, 443, 681 n.º 2.º, 893 § 3.º, 992, 269, 1932, 701, 322, 323, 318, 1365 n.º 1.º, 59, 165, 178, 180).—Mayores de edad (320, 47, 133, 278, 314, 688, 321, 1301, 317).—Disposiciones modernas de Reformas sociales re-

(a) Referencia a la L. 125.

(b) Id. a la L. 56.

ferentes á mujeres y niños en su edad, capacidad, estado y necesidades para el trabajo.

Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra, Vizcaya.—Menor y mayor edad; límite divisorio y aptitud de las personas, según la edad.

LECCION 26

Personas naturales.—Su división (*Continuación*)

4.º Por la *Enfermedad*: Respectiva capacidad jurídica de las Personas enfermas: Sordos; (681 n.º 4.º, 697, 1246); Mudos (681, n.º 4.º, 709).—Sordo-mudos (200 n.º 2.º, 213, 218, 681 n.º 4.º, 1246, 709, 1263 § 2.º, 996).—Ciegos (681, 1246, 708, 698)—Locos (83 n.º 2.º, 170, 200 n.º 2.º, 663 n.º 2.º, 665, 776, 681 n.º 6.º, 1246 n.º 1.º, 1263 n.º 4.º, 213, 215 n.º 1.º).—Pródigos (200 n.º 3.º, 224, 225); declaración de alguna de estas incapacidades, (213 a 219, 221, 222, 226, 278 n.º 2.º, 443, 992, 1932). Consideraciones sobre la demencia, imbecilidad, degeneración, etc.

5.º Por el *Parentesco*: sus clases; líneas y grados; (915 a 917); vínculos (920); computación del Parentesco (918 y 919); Representación (924 y 925); denominaciones de la Persona pariente.—Efectos jurídicos del Parentesco (46, 83 n.º 5.º, 84, 114, 122, 127, 139, 143, 154 a 159, 163, 165, 206, 211, 260 n.º 1.º, 216, 220, 227, 230, 235, 237, n.º 11, 293 § 2.º, 681, n.º 8, 294, 295, 682, 751, 921 a 923, 913, 930 a 938, 968, 1247, 1341 § 2.º) (a).

Aragón.—Concepto especial y división de la agnación.—*Cataluña y Navarra*; Concepto romano del Parentesco.—Disposiciones referentes a Pródigos.

LECCION 27

Personas naturales.— Su división (*Continuación*).

6.º Por la *Nacionalidad*: Españoles y Extranjeros (8, 9, 11, 17 a 27, 237 n.º 13, 326); R. D. de 17 Noviembre de 1852.—Referencias al Derecho Internacional Privado.

(a) Referencia á las LL. 45 y 120.



7.º *Por el Domicilio* o residencia: Vecinos, Domiciliados y Transeuntes (17 n.º 4, 40, 41, 56, 302 § último; 681, n.º 3; 689, 734 § 2.º, 1171 § 3.º, 1299); Presentes y Ausentes: De la Ausencia; su concepto; sus varios períodos y declaración legal (181 a 198, 34, 66); principales efectos (170, 1291 n.º 2, 1296, 1299, 1958, 903 § último, 1433, 1436 § 2.º, 1441 a 1443).

Aragón; Cataluña; Mallorca; Navarra y Vizcaya: Quiénes tienen la ciudadanía civil de aragoneses, catalanes, mallorquines, navarros y vizcainos; vecindad especial de Barcelona, su puerto y viñedo, campo de Tarragona, Tortosa y Valle de Aran (a).

LECCION 28

Personas naturales. Su división (Conclusión)

8.º *Por la Religión:* Católicos y no católicos; legos y clérigos (42, 83 § 4.º, 174 n.º 1, 244 n.º 3 y 7, 237 n.º 12, 298 § 1.º, 752, 1247 n.º 5).

9.º *Por la Profesión:* Funcionarios públicos; militares; paisanos; letrados (20, 23, 1459 n.º 4, 9), 95, 677, 716, 717, 244 núms 1, 2, 4, 5, 6).—Efectos del Concurso y la Quiebra en la Capacidad civil personal.

10.º *Por la Pena:* Interdicción civil; sus efectos en la Capacidad personal (32, 66, 170, 169, 200 n.º 4, 228 a 230, 237, 278 n.º 2, 298, 681 n.º 7, 83 n.º 4, 1323, 1433, 1700 n.º 3, 1732 n.º 3, 1436).

Enumeración de los medios supletorios, complementarios y de reintegración de la Capacidad civil.—Indicaciones sobre la Clase social y Primogenitura.—Moderna igualdad civil.

Extinción de la Personalidad natural: La Muerte (32 a 34, 52, 167 n.º 1, 150, 152, 521, 637, 939, 881, 910, 1700 n.º 3, 1704).

Aragón; Cataluña; Navarra: Aptitud notarial del Cura párroco para testamentos.

(a) Referencia a la Lección 59.

LECCION 29.

Personas jurídicas.—Su división

Personas jurídicas.—Su concepto.—Comprensión antigua y extensión moderna de esta personalidad (a).—Clases y denominaciones de Personas jurídicas (35).—Persona ficticia.—Condiciones constitutivas y modificativas de la Capacidad de las Personas jurídicas (36 a 38, 1666, 1669).

Disposiciones diferentes relativas a las varias clases de Personas jurídicas (515, 528, 745 n.º 2, 746 a 748, 752, 703 § 2.º, 993, 994, 1665, 1669, 1812, 1912) —Agrupación o federación de Sociedades, constituyendo otra Personalidad jurídica.—Nacionalidad y Domicilio de las Personas jurídicas (28, 41); Leyes de Asociaciones.

Medios supletorios, complementarios y reintegración de la Capacidad civil de la Persona jurídica.

Extinción de esta (39).—Deficiencias del Código civil en lo relativo a la Persona jurídica.

Cataluña: Naturaleza jurídico romana de la Persona jurídica.

LECCION 30

Examen histórico-filosófico de la Familia

Vínculos naturales y sociales de los hombres.—De la *Familia*: su concepto; fundamento; sus aspectos.—Indicación de principales teorías filosóficas acerca de la Familia.

Constitución jurídica de la Familia; el Matrimonio.—Condiciones físicas, materiales, morales, legales y formales de la Familia.

Breves indicaciones acerca del desarrollo histórico de la misma, principalmente en España; su estado actual.

Clasificación de la Familia: Instituciones familiares; Sociedad conyugal; sociedades paterno filial y parental.—Instituciones cuasi familiares: Tutela; Consejo de familia.

(a) Referencias á las LL. 54 y 132 a 134.

LECCION 31

Matrimonio.—Doctrina general legal

Razón del plan de esta materia.—*Matrimonio*: su origen y naturaleza; definición; condiciones y fines naturales del Matrimonio; notas que lo contradicen por la Nulidad, Disolución y Divorcio.—Sistemas matrimoniales: religioso, civil, mixto, de libre contratación; Uniones ilegítimas.

El Matrimonio en la legislación española, bajo su doble aspecto de Canónico y Civil (42).—Disposiciones comunes a las formas canónica y civil; Esponsales y sus efectos civiles (43, 44) y canónicos.—Licencia y Consejo para contraer Matrimonio; antecedentes históricos; preceptos vigentes (45 n.º 1.º, 49); licencia regia; Matrimonios militares.—Prohibición de celebración del Matrimonio (45, 50).—Prueba del Matrimonio (53 a 55).

LECCION 32.

Matrimonio canónico

Matrimonio canónico; definición y división.—Su organización (75); doctrina del Concilio de Trento (L. y 13, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación) y R. D. de 9 de Enero de 1903 referente al D. de la S. Congregación del Concilio de 7 de Agosto de 1907.—Preliminares para la celebración del Matrimonio Canónico; esponsales, su constitución; alcance actual.—Consentimiento paterno; licencias y la especial del diocesano; expedientes de libertad.—Amonestaciones: su naturaleza; formalidad y dispensa.—Oposición al Matrimonio canónico.

LECCION 33.

Matrimonio canónico (Continuación)

Requisitos personales de los contrayentes para la celebración y validez del Matrimonio canónico:

Capacidad física: edad; aptitud matrimonial; doctrina sobre la impotencia.

Capacidad moral: ineptitud por enfermedad mental y carencia de la voluntad.

Capacidad canónica: De los Impedimentos: su fundamento; clasificación.—Impedimentos dirimentes; por Parentesco y sus clases (*a*); incompatibilidad de Estado; diferencia de Religión; comisión de determinados Delitos; Impedimentos impeditivos: su naturaleza y enumeración.

Dispensa de los impedimentos matrimoniales; Quiénes la conceden y por qué causas; su procedimiento.

LECCION 34.

Matrimonio canónico (*Conclusión*)

Forma y solemnidades para la celebración del Matrimonio canónico: sus clases.—Presencia del Párroco y Testigos; Matrimonio clandestino; aviso y asistencia del representante del Estado a la celebración del Matrimonio canónico (77, 329); examen de esta disposición del Código civil e Instrucción dictada para su cumplimiento (26 de Abril de 1839).—Matrimonio *in articulo mortis* (78).—Matrimonio de conciencia (79)

Efectos generales del Matrimonio canónico (76, 77).

Matrimonio por mandatario.

LECCION 35.

Matrimonio civil

Matrimonio civil: su definición y naturaleza.—Noticia histórica y su establecimiento en España; breve examen de la ley de Matrimonio civil; disposiciones del Código civil.

Requisitos para la celebración del Matrimonio civil.—Capacidad física, moral y legal de los contrayentes (33, 84, 101, 51); Disposiciones sobre declaración de la religiosidad de

(a) Referencia a la L. 26

contrayentes; Impedimentos civiles: sus clases; su dispensa (85) y procedimientos para obtenerla.—Preliminares a la celebración del Matrimonio civil.—Declaración de los contrayentes (36, 88); presentación del poder matrimonial (87); publicación de edictos (89 a 92, 96); oposición al Matrimonio civil (97, 45 n.º 1.º, 98, 83, 99).—Forma y solemnidades ordinarias en la celebración del Matrimonio civil (96, 100); solemnidades especiales para el Matrimonio civil celebrado en el extranjero (10) § últ.º; *in articulo mortis* (93); de militares (95); y a bordo de los buques (94).

LECCION 36.

Efectos civiles del Matrimonio

Sociedad conyugal: sus efectos civiles; sus clases:

Efectos relativos a las personas (51, 69, 77 a 79).—Efectos comunes a los Cónyuges: sus deberes (56) y derechos recíprocos.—Emancipación 314 n.º 1.º, 315, 50, 59).—Celebración de segundas nupcias.

Efectos especiales para el Marido: Autoridad marital (57, 60 a 62, 65, 65, 224) y paterna (154); anticipación de la Administración de bienes (59).

Efectos especiales para la Mujer (57, 58, 15 n.º 3, 22); capacidad jurídica de la Mujer casada y su limitación (60 a 66, 185 n.º 1 4, 187, 183, 214, 220 n.º 1, 230, 222, 225, 228 § último. 235, 229 § 3.º); licencia marital (1361, 1387, 1416, 893 § 2.º, 1716 § últ.º, 1263 n.º 3.º); prerrogativas de la Mujer en el matrimonio (66). (a)

Aragón y Cataluña: desafiliación o emancipación; sus clases y efectos.—Particularidades jurídicas respecto á las Hijas.—Capacidad de la Mujer casada.—*Navarra*: Capacidad de la Mujer casada.

(a) Referencias a la L. 25.

LECCION 37

Organización interna de la Familia (*Continuación*). —

Efectos civiles del Matrimonio (*Continuación*)

Sociedad paterno familiar.—Relaciones personales o efectos especiales para los Hijos.—Legitimidad: su presunción (108, 110); su impugnación (108 § 2.º, 111 a 113, 109); acción para pedirla; prueba de la Filiación lègítima 115 a 117; imprescriptibilidad de la acción para reclamarla (118).

Derechos de los Hijos lègítimos (114); su sujeción al Poder paterno (154, 15 n.º 2, 17 n.º 2); situación de la Hija menor de 25 años (32).

Derecho foral: Condición de los hijos en la legislación de estas regiones.

LECCION 38

Organización interna de la Familia (*Continuación*).

Efectos civiles del Matrimonio (*Continuación*)

Relaciones patrimoniales del matrimonio.— Efectos del matrimonio relativos á los bienes de sus miembros.— Vida económica de la familia.

Ideas generales o enumeración de los bienes familiares; Bienes de los cónyuges y bienes de los hijos; Antiguos peculios; su enumeración actual; Alimentos.—Indicación de relaciones jurídicas de carácter económico ó patrimonial entre los miembros de la familia, (a)

Derecho foral: enumeración de las diferentes clases de bienes familiares en las provincias de régimen foral.

(a) Referencias a las LL. 60 a 87 y 147.



LECCION 39

Organización interna de la Familia (*Continuación*). —
Efectos civiles del Matrimonio en oposición a sus propiedades.

Término o suspensión de la sociedad conyugal.—Causas que hacen cesar los efectos civiles del matrimonio: Disolución, Nulidad y Divorcio: Antiguo y nuevo derecho sobre disolución del matrimonio.—Consideraciones sobre el adulterio y el repudio.—Indisolubilidad del Matrimonio (52).—*Nulidad* del Matrimonio: doctrina Canónica (80) y Civil (83, 84, 101); quién puede reclamar la nulidad (102); trámites civiles (103, 67, 68) y canónicos (80 a 82) para su declaración; sus diferentes efectos (69 a 72).

LECCION 40.

Organización interna de la Familia (*Continuación*). —
Efectos civiles del Matrimonio en oposición a sus propiedades (*Conclusión*)

Suspensión del matrimonio. —Del *Divorcio*; su naturaleza y definiciones.—Antecedentes históricos.—Cuestiones y problemas modernos sobre el Divorcio en naciones extranjeras.—Clases de Divorcio.

En cuanto al vínculo; casos en que se autoriza según los cánones: sus efectos.

Divorcio de separación (104); motivos canónicos y civiles que lo justifican (105; 855); quién puede reclamarle (106); procedimientos eclesiásticos y civiles (80, 81, 68, 107) para el Divorcio, según la forma del Matrimonio.—Sus efectos (77, 73, 82, 104); situación jurídica de los divorciados (169 n.º 2, 831, 1439, 1441; 1433, 1433, 144), 952); término del Divorcio (74).

De las *Segundas nupcias*.—Doctrina de la Iglesia.—Legislación civil (45 n.º 2, 157, 331, 168, 172); Disposiciones del Código penal.

LECCION 41

Gobierno de la familia o Sociedad paterno-filial.—

Paternidad y filiación por generación legítima.—

Patria Potestad.

Patria Potestad; definición; su fundamento y doble concepto; desenvolvimiento histórico de la Patria Potestad: matriarcado y patriarcado.—Relaciones personales y patrimoniales en la sociedad paterno-filial; su antiguo carácter y evolución del Poder paterno; influencia romana en España; tradición jurídica española en la edad media de autoridad paterna conjunta de padre y madre.

Patria Potestad legítima; concepto moderno y su concesión á la madre (154, 229).—Filiación.—Constitución de la Patria Potestad según la clase de hijos (154 § 2.º); sus efectos: derechos (155, 46, 47, 156, 314 n.º 3, 316, 318, 206, 853, 857) y obligaciones (155, 158, 165, 1903 § 2.º, 1310 a 1343, 135, 136, 208, 220 n.º 2, 227 n.º 1.º, 230, 260 n.º 1.º) de los padres con relación á la persona de los hijos no emancipados.—Derechos (159 a 162, 164, 626, 1810, 1061, 1259, 1548, 935, 936) y obligaciones (163, 164, 1310, 968) de los padres en relación a los bienes de los hijos.—Obligaciones (143 núms. 3 y 4, 154, 15 núms. 1 y 2, 46, 47) y derechos (150, 165, 185, 157, 1434, 220 n.º 3, 227 n.º 3, 924 a 925, 811) de los hijos respecto de los padres.—Derechos de los hijos en sus bienes con intervención de los padres (160 a 162, 968)

Aragón: naturaleza de la Patria Potestad; opiniones sobre su concepto; especialidades; *Cataluña*: carácter romano de la Patria Potestad; su adquisición; efectos y extinción; especialidad en Barcelona; *Navarra* y *Vizcaya*: carácter tutelar de la Patria Potestad.

Gobierno propio de la familia. — Sociedad paterno-filial (Continuación). — Paternidad y filiación por generación ilegal.

Familia natural: su concepto; noticias históricas del concubinato y barraganía; uniones ilegítimas penadas por la ley.—Carácter de la situación paterno-filial por generación ilegal y de sus especiales relaciones personales y patrimoniales.—Clasificación de los Hijos ilegítimos.

Hijos naturales —Instituciones legales para transformar la condición de los hijos nacidos por generación ilegítima; precedentes legales y doctrina del Código (11).—Su reconocimiento voluntario (129 a 133, 741) u obligatoria (135, 136); ejercicio de la acción para el reconocimiento (137); impugnación de este (138).

Patria Potestad natural (154 § 2.º); derechos y obligaciones recíprocas de los padres e hijos naturales en relación a sus personas y bienes (arts. de la Lección anterior en este punto y 166); otros derechos de los hijos naturales (133, 134, 143 n.º 4, 840, 841, §42, 980).

De otros hijos ilegítimos.—Derechos que les asisten (143 n.º 4 § 2.º, 139).

Investigación de la paternidad y maternidad (140, 141, 132).

Aragón: clasificación de los hijos ilegítimos; Hijos naturales o bastardos y sus derechos; de los otros hijos ilegítimos y sus deberes; *Cataluña*: concepto conforme al Derecho romano-canónico de los hijos ilegítimos: sus clases; derechos y deberes; Hijos naturales: sus derechos y obligaciones; *Mallorca*: doctrina análoga a la catalana; *Navarra*: hijos naturales o de ganancia; doctrina sobre esta materia.—Clases de Hijos espúreos; sus derechos y obligaciones.

LECCION 43.

Gobierno propio de la Familia (*Continuación*). — **Sociedad paterno-filial** (*Continuación*). — **Paternidad y Filiación por generación ilegal** (*Conclusión*)

Legitimación: su concepto y fundamento — Antecedentes históricos.— Clases de Legitimación (120).— Hijos que pueden legitimarse (119).

Legitimación por Subsiguiente matrimonio (121); sus efectos (122, 123, 124).

Legitimación por Concesión real; su fundamento; casos en que tiene lugar (125, 126); requisitos y procedimientos; efectos de esta legitimación (127, 841 § 1.º, 844, 939).— Impugnación de Legitimación (128).

Legitimación de Expósitos.

Aragón: doctrina de los autores sobre Legitimación; *Cataluña* y *Mallorca*: criterio romano en Legitimación; *Navarra* y *Vizcaya*: Legitimación por rescripto real.— Aplicación del Código civil en materia de legitimación en regiones forales.

LECCION 44

Gobierno propio de la Familia (*Continuación*). — **Sociedad paterno-filial** (*Conclusión*) — **Paternidad y Filiación legales** — **Adopción**.

Adopción: su definición; fundamento.— Precedentes históricos.— Clases de Adopción en el derecho antiguo.— Carácter especial de la Sociedad paterno-filial y de sus efectos en relaciones personales y patrimoniales de sus miembros, según el derecho moderno.— Reforma de esta institución.

Quiénes pueden adoptar y ser adoptados (173); prohibiciones de adoptar (174); solemnidades para la Adopción (178, 179); sus efectos (175, 176).

Patria Potestad civil (154 § 2.º, 167 n.º 3); derechos y obli-

gaciones del Padre adoptante y del Hijo adoptado (166, 175, 177, 176, 46 § 3.º); impugnación de la Adopción (180).

Adopción y prohijamiento de expósitos, huérfanos, desamparados por la Ley 23 Enero, 6 Febrero de 1822, vigente según S. T. S. de 25 de Octubre de 1889.

Aragón: la Adopción según fuero y derecho consuetudinario; los «donados» en la Arrogación; *Cataluña y Mallorca*: organización romana de la Adopción.

LECCION 45

Gobierno propio de la Familia (Continuación). — Alimentos entre parientes.

Alimentos de prestación jurídica en la Sociedad parental; su definición; su naturaleza de la deuda familiar alimenticia (142, 151, 1200, 1041, 1814, 1894).—Clases de Alimentos (142).—Precedentes históricos.—Alimentos exigibles entre Padres e Hijos (143, 114 n.º 2, 127 n.º 2, 134 n.º 2, 155 n.º 1, 139, 140, 145, 158, 176, 264, núms. 1 y 2); otros parientes que se deben Alimentos (143, n.º 1, § últ.º, 114 n.º 2, 127 n.º 2, 68 n.º 4, 73 n.º 5, 964, 1430, 1379).—Prelación en la prestación de Alimentos (144); proporcionalidad de los Alimentos (145 a 147); tiempo y modo de su prestación (148, 149); cesación de Alimentos (150, 152, 648 n.º 3, 853 n.º 1, 854 n.º 2, 855 n.º 3, 1966 n.º 1); otros preceptos legales respecto a Alimentos (153, 879 § 2.º, 887 n.º 4, 508, 1200 § 2.º, 50 n.º 3, 264 n.º 1, 268, 648 n.º 3, 1924 n.º 2, E y F).

Aragón, Cataluña y Vizcaya: prestación de Alimentos; su cuantía y cesación.

LECCION 46

Gobierno propio de la Familia (Conclusión). — Extinción de la Patria Potestad.

Extinción de la Patria Potestad en la Sociedad paterno-filial: su terminación en el derecho antiguo; causas modernas

de su extinción y suspensión (167, 314, 158, 172, 169 a 171, 170 y 171).

Muerte (167 n.º 1).

Mayoría de edad (314 n.º 2, 322); su fijación (320); su concesión a determinados menores (322 a 324); hijas menores de 25 años (321).

Adopción (163 n.º 3, 177 § últ.º)

Matrimonio del menor (314 n.º 1); sus efectos (315, 59, 50 n.º 3).

Emancipación voluntaria concedida por los padres (314 n.º 3); sus requisitos y solemnidades (318, 316); sus efectos (317).

Segundas nupcias de la madre (168, 172).

Condición de la Patria Potestad por sentencias y declaraciones de los tribunales (169, 170, 224, 179, 70, 73 n.º 2, 854 n.º 1, 855 n.º 2).

Modos de rehabilitación de la Patria Potestad; continuación legal de relaciones entre los miembros de la Sociedad paterno-filial, aun después de terminada la Patria Potestad.

Aragón, Cataluña y Mallorca: Emancipación; pequeñas diferencias de los fueros en las materias anteriores.

LECCION 47

Instituciones cuasi familiares ó de Gobierno supletorio de la Familia.

Tutela: su definición; naturaleza y fundamento de la institución protectora.— Organización de la Tutela y Curatela en la legislación antigua.

Instituciones tutelares modernas.—Tutela y Protutela (201, 199); Consejo de Familia (293, 294).—Defensor (165); Autoridades tutelares (215, 212, 228, 293).—Personas sujetas a Tutela (200); Causas de sujeción a Tutela (317, 183 § 2.º, 189, 218, 221, 228).—Casos de Tutela provisional (203, 228, 243, 250, 256, 229, § 1.º) — Clases de Tutela (204)

LECCION 48.

Instituciones cuasi-familiares o de Gobierno supletorio de la Familia (*Continuación*).—**Tutela** (*Continuación*)

Tutela testamentaria (204 n.º 1; quiénes pueden nombrar tutor testamentario (206, 207) y en qué número (208); caso de varios tutores testamentarios para un menor (209, 210).

Tutela legítima; su naturaleza y clases.—Tutela ordinaria de menores (200 n.º 1) y a quién corresponde (211, 212).—De la de los locos y sordo-mudos (200 n.º 2, 213 a 219); a quién corresponde (221).—Tutela de los pródigos (200 n.º 3, 221 a 223, 226); á quién corresponde, (227) y con qué alcance (221, 224, 225).—Tutela de los sujetos a interdicción civil (200 n.º 4, 228); á quién se difiere (230, 220) y con qué atribuciones (229).—Tutor-representante de ausentes (181 a 183, 189).

Tutela dativa; cuándo procede (231) y cómo se constituye (232).

Aragón: noción de la tutela; Tutelas testamentaria y dativa.—*Cataluña*: significación romana de la Tutela; sus preceptos sobre Tutelas testamentarias, legislación y dativa.—*Vizcaya*: escasas doctrinas sobre Tutela.

LECCION 49

Instituciones cuasi familiares o de Gobierno supletorio de la Familia (*Continuación*).—**Tutela** (*Continuación*).

Requisitos de aptitud para ser Tutor (206 § 3.º) causas de incapacidad y personas comprendidas en ellas (237); motivos de remoción (238); procedimiento en este caso (239, 241); sus efectos (240, 242, 243).—Excusas para el ejercicio de la Tutela (244, 245); su manifestación y procedimiento (247 a 250; sus efectos (241, 246)

Obligaciones de los Tutores antes del ejercicio del cargo: inscripción de la Tutela; (205); petición de la Protutela (234); prestación de fianza (252); clases de esta (253); su cuantía (254, 255, 259); exención de prestar fianza (260).—Actos preliminares en la Tutela; posesión (261).

Aragón, Cataluña y Navarra: incapacidad y excusas para ejercer la Tutela.—Obligaciones anteriores al desempeño del cargo del Tutor.—Remoción de Tutores.

LECCION 50.

Instituciones cuasi familiares o de Gobierno supletorio de la Familia (*Continuación*).—**Tutela** (*Continuación*).

Obligaciones del Tutor en el ejercicio del cargo: Respecto á las personas (232); alimentos (262 núms. 1 y 2, 268).—Respecto á los bienes: inventario (264 n.º 3, 265, 267); administración (264 n.º 4, 273); cuentas anuales (279) y otras gestiones y responsabilidades (1903, 1352, 1323).—Respecto a personas y bienes (264 núms. 5 y 6, 269 a 272, 274, 1810, 308, 229).

Obligaciones del menor para con los Tutores (263 § 1.º)

Derechos especiales de los Tutores respecto al Menor o Incapacitado (263 § 2.º)—Derechos generales de los Tutores en el ejercicio de su cargo (262, 324, 317, 69 § 2.º, 255, 276 § 1.º); Intervención del Consejo de Familia en las funciones tutelares (201, 239, 260 n.º 2, 264 núms. 1, 3 y 5, 266, 265, 276 § 2.º, 277, 279). (*a*)

Aragón, Cataluña y Navarra: obligaciones del Tutor en el ejercicio del cargo.—*Navarra y Vizcaya:* retribución del Tutor¹

(a) Referencia a la L. 53



LECCION 51

Instituciones cuasi familiares o de gobierno supletorio de la Familia (*Continuación*).—**Tutela** (*Conclusión*)

Actos prohibidos al Tutor (45 n.º 3, 50, 174 n.º 3, 275, 1459 n.º 1, 1548, 299, 269, 274, 1810, 753).

Suspensión y conclusión de la Tutela (278, 172, 171); obligaciones del Tutor después del ejercicio del cargo; rendición de cuentas (279 a 287).—Derechos del Tutor al terminar el cargo (286, 259).—Acciones subsiguientes al ejercicio de la Tutela (287).

Consideraciones sobre la vigencia de los capítulos IX y X del Libro I del Código Civil por la doctrina de la Jurisprudencia civil, referente á la Ley de Enjuiciamiento civil, de observancia general en los territorios forales.—De la supresión de la Curatela en estos.

Aragón: conclusión de la Tutela; deberes del Tutor al cesar en el cargo.—*Cataluña*: Prohibiciones a los Tutores (14); donaciones del menor al guardador.—*Navarra*: Desempeño del cargo del Tutor.

LECCION 52.

Instituciones cuasi familiares o de Gobierno supletorio de la Familia (*Continuación*).—**Protutela**.—**Registro de la tutela**.—**Restitución** IN INTEGRUM.

Protutela: su definición; naturaleza de este cargo (201, 234, 202).—Precedentes histórico-legales.—Clases de Protutela.—Nombramiento de Protutor (206, 233).—Aptitud para el ejercicio del cargo (206 § 3.º); incapacidades (237) y excusas (244, 245) para su desempeño.—Posesión de la Protutela (261); remoción (239).

Obligaciones del Protutor respecto al Tutor y al Consejo de familia (236, 258 n.º 2, 267, 308, 1352 § 3.º, 271 § últ.º)—Dere-

chos del Protutor en el ejercicio del cargo (256, 275 núms. 2 y 3, 236, 308, 272 § 1.º) y a la terminación de sus funciones (202, 247, 248); actos prohibidos al Protutor (299, 1459); sus responsabilidades en el cargo (236, 258 núms. 2, § últ.º)

Defensores de Menores y de Incapacitados: naturaleza de este cargo 165, 715 § últ.º, 219, 223).

Autoridades que intervienen en la Tutela (203, 215, 222, 223, 228, 232).

Registro de la Tutela: sus precedentes y organización actual (283 a 292, 205, 1437, 323 § últ.º, 1923).

Restitución in integrum: su naturaleza y organización en el antiguo Derecho civil español; alcance actual (1291 § 1.º, 1299).

Cataluña y Navarra: Carácter y extensión de la *Restitución in integrum*.

LECCION 53.

Instituciones cuasi familiares o de Gobierno supletorio de la Familia (*Conclusión*).— **Consejo de Familia.**

Consejo de Familia; naturaleza y fundamento de esta institución.—Precedentes históricos y su establecimiento moderno.—Clases de Consejo de Familia; composición del Consejo: para los Hijos legítimos (294 a 296); para Hijos naturales y demás ilegítimos (302); para Expósitos (303).—Incapacidades (298, 299, 217), excusas (298, 244, 297) y remoción (298, 238) del cargo de Vocal del Consejo de Familia.—Constitución del Consejo de familia (293, 232, 296, 310) y procedimiento (304 a 308, 310); sus funciones.—Atribuciones generales del Consejo de Familia (309, 301), respecto á la Tutela (204 n.º 3, 206 § 2.º, 209, 216, 219, 221, 231, 233, 239, 240, 242, 243, 247, 249, 250, 256, 258 n.º 3, 261 n.º 3, 261, 261 núms. 1 y 3, 265, 266, 268, 269, 270, 271, 274 § 2.º, 275 n.º 4, 279, 232 285); en otras relaciones (277, 322, 1356, 1352, 1353, 1291). — Respon-

bilidad de los Vocales (312).—Disolución del Consejo de Familia (313, 311).—Crítica de esta nueva institución. (a)

Aragón: Consejo de Parientes en el Alto Aragón.—*Navarra:* Consejo de Parientes.

LECCION 54.

Instituciones de Gobierno y Protección de las Personas jurídicas.

Tutela y Protectorado de las Personas jurídicas; naturaleza de esta institución.—Tutela administrativa ejercida por el Estado (37, 38, 746 a 748).—Protectorado o patronato, sociales o de la Administración pública (212, 303).—Últimas disposiciones de intervención tutelar, referente al trabajo de mujeres, niños, obreros, etc., y respecto a instituciones de Beneficencia, Enseñanza, Sanidad y otras manifestaciones de la vida; Indicaciones sobre la moderna legislación vigente en estas materias.—Terminación de la Tutela en las Personas jurídicas.—(Referencias al Derecho administrativo),

LECCION 55.

Registro civil de la Personalidad natural

Registro civil de la Persona natural; definición; su concepto general; su objeto y alcance como prueba y existencia del estado de la persona natural (326).—Conveniencia y alcance de esta institución.—Su desarrollo histórico; Ley provisional de 17 de Junio de 1870; Reglamento para su ejecución y disposiciones posteriores; vigencia y reformas de la Ley por el Código civil (335, 35).

Organización del Registro civil de la Personalidad natural.—Funcionarios encargados del Registro civil (326, 2 a 4)(b); inspección del Registro (40 a 43, 331).—Forma (1216) y so-

(a) Referencia a la L. 50

(b) Los números de tipo de bastardilla en la lección 55 a 58 son de la Ley provisional del Registro civil.

lemnidades del Registro civil, referentes á sus libros (6 a 15); expedición de certificaciones (30 a 34).—Circunstancias generales de la inscripción (20, 17 a 19, 24, 25); notas marginales; Documentos para inscripciones en el Registro civil (27 a 29).—Secciones del Registro civil.—Registro especial en la Dirección general del Registro civil.—Transcripción á los Registros civiles españoles de Personalidad de los actos civiles á ella referentes, ocurridos en antiguos territorios de Ultramar (RR. DD de 6 de Octubre 1901 y 19 Marzo 1904).

LECCION 56.

Registro civil de la Personalidad natural (*Continuación*).

Registro de Nacimientos (326); sus clases.—Actas generales de Nacimientos (45 a 47, 328); circunstancias de estas inscripciones (48, 52).—Actas especiales de Nacimientos: de gemelos, recién-nacidos, abandonados (49, 50); de expósitos, de nacidos muertos (53), de hijos ilegítimos (115, 51); de reconocimiento (132) y legitimación (326).—De Nacimientos ocurridos en lazaretos (54); en buque español (55 a 57); en el extranjero (58); y de los hijos de militares (59).—Anotaciones marginales sucesivas á las actas de Nacimiento (60 a 63, 99); Inscripciones de Emancipación (316, 326); de Mayoría de edad (323) y de Adopción 179.—Cambio de nombres y apellidos (64).

LECCION 57

Registro civil de la Personalidad natural (*Continuación*).

Registro de Matrimonios (326); sus clases.—Inscripciones generales de Matrimonios (53); sus circunstancias (20, 67, 74). Inscripción actual de las actas de Matrimonios canónicos (77, 323).—Inscripción especial de Matrimonios *in articulo mortis* (68, 78) y de *conciencia* (79).—Inscripción del Matrimonio ci-

vil (100) —Inscripciones especiales de Matrimonios: de extranjeros (69) y de españoles celebrados en el extranjero (55, 70). —Anotaciones marginales sucesivas á las inscripciones matrimoniales (73, 74).—Inscripción de Nulidad de Matrimonios y de Divorcio (82).

LECCION 58

Registro civil de la Personalidad natural (*Continuación*).

Registro de Defunciones: sus clases.

Requisitos precedentes á la inhumación de cadáveres (75, 76); reconocimiento de estos (77, 78); certificación facultativa de muerte y licencia de sepultura (75, 84).

Personas obligadas á participar la Defunción (76, 81)—Inscripciones generales de Defunción (326, 20, 79, 80, 92, 93).—Inscripciones especiales: en casos de hallazgo de un cadáver (82, 83); de muertes violentas (84, 86); de ejecución de pena capital (85, 86); de fallecimiento en buques nacionales (87); ocurridas en viajes (88); en el extranjero (91, 92, 94); en epidemias (95); de militares en paz y en campaña (89, 90).

LECCION 59

Registro civil de la Personalidad natural (*Conclusión*) —**Registro de Personas jurídicas.**

Registro de Nacionalidad y de Ciudadanía (326).—Sus clases; requisitos precedentes al cambio de Ciudadanía (97, 98).—Inscripciones referentes á la adquisición, pérdida y recuperación de la Nacionalidad (103 a 107, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 33, 26).—Requisitos especiales de otras inscripciones relativas á extranjeros (102 a 105, 108, 110 a 112).—Efectos de cambio de Nacionalidad (86).

Sección de Ciudadanía y Vecindad civil foral (15 y R. D. de 12 de Junio de 1899).

Incapacidades civiles personales, que deben constar en el Registro de la Propiedad inmueble.

Registro de diferentes clases de Personas jurídicas.— Su organización; funcionarios encargados de estos Registros; formas de las inscripciones; sus efectos.

LECCION 60

De las Cosas. — Su división

Del Objeto del Derecho.— *Cosas*; sus acepciones; cosas; bienes; derechos; patrimonio; su respectiva significación jurídica; clasificación y divisiones de las Cosas.

1.º Por su fin: divinas y humanas

2.º Por su naturaleza física ó jurídica: incorporales (1464, 1462 § últº, 1526, 1218, 1227), corporales, y subdivisión: inmuebles, rústicas y urbanas (333, 334, 10 § 2.º); muebles (335, 336, 10 § 1.º); respectiva comprensión de las cosas mueble é inmueble en casos especiales (364, 347, 449); fungibles y no fungibles (337, 481); genéricas y específicas (882); divisibles é indivisibles (1062); existentes y futuras (635); frutos (354 a 357); singulares y universales; principales y accesorias (366 a 378). (a)

LECCION 61

División y Clasificación de las Cosas (Continuación).

3.º Por la personalidad á que se refieren (383); comunes y de nadie; ¿el espacio? (b); abandonadas o mostrencos (610, 615 a 617); bienes públicos (339, 407); bienes privados o patrimoniales (340, 343); del Estado o Nación (341); de la Provincia o Pueblos; comunales o propios (343, 344, 601); de Patrimonio Real (342); de Asociaciones y Corporaciones (38, 39, 515, 528, 745 n.º 2); bienes particulares (345); individuales y colectivos (597, 398).

(a) Referencias a las LL. 19, 38, 91, 62, 88 a 91, 93, 159.

(b) Id. a la L. 65.

Otras denominaciones de Cosas: litigiosas (1291 n.º 4) libres; gravadas; empeñadas (464); depositadas (1769, 1770); perdidas (464); preciosas; imposibles (1272, 1116); fuera del comercio (865, 1936, 1271) (a).

Aragón: Bienes sitios y muebles; su respectiva consideración.—*Cataluña*: división de los Bienes ó Cosas.—*Navarra*: clasificación romana.—*Vizcaya*: denominación de algunas clases de Bienes.

LECCION 62

De las Cosas (Conclusión)—Derechos Reales

De los Derechos en consideración a las cosas: su división; Derechos Reales y Personales (b); su naturaleza y diferencias respectivas.—Caracteres esenciales del *Derecho real*.—Propiedad y Dominio (348, 350); su distinción.—Clasificación de los Derechos Reales: Derechos Reales similares (430) y limitativos del Dominio (530, 1604, 1857, 1881, 1549, 1507, 1528, 1802, 1636).—Principio general de publicidad aplicado á los Derechos reales.

Aragón y Cataluña: Derechos reales.

LECCION 63.

Concepto y teorías del Derecho de Propiedad

La Propiedad, como hecho y como derecho.—Sistemas y teorías diversas sobre el fundamento del Derecho de Propiedad: en los tiempos antiguos y de filósofos, economistas y políticos posteriores; contradictores del Derecho de Propiedad; individualistas y socialistas.—Concepto general y jurídico de la Propiedad y del Derecho de Propiedad.

(a) Referencias a las LL. 19, 38, 61, 62, 88 a 91, 93, 139.
(b) Id. a la L. 55.

LECCION 64.

Historia del Derecho de la Propiedad

Noticias históricas de la Propiedad; sus primeras manifestaciones.—La Propiedad en Oriente, Grecia y Roma; Edad-Media; Edad Moderna; Epoca contemporánea.

Indicaciones especiales al desenvolvimiento del Derecho de Propiedad en España.

LECCION 65

Derecho positivo de Propiedad.—Dominio

Contenido del Derecho de Propiedad.—*Dominio*; su expresión y alcance (a).—Derechos: de libre Aprovechamiento (348); de Disposición y Reivindicación (348); de Accesión en sentido adquisitivo (353); de Extensión en la tierra (350); de Deslinde y Cerramiento (334); reglas para la determinación de la Propiedad rural (385 a 388) y su conservación y defensa (389 a 391).—Limitaciones del Derecho de Propiedad, y sus causas (348 a 350).—Dominio eminente del Estado; voluntad del dueño; conflicto de derechos particulares; Condominio. (b) —Elementos personales reales y formales del Derecho de Propiedad.—Efectividad de este (348 § 2.º).—Acciones protectoras del Dominio.

El Dominio del Espacio en sus relaciones con el Derecho.—Cuestiones de actualidad ante los inventos modernos de circulación aérea. (c)

LECCION 66

**Derechos reales similares del Dominio.—Posesión.
—Derecho hereditario.**

Posesión en general; su naturaleza e importancia —Teorías

(a) Referencia a la L. 93.

(b) Id. a la L. 79.

(c) Id. a la L. 1.

y doctrinas acerca de la Posesión.—Antecedentes histórico legales del Derecho real de Posesión —Clases de Posesión (430).

Posesión jurídica; elementos constitutivos: personales (439, 431 a 433, 443, 439); reales (437); formales (438, 440 a 412, 444, 445).—Efectos de la Posesión en cuanto á la presunción, y adquisición del Dominio (435, 436, 446 a 459); al deslinde (385); a la percepción de frutos (451, 452); a la indemnización de gastos (453 a 457); Referencia á los Interdictos (349, 446).—Pérdida (460) y recuperación (466) de Posesión.—La Posesión en la Ley Hipotecaria; información de Posesión en la reforma de 1909 (arts. 392 a 394 de la Ley Hipotecaria).—Cuasi-Posesión.

Aragón: Naturaleza de la Posesión.—Efectos jurídicos. Cuasi-posesión.—*Cataluña*: Doctrina legal de la Posesión; instrumento civil; Cuasi-posesión.—*Navarra*: Justificación y plazo de la Posesión.—*Vizcaya*: Tránsito de la Posesión.

Derecho hereditario, como derecho similar del Dominio.—Sus manifestaciones. (a)

LECCION 67.

Derechos reales limitativos del Dominio. — Servidumbres.

Servidumbre: definición (530) y naturaleza (350, 334 n.º 10); (b) sus caracteres (534).—Antecedentes históricos.—Clasificación, división y enumeración de las Servidumbres en los tratadistas de Derecho civil; división vigente (536, 532, 550); su respectivo alcance.

Doctrina general á las Servidumbres.—Elementos constitutivos personales; reales (530, 531, 547, 548); formales.—Adquisición de las Servidumbres (537 a 542).—Derechos y obligaciones de los propietarios de predios con Servidumbre

(a) Referencias á las LL. 101 y siguientes.

(b) Id. a la L. 147.

(543 a 545); Extinción (546).—Efectividad en juicio de las Servidumbres.

LECCION 68

Derechos reales limitativos del Dominio (*Continuación*).—**Servidumbres** (*Continuación*).

Servidumbres personales; su naturaleza y concepto especial en leyes y tratados de Derecho civil; sus clases.

Usufructo: definición (467, 515) y naturaleza; división.—Medios de constituirse (468, 469).—Derechos y obligaciones en general del Usufructuario (470); derechos especiales en el Aprovechamiento (480, 503); en los Frutos (471 a 474); de Rentas y Pensiones (475); de Minas (476); de Plantación y de Montes (483); de Acciones reales (486); de Cosas en común (490); en Accesión y Servidumbre (497); en Créditos (507).—Obligaciones del usufructuario al empezar (491 a 495) durante (495 a 499) y al terminar (482, 483) el Usufructo.—Obligaciones (501, 502, 504, 505) y derechos (472 § 3.º, 489) del nudo Propietario.—Extinción del Usufructo (513 a 522).—Cuasi-Usufructo (481).

Servidumbre de *Uso* (523 a 529).

Servidumbre de *Habitación* (523 a 529).

Cataluña; Servidumbre de *Uso*.

LECCION 69.

Derechos reales limitativos del Dominio (*Continuación*).—**Servidumbres** (*Continuación*).

Servidumbres reales — Servidumbres legales: rústicas y urbanas.

Servidumbres en materia de *Aguas* (563); naturales (552) de predios ribereños (553); de camino de sirga (553); de estribo de presa (554); de abrevadero y saca de agua (555, 556); de acueducto (557 a 561); de parada o partididor (562); y otras.—Referencias a la legislación de Aguas. (*a*)

(a) Referencia a la L. 90

Servidumbre de *paso* temporal o estable (564, 465, 567); su extensión (566); su extinción (568).—Servidumbres de paso provisional (569); diferentes denominaciones de servidumbres de paso y servicios para ganados y su respectivo alcance (555, 556, 570).—(Referencias al Derecho Administrativo).

Servidumbre de *medianería*; sus clases; requisitos (572); su reglamentación (571, 573, 574); Obligaciones y Derechos del señor medianero (580, 576 a 578).—Derechos y Obligaciones del propietario medianero (579) —Setos medianeros (575, 593).

Indicaciones respecto á riegos en Valencia; Mercados de agua en Alicante.

Aragón: Especialidad de ciertas Servidumbres; de presa o «azud»; para molino; de paso; de medianería.—*Cataluña*: de contenimiento de aguas o «mangeros» en Tortosa: de medianería; de reglas para hornos, tapias, talaes y terrados en Barcelona.—*Navarra*: Servidumbres de acueducto; de paso; de agua para molino.—*Vizcaya*: Servidumbre de paso.

LECCION 70.

Derechos reales limitativos del Dominio (*Continuación*).—**Servidumbres** (*Conclusión*),

Servidumbres legales (conclusión): De luces (581); de vistas (582 a 585); de desagüe de edificios (586 a 588); y de distancias para edificación y plantación (589 a 592).—Servidumbres para la conducción de energía eléctrica: su imposición y reglamentación (Ley de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento de 15 de Junio de 1901).—Deslinde de vías pecuarias (Reglamento de 13 de Agosto de 1893), (a)

Servidumbres voluntarias (594); su constitución en determinados casos (595 a 597).—Derechos (598) y Obligaciones (569) del dueño de los predios.—Servidumbres de Comunidad de pastos, frutos, leña (600 a 604).

Especialidades en provincias de Derecho común: Derrotas

(a) Referencia a la L. 79 y 90

y facerías en Asturias; su alcance; acomodo de pastos en comarcas de Ciudad Real.—Plantación en Guipúzcoa.

Aragón: Servidumbres de luces; de ventana; de vistas; de plantación y especial de árboles.—*Alera foral*; boalar; comunidad de pastos, leñas.—*Cataluña*: Servidumbres de luces; de ventana; de vistas; de Plantación y Construcción; especial de árboles, de escalera, leños y olivo para Barcelona.—*Navarra*: Servidumbres de plantación de árboles; de fejería.—*Vizcaya*: Servidumbre de plantación de árboles.

LECCION 71

Derechos reales limitativos del Dominio (*Continuación*).—**Censos.**

Idea general del *Censo*: acepciones de esta palabra; su estudio como Derecho real. (a)—Definición y naturaleza jurídico-económica del Censo (1604, 1608); división; (1605 a 1607).—Antecedentes históricos.—Disposiciones generales vigentes á toda clase de Censos.—Elementos constitutivos: personales; reales: cosa (1618, 1619); capital y pensión (1613); y formales (1616).—Trasmisibilidad de los Censos (1617); Pago (1614 a 1616, 1621, 1722); Reducción (1624).—Redención (1608 a 1612). Extinción de Censos y sus reglas (1625 a 1627).—Efectividad en juicio de los Censos (1623): acciones.—Prescripción de los Censos (1620).

Diferentes prestaciones, derechos ó cargas censales (504, 1483, 1332, 788, 824, 867, 891).

Derecho foral.—Clasificación de los Censos en la Legislación civil de sus provincias.

(a) Referencias á la Lección 157.

Derechos reales limitativos del Dominio (*Continuación*).—**Censos** (*Continuación*).—**Censo Enfitéutico**.

Enfiteusis: definición y naturaleza (1604). (a)—Su origen, desenvolvimiento y utilidad.—Requisitos especiales de la Enfiteusis; Elementos: personales; reales: cosas (1628); pensión (1629, 1630, 1634); y formales (1628).—Contenido del Censo enfiteutico; derechos de reconocimiento (1647); de laudemio; (1644, 1646); de comiso (1648 a 1650).—Obligaciones del censualista.—Derechos (1632, 1633, 1635, 1643) y Obligaciones del enfiteuta.—Derechos comunes a censualista y censuario: tanteo (1636 a 1642); retracto (1638, 1639, 1641, 1642).—Extinción de la Enfiteusis: por expropiación (1631, 1627); por rescisión (1652); por redención (1651); y en casos de herencia (1653).

Subenfiteusis: su prohibición (1654).

Aragón: Especialidades de los Fueros en el Censo enfiteutico; «Treudo» ó Tributación: Elementos formales: continuación por «antípoca»; Indicaciones con relación al censualista: Comiso y su reglamentación; Con relación al enfiteuta: de libre disposición, salvo pacto; percepción del laudemio pactado; cesación de servidumbre durante la enfiteusis; redención de la Enfiteusis por incumplimiento de lo pactado.—*Cataluña*: Enfiteusis o Censal (por antonomasia) o Establecimiento: su organización romana; Indicaciones con relación al censualista: derecho de «entrada» estipulada; de reconocimiento o «cabrevación»; cantidad, casos y formas de laudemio o «foriscapio» según las localidades; de tanteo o «fadiga»; Con relación al enfiteuta: derecho de posesión; de reconocimiento por «carta precaria»; de facultad de gravar; de renuncia; de tener o no ciertos derechos dominicales; Redención de la Enfiteusis por voluntad de los dueños; Notas de la Enfiteusis en Barcelona y Tortosa; Subsistencia de la Subenfiteusis y sus distinciones en Barcelona; «Revesejat» o enfiteusis catalana al revés.—*Ma-*

(a) Referencia a la L. 157.

Uorca: Enfitensis o Alodial: laudemio; tanteo o «fadiga»; la prescripción.—*Navarra*: Enfitensis o «Zes»; su reglamentación romano y consuetudinaria.

LECCION 73.

Derechos reales limitativos del Dominio (*Continuación*).—**Enfitensis** (*Continuación*).—**Foros y otros gravámenes enfiteuticos.**

Foro: definición y naturaleza; su origen y desenvolvimiento; estado actual de los Foros en Galicia, Asturias y León por la R. C. de 11 de Mayo de 1763 y otras disposiciones.—Régimen de los Foros (1655, 1611); su constitución; prestación de «guantes».—Clasificación de los Foros.—Elementos constitutivos del Foro.—Derechos y obligaciones del forista y forero; cabezalero; Tanteo y Retracto (1336 a 1642, según 1655); laudesimo, apeo y prorrato, hipoteca forera.—Extinción del Foro; sus diferentes causas; Redención (611 § últ.^o)—Subforo.

Enfitensis vitícola o a primeras cepas; su reglamentación (1656).

Cédulas de Planturía en Galicia, Asturias y León.—Mampostería o plantación de manzanos en Asturias.—Foro frumentario o Renta en saco.

Derecho de Superficie; su consideración como Enfitensis (base 26, 35; 1611). (*a*)

Cataluña: «Rabassa morta»: su naturaleza; antecedentes históricos; duración; derechos y obligaciones del «rabassaire» y del dueño directo o estabiliente; extinción.—Ayuda de contribución y «Terrage» en Tarragona.

(a) Referencia a las LL. 78 y 157.

LECCION 74

**Derechos reales limitativos del Dominio (Conclusión).
Censos (Conclusión).—Censos Consignativo y Reservativo.**

Censos consignativo y Reservativo; su concepto respectivo (1604, 1606, 1607). (a)—Antecedentes del Derecho romano y canónico, y desenvolvimiento posterior de estas instituciones.

Censo Consignativo: su definición (1604, 1606); su naturaleza, analogía y diferencias con otras instituciones jurídicas; su utilidad.—Requisitos y elementos constitutivos: capital y pensión (1657).—Derechos y obligaciones del censalista y censatario; acción para el pago de pensiones (1659, 1660).—Redención del Censo consignativo (1658); su prescripción (1970).

Noticias de los antiguos Juros.

Censo vitalicio (1802 a 1808).

Aragón: Censo consignativo o «gracioso»; doctrina de los autores.—Censo violario o de por vida —*Navarra*: reglamentación del Censo consignativo; Motu proprio de S. S. Pio V.

Censo Reservativo: definición; naturaleza (1604, 1607); su utilidad; requisitos.—Elementos constitutivos: cosas con valoración (1661); pensión (1663, 1657).—Derechos y obligaciones del censalista (1664, 1659, 1630) y censatario (1659).—Redención del Censo reservativo (1662, 1664).

Aragón: Doctrina de los autores sobre Censo reservativo.—*Mallorca*: Censo reservativo.—*Navarra*: Censo reservativo o «Zes»: sus reglas.

LECCION 75.

Derechos reales limitativos del Dominio (Continuación).—Prenda.

Concepto y desarrollo histórico de los gravámenes de Prenda e Hipoteca.

(a) Referencia a las LL. 157 y 158

Doctrina moderna sobre el Derecho real prendario.—

Prenda: definición y naturaleza (1857, 1861, 1864, 1863, 1866, 1858). (a) Sus elementos constitutivos: personales (1865, 1857) reales (1863, 1864); formales (1865, 1857); Contenido y alcance de la Prenda.—Derechos y Obligaciones del prestamista y prestatario (1859, 1866 a 1872, 1860).—Extinción.—Efectividad del Derecho prendario.—Montes de Piedad (1873):

Derecho foral.—Aragón, Cataluña, Navarra: Derecho real prendario.

LECCION 76.

Derechos reales limitativos del Dominio (*Continuación*).—**Derecho hipotecario o Hipoteca.**

Derecho hipotecario o Hipoteca: su definición (1857, 1861, 1874, 1858, 1876); su naturaleza (334 n.º 10, 1857). (b)—Precedentes históricos de organización hipotecaria; sistemas hipotecarios; Ley vigente de 1869 (603, 1537, 1880) y últimas reformas de la Legislación hipotecaria de 1877 y 1909 y de las resoluciones de la Dirección general de los Registros.—Principios fundamentales de la Ley hipotecaria: Carácterés generales (1860, 105, 122 a 125, 119, 120). (c)—Contenido y extensión, adherencia, indivisibilidad y determinación (1876, 1877, 105, 110 a 205, 123 a 125) de la Hipoteca —Elementos constitutivos: personales (1857 n.º 139); reales: bienes hipotecables y derechos que pueden hipotecarse (1874, 106), con restricción (107, 109), y que no pueden hipotecarse (108, 109); formales de constitución (126, 20).—Extinción del Derecho hipotecario (77 a 104).—Su efectividad; acción hipotecaria (1879, 126, 127); procedimiento judicial sumario para el ejercicio de esta acción.—Prescripción (1964, 134); Extinción en cuanto á tercero (156).

Clasificación antigua y moderna de la Hipoteca (137).—

(a) Referencia a la L. 165.

(b) Id. a las LL. 98, 99 y 164.

(c) Los números de tipo de bastardilla son de la Ley hipotecaria en esta y en la lección siguiente.



(Referencias al Derecho mercantil para la Hipoteca naval (Ley de 21 de Agosto de 1893 y de sus artículos 40 y 51 en relación a los 1177 a 1189 y 103 del Código civil).

LECCION 77

Derechos reales limitativos del Dominio (*Continuación*).—**Derecho hipotecario** (*Conclusión*).

Hipoteca voluntaria: definición (138); su naturaleza.—Elementos constitutivos: personales (139 a 141); deberes del Registrador y del Notario; reales; formales (1875, 146); efectos especiales (142, 143) de la Hipoteca voluntaria.—Enagenación y cesión del crédito hipotecario (1878, 153 a 156).

Hipoteca legal: definición y naturaleza (1875, 158, 160); su enumeración (168).—Elementos constitutivos: personales; reales y formales (1875, 159, 163, 165, 191).—Reglas referentes a la inscripción (159), efectos (161), distribución de crédito (162) y subsistencia, ampliación y cancelación (163 a 167) de las Hipotecas legales. (a)—Hipotecas legales especiales á favor del Estado, provincias y pueblos.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario.

Derecho foral.—Aplicación en su territorio de la Ley hipotecaria y de su Reglamento general.

LECCION 78.

Derechos reales limitativos del Dominio (*Conclusión*).

—**Anticresis.**—**Arrendamiento, Retracto y otros Derechos reales.**

Derecho real anticrético: su definición (1881) y naturaleza (1886, 1807, 1886 § 2.º, 1860, 1861). (b) Antecedentes histórico-legales.—Elementos constitutivos: personales; reales; forma-

(a) Referencias a las LL. 35, 49, 71 a 74, 79, 81 a 81, 87, 89, 158 y 164.

(b) Id. a la L. 155.

les —Derechos y obligaciones de acreedor y deudor (1882 a 1885).—Extinción de la Anticresis.

Derecho real arrendaticio: su definición, naturaleza y moderna organización. (a) Sus elementos constitutivos (1549, 1548).—Sus efectos.—Del Subarriendo (1550).

Derechos reales retractivos: su naturaleza y antigua manifestación en las leyes. (b) Doctrina vigente (1507, 1510, 1521, 1523).

Otros derechos limitativos del Dominio (1611, 1637, 1656, 1067).—Renta vitalicia como derecho real. (c)

LECCION 79 (A)

De la Propiedad en consideración al Sujeto

Propiedad colectiva: su naturaleza.—Derechos del individuo en las Cosas comunes; uso y aprovechamiento del Mar.—Derechos en el espacio. (d)

Propiedad del Estado: bienes del dominio público (338 a 341, 345); doctrina especial sobre el uso de las aguas públicas (407); concesión de aprovechamientos especiales de aguas (409, 411). (e)

Patrimonio Real (342).

Propiedad de los pueblos: antecedentes; estado actual (343, 515, 528, 746).

Propiedad de Corporaciones: (745 n.º 2.º a 406); su reglamentación (515, 528, 903, 93, 1812).

Comunidad de bienes ó Condominio: su origen; su naturaleza (392 n.º 1.º); sus clases.—Doctrina general (392 n.º 2.º a 406).—Derechos y Obligaciones de los partícipes (393, 397, 399).—Régimen y administración (333, 396)« — División de la

(a) Referencia a la Lección 161.

(b) Id. a la L. 88.

(c) Id. a la L. 158.

(A) Como no hay división de materias señalada oficialmente, para la enseñanza y estudio de cada curso del «Derecho civil español común y foral», en algunas ocasiones pudimos llegar hasta aquí en determinado años académicos; y desde esta Lección en adelante se hacía otra enumeración de las Lecciones para el Segundo Curso.

(d) Id. a la L. 65.

(e) Id. a la L. 90.



Cosa en común (400 a 404, 406, 1965).—Efectos contra terceras personas (45); Aplicación del retracto (1522, 1523).—Posesión de las cosas en común (450); otras disposiciones (490, 528, 579).—Proindivisión en las fincas (597, 821, 822).—Extinción de la Comunidad (400). (a)

Manifestaciones consuetudinarias de Condominio ó Comunidad de bienes en provincias de Derecho común: «Faceria» y «Puznera» o pocera en Asturias; labranza sorteable, siembra y siega colectiva, sorteo de tierras de labor, «vitas» molinos comunes y otras expresiones de propiedad colectiva en comarcas de León, Asturias, Zamora, Burgos, etc.

Aragón: suertes del «bealar» en el Alto Aragón.—*Cataluña*: doctrina romana respecto a Condominio; «ampriu» o aprovechamiento de tierras incultas; propiedad colectiva o «yermas» en Tortosa.—*Navarra*: doctrina romana respecto á Condominio.—*Vizcaya*: labores en el Condominio.

Propiedad individual o particular.

Especialidad de la Propiedad familiar; su variedad.

LECCION 80

Propiedad familiar

La Familia como personalidad social. — La *Propiedad familiar* como medio material de la Familia.—Sistemas de organización económica; relaciones patrimoniales de la familia y principios de donde se derivan.—Sistema español.

Clasificación de la Propiedad familiar; su exposición en el Código (1315 a 1317, 1320).—Aportaciones al matrimonio.—Donaciones con este motivo —Bienes comunes de los cónyuges.—Bienes de los hijos.

Derecho foral.—Clasificación variada y especial de los bienes matrimoniales en sus regiones (b)

(a) Referencia á la L. 65

(b) id. a las LL. 38, 82 a 86 y 147.

LECCION 81.

Propiedad Familiar (*Continuación*) — **Aportaciones del Marido.**— **De la Mujer: Dote**

Aportaciones del Marido al Matrimonio: su capital; antecedentes históricos; propter nuptias; su consideración actual (1396 n.º 1.º a 1400, 1402, 1403 1405). (a)

Aportaciones de la Mujer (1396 n.º 1.º)—*Dote:* su definición (1336); su naturaleza y fundamento.—Precedentes históricos; sistemas dotales.—Clases de Dote (1346, 1344) por su origen, naturaleza, carácter, valoración, forma y condición.—Elementos constitutivos de la Dote: Personales: personas que pueden dotar y las que tienen obligación de hacerlo (1338, 1340); Reales: cosas en que puede consistir la Dote (1336, 1337, 1342, 1398 a 1400); de qué bienes se deduce (1343); cantidad que puede darse en Dote (1341).—Formales: forma (1280 n.º 3); tiempo (1339) y modo (1342, 1343) de la Constitución de la Dote; (Referencias al Derecho Mercantil en la materia).—Derechos (1348 a 1356) y Obligaciones (1347, 1357 a 1359, 1363, 1364, 1349 a 1351, 1345, 1354 a 1355) del Marido respecto de la administración y disposición de la Dote.—Hipoteca legal (1345, 1349, 1352, 1356, 1353).—Derechos (1360, 1361, 1375 1373 n.º 2, 1443, 1442, 225, 1441, 1434) y Obligaciones (1419, 1035, 1045, 1046, 1368, 1362, 1335 § 2.º, 1434) de la Mujer respecto al dominio, administración, hipoteca y responsabilidad de la Dote.

LECCION 82.

Propiedad Familiar (*Continuación*).—**Dote** (*Conclusión*).

Restitución de la *Dote*: cuándo tiene lugar (1365, 1369); modos y reglas de verificarse la restitución (1366, 1367, 1370 a 1373, 1375 a 1377, 1379, 1421, 1351); frutos de la Dote des-

(a) Referencia a las LL. 38, 80 y 147.

pués de disuelto el Matrimonio (1379, 1389); mejoras en la Dote por el marido (1368); especialidad de la Dote confesada para la restitución (1344, 1345).—Lecho y vestidos de la Viuda (1374, 1427).

Aragón: Personas obligadas a dotar: bienes de donde se deduce la Dote; su tasa: derechos y obligaciones dotales de Marido y Mujer; pérdida y restitución de la Dote. — *Cataluña*: Condiciones y pactos en la constitución de la Dote; de dónde se saca.—Especialidad dotal en el Campo de Tarragona, Lérida, valle de Aran y en Tortosa.—Derechos y Obligaciones dotales del Marido y Mujer en Cataluña; prácticas especiales en Barcelona y Cerdeña.—Restitución y pérdida de la Dote.—Privilegios y opción dotal.—*Mallorca*: Uso poco frecuente en la Dote; su restitución.—*Navarra*: Pactos en la constitución de la Dote.—*Vizcaya*: algunas reglas de la dote.

LECCION 83.

Propiedad familiar (*Continuación*).—**Parafernales**

Parafernales: definición (1381): su naturaleza. — Precedentes históricos.—Derechos (1382 a 1384 § 1.º, 1390) y Obligaciones (1387, 1388) de la Mujer en el dominio, administración y gravámenes de tales bienes.—Depósito y garantía de los Parafernales.—Derechos (1384, 1387, 1388) y Obligaciones del Marido en la administración y aseguración de los mismos bienes (1384 § 2.º, 1389, 1357 a 1363) —Frutos de los Parafernales y su destino (1385, 1386).—Devolución de los Parafernales (1391).

Aragón, Cataluña, Navarra: Indicaciones sobre los bienes Parafernales.

LECCION 84

Propiedad Familiar (*Continuación*).—**Donaciones al Matrimonio**

Donaciones matrimoniales: Precedentes históricos; su variedad.

Arras: Antiguas reglas para su constitución; tasa y garantía; Derechos del Marido y la Mujer en aquellos bienes y su pérdida.

Navarra: Arras o dádivas del marido; su constitución y tasa; administración de la Mujer durante el matrimonio; pérdida de las Arras.—*Aragón*: «Firma de dote», aumento de dote, «excrèyx» o «axobar»: su antigua y moderna constitución; cuantía; dominio de la Mujer; su pérdida; «Reconocimiento» o «firma de dote» en el Alto Aragón.—*Cataluña*: Esponsalicio, «excreis» ó «donacio per noccs»; su concepto y naturaleza; tasa; dominio y administración: su distribución circunstancial en la disolución del Matrimonio; opción dotal; atribuciones especiales en Barcelona; «axovar» o «ajobar» del marido no heredero a mujer heredera; reglamentación del Esponsalicio y de la donación «antipherna» en Tortosa.

Donaciones esponsalicias; su antigua constitución, tasa y devolución.—Reforma moderna en la organización de Donaciones matrimoniales (1327); su régimen (1328); quiénes y pueden hacerlas y con qué requisitos (1329, 1330, 1332); tasa legal de Donaciones de desposados (1331, 1044).—Revocación de estas Donaciones (1333, 1326); prohibición de ciertas Donaciones de los esposos durante el Matrimonio (50 n.º 2, 1334, 1335).

Aragón: Donaciones esponsalicias mútuas, y generalmente del marido; criterio amplio de validez de donaciones de los esposos durante el Matrimonio; excepciones; Donaciones a los esposos o «permutación» por razón de Matrimonio.—*Cataluña*: Donaciones esponsalicias mútuas; su cuantía; donaciones válidas de los esposos durante el Matrimonio; alhaja o anillo en Barcelona: Donación o «regensament» de la esposa al esposo en el valle de Aran; Tanto-igual o «Tantundem» del esposo a la esposa en Gerona.—*Navarra*: Donaciones de padres y parientes á los que se casan; su cuantía y efectos; otras Donaciones esponsalicias.

LECCION 85

Propiedad Familiar (*Continuación*).—**Gananciales**

Bienes comunes a Marido y Mujer.—*Gananciales*: definición; su naturaleza y fundamento dentro del aspecto económico de la Familia; diferente organización: sistemas de separación de estos bienes, contractual, legal, judicial y de comunidad.—Precedentes históricos.—Sociedad legal de Gananciales

Gananciales (1392); Bienes que se reputan tales (1401 a 1407).—Su distinción de los Bienes privativos de cada cónyuge (1393 a 140).—Constitución (1393, 1439) y régimen (1395) de la Sociedad legal.—Derechos del Marido en la administración (1412, 1413, 1435) y dominio (1414, 1415) de los Gananciales.—Derechos de la Mujer (1416).—Cargas y obligaciones sobre tales bienes, y pagos que no deben satisfacerse (1408 a 1411); Cesación del carácter de Gananciales de tales bienes (73 n.º 4, 1417, 1433) —Separación de los bienes de los Cónyuges (1432, 50).—Cuándo tiene lugar (1433); efectos comunes y especiales al Marido, Mujer y a terceras personas (1434 a 1440); administración de los Gananciales por la mujer (1441 a 1443); aplicaciones de los principios generales de los contratos y de los del de Sociedad. (a)—Liquidación y determinación de Inventario (1418 a 1420, 1424, 1426).—Pagos a la Mujer (1421) de las cargas de la Sociedad de gananciales (1422) y del capital del Marido (1423, 1427).—Reglas en casos especiales (1422 § últ.º 1425).—Frutos y alimentos durante la liquidación de Gananciales (1430).—Ropas y vestidos de la Viuda (1374, 1379, 1420) —Referencias á la Legislación hipotecaria en estas materias.

LECCION 86

Propiedad Familiar (*Continuación*) —**Gananciales** (*Conclusión*).

Bienes de comparticipación universal entre cónyuges en comarcas de Extremadura (Fuero del Baylio) y práctica con-

(a) Referencias á la Lección 147.

suetudinaria análoga en otras de Santander.--Bienes obtenidos en Galicia, Asturias y León por consecuencia de sus Sociedades familiares.

Aragón: Bienes privativos y comunes de los Cónyuges en la Sociedad tácita conyugal; derechos y obligaciones de los Cónyuges en estos bienes comunes; idem en bienes de la Sociedad conyugal convencional, según la organización de esta; ventaja foral; Bienes de Sociedad conyugal prorrogada.—

Cataluña: Bienes de la Asociación conyugal consuetudinaria. Bienes á la viuda en el año de luto; Bienes ganados en la Asociación a compras y mejoras en Tarragona; Bienes del «agerment» (organización de gananciales) en Tortosa; Bienes gananciales en el valle de Aran.—*Navarra:* Gananciales o «conquistas»; bienes con este carácter, y su organización en la Sociedad conyugal propia y en la prorrogada.—*Vizcaya:* bienes gananciales o de conquista; su carácter y alcance.

LECCION 87

Propiedad Familiar (Conclusión).--Bienes de los hijos: Peculios.

Peculio: su definición; naturaleza y fundamento.—Precedentes históricos; antigua división de los Peculios; modificaciones en la Ley de Matrimonio civil; distinciones por el Código civil.—Derechos del Padre y de los Hijos en el llamado Peculio adventicio (159, 160, 162, 164); casos en que corresponde todo al Hijo (160); garantías para el usufructo y administración (163 a 165, 1568); disposiciones de la Ley Hipotecaria.—Derechos del Padre (161, 761, 857) y del Hijo (161) en el llamado Peculio profecticio.—Administración de bienes de Hijos reconocidos o adoptados (166).

Cataluña: Doctrina romana sobre Peculios — *Aragón:* práctica consuetudinaria y escasa doctrina legal sobre Peculios.

De la Propiedad por razón del Objeto.—Propiedad inmueble.

Formas generales de la Propiedad.—*Propiedad inmueble.*

Antigua *propiedad territorial jurisdiccional*; su origen y clases; derechos señoriales; su abolición.

Otras manifestaciones: *Propiedad territorial no jurisdiccional*; trabas en su ejercicio; la Vinculación; su abolición. (a)

Propiedad rústica: antiguos obstáculos a su desenvolvimiento.

Propiedad urbana; antiguas limitaciones de la misma.

Retratos y Tanteos en la Propiedad inmueble; noticias históricas y estado actual. (b)

Aragón: Retracto gentilicio, «tornería», retracto de abolorio, «abolorio», «de la saca».—*Navarra*: Retratos de abolorio, gentilicio —*Vizcaya*: Retracto gentilicio o «misa mayor».

De la Propiedad por razón del Objeto (Conclusión).—Propiedad mueble.

Propiedad mueble; Propiedad mobiliaria en sus distintas manifestaciones; antiguas restricciones en su producción, circulación y enajenación.

De la *Usura*; supresión de la tasa del interés del dinero; reformas modernas. (c)

Propiedad fiduciaria; su naturaleza; sus manifestaciones y régimen.

Propiedad pecuaria; antigua condición privilegiada de la Ganadería; reformas modernas en la misma; R. D. de 13 de Agosto de 1892.—(Referencias al Derecho administrativo).

(a) Referencia a las LL. 131 a 154.

(b) Id. a las LL. 78 y 149.

(c) Id. a la L. 139.

LECCION 90.

Propiedades especiales

Propiedades especiales; sus diferentes manifestaciones.

Propiedad de Aguas; su naturaleza; su régimen (424, 425, 350).—Clasificación (407, 408).—Propiedad de Aguas privadas (408); aprovechamiento de las de uso privado (349, 412, 423) y de las subterráneas (417 a 419); obras de defensa de las aguas (420 a 422).—Pérdida del dominio de las Aguas.—(Referencias al Derecho administrativo) (a)

Propiedad minera; teorías acerca de su fundamento; antecedentes históricos; su importancia; su consideración en el Derecho civil (334 n.º 8, 339 n.º 2, 426, 427, 477, 350).—Elementos personales, reales y formales — Constitución, modificación, caducidad y extinción de la Propiedad minera.—Indicaciones sobre el proyecto del Código minero.—(Referencias al Derecho administrativo). (b)

Propiedad forestal privada; su régimen antiguo y disposiciones modernas (485, 604); ley de 24 de Agosto de 1863. (c)

Propiedades ferroviaria, telegráfica y telefónica; su reglamentación como propiedad privada. (d)—(Referencias al Derecho administrativo).

LECCION 91.

Propiedades especiales (Conclusión).

Propiedad intelectual; su naturaleza y división.

Propiedad literaria; su fundamento; antecedentes históricos; legislación vigente sobre diferentes clases de producciones literarias (423).—Obras originales; traducciones; obras dramáticas; obras póstumas; trabajos judiciales y colecciones legislativas.—Derechos del Autor (428). (e)

(a) Referencia a las LL. 69 y 79.

(b) Id. a la L. 92.

(c) Id. a la L. 100.

(d) Id. a la L. 70.

(e) Id. a la L. 100.

Propiedad artística; sus varias manifestaciones.—Propiedad fotográfica.

Propiedad industrial; su especialidad.—Privilegios y Patentes de Invención, Perfección e Introducción de elementos industriales; marcas y sellos de la industria; marcas internacionales; su consideración y extinción de la propiedad industrial.—(Referencias al Derecho administrativo). (a)

LECCION 92

Modos de adquirir el Dominio.—Ocupación

Teoría general de los Modos de adquirir el Dominio.—Fundamento de la adquisición.—Concepto respectivo del Modo y del Título (385, 387, 537, 464 n.º 1.º, 539, 448, 464, 1952, 1954, 1949, 1459); su concepto actual en Códigos y Tratadistas.—Clasificación antigua y moderna de los modos de adquirir (609).

Ocupación; su definición (610).—Precedentes históricos.—Requisitos.—Especies de Ocupación (610).—Caza y Pesca; precedentes históricos; su régimen (612) y limitaciones en su ejercicio; Leyes de Caza de 16 de Mayo de 1902; de Pesca de 27 de Diciembre 1907, etc.; aprehensión especial de ciertos animales (612, 613); Invención y hallazgo de cosas (615, 616, 464); Tesoro (352, 610, 614, 351, 471 § últ.º, 1633 § 2.º); Mostrencos (610, 615 a 618); precedentes históricos; (b) Minas (339 n.º 2, 350) (c); Aguas (339 n.º 1, 350) (d); Ocupación bélica: reglamentos militares.

Diferentes modos de adquirir en las provincias de *Derecho foral*.—*Aragón*: Indicaciones sobre el Modo y el Justo Título; Hallazgo; Tesoro.—*Cataluña*: indicaciones sobre el Modo y el Justo Título.—*Navarra*: del Justo Título; los Colmenares.—*Vizcaya*: Justo Título.

(a) Referencia á la L. 100.

(b) Id. á la L. 61.

(c) Id. á la L. 90.

(d) Id. á las LL. 69, 79 y 90.

LECCION 93.

Modos de adquirir el Dominio (*Continuación*).—**Acce-
sión.**

Accesión; su definición; sus aspectos (353, 1877). (*a*) Antecedentes históricos.—Productos de nuestros bienes, y reglamentación de los Frutos (354 a 357, 456, 452); División (353). (*b*)

Accesión a los Bienes inmuebles; sus clases: Alubión (366, 367); Fuerza del río (368, 369); Mutación de cauce (370, 372, 404 núms. 1 y 2, 408 n.º 5); Isla (371, 373, 374) (Referencias á la Ley de Aguas).—Edificación, Plantación y Siembra (358, 359, 350, 503, 360 a 365).

Accesión en Bienes muebles; sus clases, y principios fundamentales (375 a 377); Adjunción (378 a 380); Comistión (381, 382); Especificación (383).—Accesión en el Usufructo (471 § 1.º, 472, 476) (*c*); en la Hipoteca (1877).

Plantación de árboles en Guipúzcoa.

Aragón: Alubión; Edificación; Plantación: Siembra; Roturación en terrenos yermos y de montes comunes.—*Cataluña*: Indicaciones sobre las Accesiones anteriores; Adjunción y Comistión.—*Navarra*: Alubión; Plantación de árboles y plazos o «fuillas» para viñas; Roturaciones en terrenos yermos.—*Vizcaya*: preferencias entre el suelo de herrerías y sitio de la presa.

LECCION 94

Modos de adquirir el Dominio (*Continuación*).—**Tra-
dición.**

Tradición; definición; su naturaleza (609, 438).—Tradición jurídica; sus requisitos; Precedentes históricos; antigua manifestación de la Tradición.—Doctrina vigente respecto á la en-

(a) Referencia a la L. 65.

(b) Id. a la L. 60.

(c) Id. a la L. 68.

trega de las Cosas (1095, 1461 a 1473, 1539, 1554 n.º 1.º, 1740, 162, 1663).—Cuasi-Tradicción (1464, 1462).

Aragón: de la Tradición; su doctrina; Tradición por «Constituto».—*Cataluña y Navarra*. Doctrina romana de la Tradición.

LECCION 95

Modos de adquirir el Dominio (Continuación).—Prescripción.

Prescripción; su doble concepto (619, 1930, 1932, 1961); su aspecto como Modo de adquirir; su fundamento.—Precedentes históricos; Reglamentación de la Prescripción (1938)—Divisiones (1930).—Requisitos de la Prescripción: Personales: capacidad (1931, 443, 1935 § 1.º, 1933, 1937); buena fé (1950, 1951, 433); Reales: cosas prescribibles (1936, 1934, 1956, 440, 537); Formales: título (1952 a 1954, 447); posesión, y su interrupción (1941 a 1948, 464); tiempo según la clase de cosas (1955 a 1960, 194); Prescripción contra títulos; inscripción en el Registro de la Propiedad (1949, 462) y renuncia de la Prescripción (1935 § 2.º, 1937).—Prescripciones especiales (1938); de Servidumbres (337, 338, 346 a 348, 468, 523; de Aprovechamiento de aguas públicas (409, 411), y numerosa Prescripción de acciones. (a)—Tránsito de la Legislación antigua a la moderna en materia de Prescripción (1939).

Aragón: Requisitos de la Prescripción; reglas diferentes y tiempo para sus efectos; «Intima» o expresión del título —*Cataluña*: Requisitos y clases de Prescripción.—Prescripción ordinaria de inmuebles por el utesage «Omnes causæ»; Prescripciones generales y especiales.—*Mallorca*: Prescripción; sus clases; cosas imprescriptibles.—*Navarra*: Criterio romano de Prescripción; sus clases; cosas imprescriptibles; interrupción de la Prescripción.—*Vizcaya*: Escasas disposiciones especiales en la materia.

(a) Referencia a la Lección 142.

Modos de adquirir el Dominio (Conclusión).— Donación y otros Modos de Adquisición.

Donación: definición; su distinta naturaleza jurídica (a) (609, 618, 619.—Antecedentes históricos.—Clases de Donación (620 a 623, 1399).—Elementos constitutivos: Personales: capacidad para donar y recibir (624 a 631); Reales: cuantía, limitaciones y restricciones de la Donación (634 a 643); Formales (632, 633).—Reducción de las Donaciones (654 a 656, 646, 820 núms. 1 y 2).—Revocación de las Donaciones (644 a 651).—Otras Donaciones especiales en diferentes instituciones de Derecho civil. (b)

Derecho foral: Indicaciones de su contenido sobre Donaciones entre vivos; Especialidades: *Aragón:* Donación causal.—*Cataluña:* Retrodonación.

Otros Modos de Adquirir el Dominio: La ley (603).—La Adjudicación—La Sucesión (609).—El Contrato (609).

Trasmisión y Pérdida del Dominio

Trasmisión del Dominio en sus varias manifestaciones (1526 a 1536, 657, 661, 759, 766, 799; 33, 440, 442, 1112, 1617, 151).

Pérdida del Dominio: diferentes maneras de perderlo: Abandono (460 n.º 1, 462, 599, 610, 1631). (c)—Enagenación (164, 649, 650, 269 n.º 5, 270 a 272, 974 a 976, 1352, 1359, 1361, 1387, 1388, 1390, 1413, 1416, 1444, 1872, 1713 § 2.º, 1024 n.º 2, 643, 1111, 1291 n.º 3, 1297, 1298, 1030, 399, 869 n.º 2). (d)—Cesión (460 n.º 2, 525, 1526, 1528, 1230 núms 4 y 6). (e)—Extinción de

(a) Referencias a las LL. 117 y 156.

(b) Id. a las LL. 84, 111, 114, 129.

(c) Id. a las LL. 27, 66, 67, 72 a 73, 92, 93, 142.

(d) Id. a las LL. 41, 50 a 53, 81, 83, 85, 148 a 150.

(e) Id. a las LL. 142 y 137.

la Cosa (460 n.º 3, 1182 a 1186). (a)—Accesiones continuas. (b)—Acciones rescisorias (1076, 1078, 1294).—Plazo. (c)—Decreto judicial ó Sentencia (540, 1251, 1252, 1437, 1924).—Ministerio de la ley (644, 647, 648, 651, 1648, 1650, 1653, 450 n.º 4).—Expropiación forzosa; su fundamento; antecedentes históricos; vigencia y disposiciones de la Ley especial (349, 351, 423, 519, 528, 1456, 1631, 1627). (d)

Aragón: Enagenación.—*Cataluña*: Enagenación; Extinción de la Cosa debida.

LECCION 98.

Registro de la Propiedad inmueble

Registro de la Propiedad inmueble: su carácter.—Antecedentes históricos; reformas modernas en España y Extranjero (sistema del acta Torrens); Ley, Reglamento y disposiciones posteriores vigentes de Legislación Hipotecaria desde 1861, 1869, otras reformas y Ley de 21 de Abril de 1909. (e)

Organización del Registro español de la Propiedad territorial (1, 227). (f)—Modo de llevar dicho Registro: libros, índices, asientos (222 a 226, 228 a 244) de documentos públicos (3, 5, 30); id de documentos privados (131) —Publicidad del Registro (279 a 296).—Elementos constitutivos de esta Institución; Personales: Registrador y sus facultades; Personas que pueden pedir la Inscripción; Reales: Actos sujetos a inscripción (2 a 5, 723, 30, 31, 227); Formales: Inscripción; sus clases y contenido (6, 8 a 17, 19 a 41, 79 n.º 4, 290); Suspensión y denegación de Inscripciones (18 a 20, 42 n.º 9, 65 a 67. 96, 101, 314) —Efectos generales (20, 23 n.º 2, 25, 27, 33) y especiales de las Inscripciones; Inscripción de Servidumbres, Foros, Treudos, etc (39, 40).

Liquidación y Pago del Impuesto sobre Trasmisión de Bienes y Derechos reales (245 a 248).

(a) Referencia á la L. 61.

(b) Id. a la LL. 65 y 93.

(c) Id. a las LL. 20, 96, 142, 151 a 155.

(d) Id. a la L. 65.

(e) Los números de tipo de bastardilla son de la Ley hipotecaria en esta y en la lección siguiente.

(f) Referencia a las LL. 38, 76 y 164.

LECCION 99.

Registro de la Propiedad inmueble (*Conclusión*)

Anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad; sus clases; casos en que proceden (42 a 76); su-forma (228, 241); efectos (17, 44, 50, 51, 53, 71, 629, 650), y extinción (78 a 104).

Cancelaciones: Reglas, según sus clases (77 a 104, 227, 122, 124, 82).—Rectificación de Asientos en el Registro (32, 254 a 264, 313, 315, 311, 318).

Modo de suplir la falta de la Titulación.—Informaciones posesorias (292 a 294, 397) por modificaciones de la nueva ley reformando la anterior Hipotecaria. (*a*)

Juicios de liberación (356, 378) y sus periodos.

LECCION 100

Otros Registros de la Propiedad

Manifestaciones del diferente estado de las Propiedades especiales.—Organización, reglamentación y publicidad de sus respectivos Registros. (*b*)

Catálogo forestal. (Reglamento de 17 de Mayo de 1865. (*c*))

Manifestaciones y garantías de las Propiedades Mobiliaria, Fiduciaria y Pecuaria, (*d*)

Registro de la Propiedad de Aguas y su aprovechamiento. (Registro Central por R. D. de 12 de Abril de 1901). (*e*)

Registro de Minas. (*f*)

Registros de Propiedad Literaria, (Ley de 10 de Enero de 1879) Artística é Industrial, (Ley de 10 de Mayo de 1902). (*g*)

(a) Referencias á la Lección 66.

(b) Id. a las LL. 22, 55, 98 y 99.

(c) Id. a la L. 90.

(d) Id. a la L. 89.

(e) Id. a la L. 90.

(f) Id. a la L. 90.

(g) Id. a la L. 91.

LECCION 101.

Idea general e Historia del Derecho de Sucesión

Sucesión; sus manifestaciones.—Sucesión *mortis causa*: su naturaleza (a); la Sucesión en consideración al Derecho de Familia y al Derecho de Propiedad.—Doctrina del Socialismo y Colectivismo acerca de su fundamento.—Conveniencia de la Sucesión.—Desenvolvimiento histórico de las Sucesiones.—Elementos constitutivos; Personales: causantes y sucesor (657); Reales: cosa-sucesión; formales: Testamento y la Ley (658).—División de las Sucesiones.

LECCION 102

Sucesión testamentaria

Sucesión testamentaria: fundamento de la Facultad de testar.—Sus formas.

Testamento: etimología y definición (667) —Antecedentes históricos.—Elementos del Testamento; Personales: testador, heredero y otras personas; Reales: derecho hereditario, (b) herencia (659), cosa hereditaria; Formales: exterioridad y formalidades diversas; su expresión en forma contractual. (c)—Capacidad para testar (666, 662, 685, 695 § últ.); incapacidades (663 a 665); limitaciones en determinados casos.

Derecho foral.—*Aragón*: Capacidad para testar.—*Idem en Cataluña y Navarra*.

LECCION 103

Solemidades y División de los Testamentos

Solemidades de los Testamentos; su razón de ser y evolución sucesiva.—Requisitos formales actuales: Unidad del acto

(a) Referencia a las LL. 66 y 96.

(b) Id. a la L. 66.

(c) Id. a la L. 117.

(699); su alcance.—Concurrencia de personas: Testigos; sus clases (685); sus incapacidades (681, 682, 683); circunstancias especiales en algunos Testigos (694, 707 n.º 2 y 709 n.º 3, 922 núms. 2, 3 y 4, 716 § últ.º); dispensa de condiciones á los Testigos (701).—Intervención de Peritos (691, 684).—Asistencia y autorización del Notario (694, 685, 686, 665); responsabilidad notarial (705, 715); funciones notariales especiales en Testamentos (716, 422, 734). (a)

División de los Testamentos por razón del testador, de forma de lugar y de tiempo.—División del Código Civil (676, 677).

Derecho foral.—Solemnidades y División de los Testamentos en las respectivas provincias.—Intervención del Párroco.—*Aragón*: Adveración del Testamento.—*Navarra*: Abonamiento del Testamento.

LECCION 104

Testamentos comunes

Testamento ológrafo (678).—Precedentes históricos.—Personas que pueden hacer Testamento ológrafo (688 § 1 y 4); Solemnidades y requisitos de este Testamento (688 § 2.º reformado, 715 § últ.º, 735, 724 § últ.º); formalidades para elevarle á escritura pública (659 a 693); crítica del Testamento ológrafo.—Proyecto de Testamento fonográfico.

Testamento abierto (679); formas de este Testamento en la legislación antigua; solemnidades actuales (694, 695, 696, 699); Especialidades de este Testamento: para el testador Sordo (697); para el Ciego (698); para el en peligro de Muerte (700); para en caso de Epidemia (701, 702).—Caducidad de estos últimos y diligencias para elevarlos á escritura pública (703, 704).

(a) Referencia a las LL.21 y 28.



Aragón: Testamento abierto o verbal.—*Cataluña*: Testamento abierto; del ciego; en epidemia.—*Mallorca*: Testamento abierto.—*Vizcaya*: Testamento abierto; testamento « a la cabeza de la muerte ».

LECCION 105

Testamentos comunes (Conclusión)

Testamento cerrado; forma antigua de este testamento; organización actual (688).—Quiénes no pueden otorgar este testamento (703); sus solemnidades y requisitos (706, 707, 710, 711, 742).—Especialidades para los Sordo-mudos y los que no pueden hablar (709).—Apertura y protocolización del Testamento cerrado (712 a 714).

Aragón, Cataluña, Navarra: Testamento cerrado; sus requisitos y otorgamiento.

LECCION 106

Testamentos especiales

Testamentos especiales: sus formas generales.

Testamento Militar; sus clases.—Precedentes históricos.—Organización actual: Quiénes pueden testar militarmente y cuándo (716); solemnidades según los casos (720, 717, 721); caducidad de este Testamento (719, 720 § últ.º); modos de elevarle a escritura pública (718).

Testamento Marítimo; sus clases (722 § 1.º, 723); solemnidades de cada una (729, 722; 731, 753); custodia, elevación a escritura pública y protocolización (729, 724 a 727); eficacia temporal del Testamento marítimo (730).

Testamento en País extranjero; sus clases (732, 734); solemnidades de cada una (732, 734 a 736, 684, 688 § últ.º y 728); protocolización (736).

Prohibición, reformas, valor e invalidación de Testamentos.

Testamentos antiguos hoy prohibidos: Ante el Rey; de los Aldeanos; del Padre entre sus Hijos.

Codicilo: definición y división; solemnidades en el antiguo Derecho; su omisión y prohibición actual (738).

Testamento mútuo (669, 733); motivos de su abolición.

Testamento por Comisario; antecedentes históricos; requisitos del Poder; facultades del Comisario; supresión de este Testamento (670, 671, 1057).

Testamento con Cláusula derogatoria (737 § últ.º)

Aragón: Testamentos subsistentes: En despoblado; Codicilo: sus requisitos testamentarios; Testamento mancomunado ó mútuo entre Marido y Mujer: Testamento por Comisario.—*Cataluña:* Testamentos subsistentes: del Padre entre sus Hijos; «Ad pias causas»; Sacramental de Barcelona y otras localidades: noticias históricas; requisitos y elevación á escritura pública.—Codicilo: su organización romana; reglas y contenido; alcance de ciertos Testamentos en Barcelona por la pragmática «Debita meditatione».—Testamento mútuo.—Testamento por Comisario: su expresión consuetudinaria, carácter y alcance.—Testamento con Cláusula codicilar.—*Navarra:* Testamentos vigentes; su organización romana.—Testamento mútuo de hermandad.—Testamento por Comisario.—*Vizcaya:* Testamentos subsistentes: mútuos entre Marido y Mujer; por Comisario.

Reformas de ciertas Ultimas Voluntades: Memorias testamentarias; sus antiguos requisitos; Cédulas o papeles privados (672).

Aragón y Cataluña: Memorias testamentarias.

Invalidación, total o parcial, de Testamentos: por la forma de sus disposiciones, capacidad del Testador, revocación o hechos posteriores (737 a 743).

Aragón: Preceptos en revocación de Testamentos — *Cataluña* y *Navarra*: reglas romanas.— *Vizcaya*: prueba de la revocación de Testamentos.

LECCION 108

Institución de Heredero

Contenido del Testamento; Disposiciones testamentarias; sus clases

Institución de Heredero; su concepto antiguo; significación moderna (661).—Capacidad para ser Heredero (744).—Incapacidades absolutas y relativas para suceder (752 a 755, 760, 751, 762).—Personas indignas de heredar (756 a 758).—Herederos con condición (759, 790 a 804) y a término (805).—Herederos forzosos y voluntarios (763 y 807).—Instituciones especiales de Herederos (746 a 749).—Modos de expresar la Institución de Heredero; sus diferentes efectos (751, 772, 773, 750, 765 a 767, 771).—Herederos que no transmiten la herencia (766).

Aragón. Institución voluntaria de Herederos; sus caracteres; Institución condicional; causas de Indignidad en relación con las de Desafiliación; reglas generales de la Institución de heredero; institución de nietos; Heredamiento, de hermanos o doble para juntar dos casas, por costumbres del Alto Aragón.—*Cataluña*: Institución necesaria de Heredero, con excepción en Tortosa; sus clases; capacidad del Heredero y causas de indignidad; reglas de la institución; elección de Heredero concedida por el marido á la mujer; institución de nietos.—*Mallorca*: Doctrina romana de la Institución de heredero.—*Navarra*: Institución necesaria de Heredero; formas de la institución; capacidad del Heredero y causas de indignidad; requisitos de la institución. (a)

(a) Referencia a la L. 115.

LECCION 109

Sustituciones

Sustitución: definición; su fundamento; precedentes históricos: clases de Sustitución; su respectiva naturaleza.—Modos de hacer la Sustitución (778).

Sustitución vulgar (774); sus formalidades; efectos y extinción (780).

Sustitución pupilar (775); sus efectos (780); cesación de éstos.

Sustitución ejemplar (776); alcance de las Sustituciones pupilar y ejemplar (777); sus efectos (780); Sustitución recíproca; sus efectos (779).

Aragón: Sustitución vulgar y compendiosa; extinción de la Sustitución.—*Cataluña*: Sustitución romana vulgar, pupilar y ejemplar.—Testamento de los impúberes.—*Mallorca*: Reglas romanas de Sustitución.—*Navarra*: Sustituciones vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa y brebilocua, conforme al Derecho romano; disposiciones especiales.

LECCION 110

Sustitución (Conclusión)

Sustitución fideicomisaria; su definición y naturaleza; división.—Precedentes históricos.—Organización actual de la Sustitución fideicomisaria (781, 782, 787) y forma (783 § 1.º, 785).—Obligaciones del fiduciario (783 § 2.º)—Derechos del fideicomisario (784).—Extensión á los legatarios (789).—Nulidad de los Fideicomisos (785, 786).—Organización de los Fideicomisos benéficos (788) y familiares. (a)

Aragón: Fideicomiso; su concepto; clases; forma, reglas y efectos con relación á Fideicomisario y Fiduciario; pacto y representación de éstos; bienes del Fideicomiso.—*Cataluña*: Fi-

(a) Referencias á la Lección 132.



deicomiso; su concepto; clases y caracteres; cuarta Trebeliánica; derechos y obligaciones del Fideicomisario.—Herederero de confianza.—*Mallorca y Navarra*: Organización romana del Fideicomisario.

LECCION 111

Legítimas

Limitaciones impuestas a la facultad y libertad de testar.—Sistemas de libertad de testar y legitimario; sistemas intermedios, relativos y mixtos; Sistemas seguidos en España

Legítima: definición (806, 813); sus clases; precedentes históricos y cuotas legitimarias en el antiguo Derecho.—Organización actual.—Personas que tienen derecho a Legítima (114 § 3.º, 122, 807; 763 § 2.º); integridad de ésta (813, 815, 817, 1056, 985 § 2.º, 777, 900, 782 § 1.º, 1037, 1038 § 2.º, 1042); preterición de Herederos forzosos (814, 1080).—Computación de la Legítima (818); Donaciones imputables en ella (819 § 1.º, 820, 821, 822, 1035, 655); nulidad de Pactos sobre Legítima (816).—Legítimas: de los Descendientes (808); de los Ascendientes (809 § 1.º); su repartición (810).—Cuota de libre disposición (808 § 3.º, 809).—Casos de Reserva (811) y de reversión (812) de la Legítima.—Efectos de la incapacidad y de la desheredación del heredero con relación á la Legítima (764, 857).

Aragón: Legítima: su concepto; facultad discrecional del padre para distribuir la herencia entre sus hijos.—Sucesión legitimaria de los Hijos.—Cualidad de herederos voluntarios de los padres, hijos naturales, ilegítimos, hermanos y otros miembros de la familia; Legítima nominal; antecedentes históricos; Facultad de los padres; renuncia; suplemento de Legítima; reglas para la organización de la Legítima; Preterición de los hijos; sus efectos.—*Cataluña*: Legítima; su concepto: Sistema de libertad de testar relativo; Legítima de descendientes, ascendientes y hermanos; Legítima de descendientes; su cuantía; forma de instituir la legítima; su integridad; entrega; renuncia; Legítima de ascendientes y de colaterales; pre-

terición gradual de herederos, con excepciones en Barcelona; Sucesión libre en el Valle de Aran; especialidad en Tortosa. —*Mallorca*: Sistema relativo de libertad de testar; organización romana de la Legítima; Legítima de descendientes, ascendientes y colaterales; preterición, según el Derecho romano justiniano; cuantía de Legítima y forma de su institución. —*Navarra*: Legítima; su concepto; libertad de testar; antecedentes históricos; Legítima foral consuetudinaria; cuantía nominal de la Legítima; derechos legitimarios de los hijos.—*Vizcaya*: libertad de testar mixta para los hijos; cuantía de la legítima, según la clase de aquellos; descendientes, ascendientes, propincuos tronqueros; como herederos necesarios; cuantía de la Legítima; reglas; Preterición de descendientes.

LECCION 112

Legítimas (*Continuación*)

Derechos del Cónyuge viudo.—Antecedentes históricos y Organización vigente de la cuota viudal; razones de equidad que la justifican.—Legítima del Cónyuge superviviente (807 § 3.º); su naturaleza (434 § 1.º); Preterición (814 § 2.º); Cuota del Viudo, según la concurrencia de herederos forzosos (834, 836, 837, 492, 953); su deducción (813 § 2.º, 835, 836 § 2.º, 841 § 2.º, 839); su pago (838); caso de reserva (968, 980); otros derechos de la Viuda (1374, 1379, 1420, 1427).—Deficiente organización de esta innovación viudal en el Código Civil.

Aragón: Derecho sucesorio en concepto de Viudedad; precedentes históricos; su importancia; requisitos de la Viudedad; bienes sujetos á ella; bienes maritales y de la mujer sujetos á la Viudedad del cónyuge superviviente; obligaciones del usufructuario; efectos y extinción de la Viudedad.—*Cataluña*: Usufructo viudal de mujer y marido y su reglamentación en pactos, heredamientos y testamento; bienes que comprende.—*Mallorca*: Posesión y usufructo de bienes maritales por la

Viuda.—*Navarra*: Derechos de Viudedad; su extensión; importancia de la institución, requisitos, efectos, extinción. (a)

LECCION 113

Legítima (Conclusión)

Derechos legitimarios de los hijos ilegítimos.—Antecedentes históricos; régimen actual.—Legítima de los Hijos ilegítimos (807 « 3.º, 134 § 3.º, 127 § 2.º); cuota diferente del hijo natural en la concurrencia de herederos forzosos legítimos (840 a 842) y de los legitimados por concesión real (127 § 3.º, 844); trasmisión de estas legítimas (843).—Derechos de los demás hijos ilegítimos (845, 139, 143 n.º 4).—Reciprocidad legitimaria de los Padres naturales (846).—Imputación de donaciones y pago de la legítima de los Hijos naturales (847).

Aragón: Porción legitimaria de los Hijos ilegítimos naturales y demás ilegítimos.—*Cataluña*: Derechos de los hijos naturales y demás ilegítimos.—*Navarra*: Escasa Legislación sobre esta materia.—*Vizcaya*: Sucesión de los varios hijos ilegítimos.

Examen comparativo de las legítimas en el Derecho Común y en el Foral —Crítica del sistema legitimario en relación con la libertad de testar. ¿Cuál es más conforme al Derecho y á las relaciones de Familia?

LECCION 114

Mejoras

Mejora: definición y naturaleza (803 § 2.º, 823, 825, 828); antecedentes históricos; organización antigua en clases y elementos de la Mejora.

Organización actual de la Mejora; sus clases (827); elementos: Personales (823, 830, 831); Reales (829, 832); cuantía (808 § 2.º, 823) (b); en bienes reservables (972); en cosas gravadas

(a) Referencia á la L. 86 y 147.

(b) Id. á la L. 111.

con usufructo concedido al Viudo (834 § 2.º, 835); formales (827); Promesas de mejorar y no mejorar.—Gravámenes en la Mejora (824).—Revocabilidad de la Mejora (827).—Renuncia de herencia y admisión de Mejora (833).—Validez de la Mejora en desheredación sin causa (951).—Crítica de la institución.

LECCION 115

Desheredación

Desheredación: su definición; precedentes históricos.—Requisitos para su validez (348, 819) —Personas que pueden disponerla.—Causas de Desheredación de Hijos y descendientes legítimos ó naturales (852, 756 núms. 1 a 6, 853); de Padres o ascendientes legítimos o naturales (854, 756 núms. 1 a 6, 169); de Cónyuges (855, 756 núms. 2, 3 y 6, 105, 169). (a)—Efectos de la reconciliación (856) —A quién incumbe la prueba de las causas (850, 929).—Efectos de la Desheredación: sin expresión de causa (861); para el desheredado con hijos y para el padre desheredado (857, 977 § últ.º); y respecto a alimentos (152 n.º 4).

Aragón: Causas para desheredar á los Hijos además de las de Desafiliación; suplemento de Legítima a ascendientes desheredados sin justa causa.—*Cataluña*: Justas causas para desheredar a descendientes, ascendientes y hermanos.—Requisitos de la desheredación y sus efectos.—*Navarra*: Causas para desheredar á los Hijos; Requisitos de la Desheredación especial tácita.

LECCION 116.

Mandas y Legados

Legados: definición; naturaleza de esta sucesión (660, 668 828, 851, 788); antecedentes históricos.—Clases de Legados.—Elementos: personales (714, 753, 759); reales (347, 883); forma-

(a) Referencia a la L. 108.

les.—Requisitos generales (789).—Efectos del Legado, según su respectiva naturaleza: de Cosa ajena en diferentes casos (861, 858, 859, 863, 866, 878, 864); de Cosa fuera del comercio (865); de Cosa empeñada o hipotecada (867); de Cosa sujeta a usufrutos (820 n.º 3, 868, 793 § 2.º); de Cosa indeterminada (860); de Cosa específica (882, 886 § 1.º); de Cosa genérica o cantidad (872, 768, 875, 884, 655 n.º 3); de Dinero (868 § 1.º); de Crédito, Liberación o Perdón de deuda (870 a 872); a un Acreedor (873); de Elección (875, 876, 877); de Alimentos y Educación (879, 162); de Pensión (880); de Dote (1336); entre Cónyuges (50 n.º 2); Legado causal (777); de Legados alternativos (874).

LECCION 117

Mandas y Legados (*Conclusión*). — **Donaciones por causa de muerte.**—**Sucesión contractual.**

Legados bajo condición (753, 759, 790, 805); sus varios efectos (792 a 802, 859); Derechos generales del Legatario (831, 797 § últ.º).—Reclamación del Legado (835, 1025, 1027); aceptación y renuncia (888 a 890).—Pago de Legados (858 a 860, 883, 886, 317, 912, 903); pago de deudas y gravámenes de la herencia distribuida en legados (891); orden de prelación en el pago y deducciones (820 a 822, 887).—Garantía de los legatarios por la Ley Hipotecaria.—Reglas generales para la institución de Legados (789).—Revocación, nulidad (862, 865, 866, 869) e invalidación de los Legados.—Doctrina de las Sustituciones (789, 888) y del Derecho de acrecer (987, 888) extensivas á Legatarios. (*a*)

Aragón: naturaleza y clasificación de los Legados; sus efectos; derechos y obligaciones del Legatario; extinción de los Legados.—*Cataluña*: naturaleza y requisitos romanos de los Legados; su clasificación; formas de institución y efectos de los legados; su nulidad.—*Navarra*: organización romana de Legados.

(a) Referencias a las LL. 108 a 110 y 124.

Donaciones por Causa de muerte: su concepto; su reglamentación (620, 744 a 891) por preceptos de la Sucesión testamentaria.

Aragón: Donación por Causa de muerte; su naturaleza e irrevocabilidad; alcance.—*Cataluña:* Donación por Causa de muerte; su revocabilidad; requisitos, aceptación y efectos —*Navarra:* organización romana de la Donación por Causa de muerte.

LECCION 118

Interpretación y Ejecución de Testamentos y Últimas Voluntades.

Interpretación testamentaria: Preceptos de interpretación (a)—Regla general de interpretación testamentaria (675); preceptos especiales (668 § 2.º, 769, 771 a 773).

Derecho foral: Reglas romanas de interpretación testamentaria en sus provincias.

Albaceas y Ejecutores testamentarios; definición; naturaleza del cargo (898, 908, 909).—Precedentes históricos.—Clases y número de Testamentarios (892, 894); su aceptación y efectos (896, 898, 899); no aceptación y consecuencias (900); excusas y renuncia (898, 899).—Facultades y obligaciones de los Albaceas (690 § últ.º, 901 a 903); prohibiciones (1459 n.º 3).—Remoción del cargo (910).—Plazo y prórroga para su desempeño (904 a 906).—Rendición de cuentas (907) y término del albaceazgo (910).—Cumplimiento del cargo por los herederos (911).—Los Fiduciarios, como ejecutores testamentarios (781).—Obligaciones de los Albaceas con relación á la intervención del Gobierno central, Diocesano, Gobernador civil, Párroco, Alcalde y Juez municipal en distribución de bienes con destino piadoso (747 a 749).

Aragón: Albacea, mansesor, cabezalero y Fideicomisario; sus clases y número; atribuciones y reglas.—*Cataluña:* Alba-

(a) Referencia a la Lección 6.

ceas; sus clases; requisitos; derechos y obligaciones; práctica de Barcelona y Vich en la remuneración de albaceazgo.—*Mallorca, Navarra y Vizcaya*: Doctrina romana referente a albaceas y cabezaleros.

LECCION 119

Revocación e Ineficacia testamentarias.—Registro público de Testamentos

Revocabilidad de los Testamentos (749); antecedentes históricos.—Principio general sobre Revocación (739); sus clases; Forma y efectos (740, 741, 938).—Reglas particulares para la revocación del Testamento cerrado (742) y por analogía para los Testamentos ológrafo y especiales.—Revocación de mejoras.

Ineficacia de los Testamentos (743).—Nulidad originaria de Testamentos (673, 675 § 2.º, 669, 670, 672, 688); nulidad posterior (689, 703, 719, 730, 742). Invalidación parcial y sus diferentes causas (752 a 755, 777, 781, 786, 794, 811, 862, 907).—Coexistencia de dos o más Testamentos. (a)

Aragón: Revocación de Testamentos; cuestiones; reglas especiales.—*Cataluña y Navarra*: Doctrina romana sobre Revocación testamentaria. Querrela de testamento inoficioso.—*Vizcaya*: Preceptos sobre Revocación de Testamentos.

Registro general de Actos de Ultima Voluntad; su origen y alcance; su organización y reglamentación (RR. DD. de 14 de Noviembre de 1885, 19 de Febrero de 1891, 17 de Julio de 1895, 27 de Septiembre de 1899 y 29 de Octubre de 1900).

LECCION 120

Sucesión intestada

Sucesión intestada o legítima; su definición y fundamento; graduación en su desenvolvimiento; conveniencia de la institución.—Antecedentes históricos.

(a) Referencia a la L. 8.

Casos en que tiene lugar la Sucesión intestada (912, 657).—Personas capaces de transmitir sus bienes ab-intestato y hábiles para suceder en esta forma (914, 674, 914, 745, 756).—Ordenes históricos de suceder ab-intestato; ordenación vigente (913).—Modos de suceder ab-intestato y de desenvolver este derecho atendiendo al Parentesco (921 a 923) (a) y á su Representación (924 a 929).—Concepto de la Sucesión intestada por Cabeza, por Estirpe y por Líneas.—Reglas para los modos de suceder, según los casos de sucesión de varón o hembra legítimos, o naturales reconocidos, o ilegítimos.

Aragón: Sucesión intestada; órdenes de suceder; derecho de representación.—*Cataluña*: Sucesión intestada; su naturaleza y caracteres; división; sucesión por Derecho propio y de Representación.—*Navarra*: Sucesión intestada; noticias históricas; naturaleza de los bienes; reglas.—*Vizcaya*: Derecho de representación.

LECCION 121

Sucesión intestada (Continuación).—Orden de suceder en las Líneas de Descendientes y Ascendientes.

Sucesión de Descendientes legítimos (930, 931); modos de distribuir la herencia entre ellos (932 a 934) —Derechos de los Hijos adoptivos (177); Sucesión de los Hijos naturales reconocidos (939); sus derechos, según los casos (940 a 945).

Sucesión de Ascendientes legítimos (935); distribución de la herencia entre ellos (936 a 937).—Sucesión de ascendientes naturales (944).

Derecho de Troncalidad; sus antecedentes y concepto actual (938, 811, 812). (a)—Derecho consuetudinario de troncalidad en comarcas de Sepúlveda (Segovia).

Aragón: Sucesión de Descendientes y Ascendientes legítimos, naturales y de otros ilegítimos.—Consortio foral; su

(a) Referencia a la L. 62.
(b) Id. a la L. 123.

consideración en la sucesión intestada.—*Cataluña*: Orden de Sucesión de Descendientes, hijos legítimos y legitimados; de Ascendientes, padres, abuelos; reglas especiales de sucesión del impúber.—Sucesión de los hijos naturales reconocidos y sus descendientes; reciprocidad para los padres.—Derecho de Troncalidad, «paterna, paternis»—*Mallorca*: Orden de suceder ab-intestato a Descendientes y Ascendientes.—*Navarra*: Principios de Troncalidad o línea troncal.—Sucesión de Descendientes y Ascendientes después de colaterales.—*Vizcaya*: Orden y principios en sucesiones Descendientes y Ascendientes; reglas especiales para los Hijos naturales e ilegítimos.

LECCION 122

Sucesión intestada (Conclusión).—Orden de suceder en la Línea Colateral.

Línea transversal.—Sucesión de Colaterales (955); derechos de los Hermanos (947) y de los Sobrinos legítimos, según sus clases y concurrencia (948 a 951); Sucesión de Hermanos naturales (945).

Sucesiones supletorias.—Sucesión del Cónyuge (952, 953, 837).

Últimos llamamientos de Colaterales (954, 955)—Derecho de Acrecer en la Sucesión intestada (931, 984, 985, 196).

Sucesión del Estado y de Establecimientos que heredan en su representación (956 a 958).

Aragón: Preferencia de Colaterales sobre Ascendientes.—Sucesión del Cónyuge: de otros colaterales, del Estado y del Hospital de Zaragoza.—*Cataluña*: Sucesiones de Colaterales: cuarta marital del Cónyuge; sucesión del marido; sucesión de otros parientes; del Estado.—*Mallorca*: Disposiciones sobre estas sucesiones.—*Navarra*: Sucesiones ab-intestato de Colaterales antes que Ascendientes; del Cónyuge; de otros parientes y del Estado.—Personas excluidas.—*Vizcaya*: Sucesión ab-intestato del Cónyuge, de parientes Colaterales y del Estado.—Derecho común supletorio en esta materia.

LECCION 123

De la Viuda en cinta.—Reserva

Precauciones que deben adoptarse cuando la *Viuda queda en cinta*; su razón de ser; antecedentes históricos.—Disposiciones relativas a la Persona (45 § 2.º: 959 a 963) (*a*) y a los Bienes (964 a 967).

Cataluña: Disposiciones para cuando la Viuda queda en cinta.

Reserva: su definición y fundamento; antecedentes históricos.—Elementos personales: quiénes pueden reservar y en favor de quiénes (968, 811) (*b*); reales: bienes reservables (968, 969); formales.—Constitución de la Reserva (977).—Efectos de la Reserva.—Derechos del reservante para mejorar (972, 823) y enajenar bienes reservables (974 a 976).—Obligaciones al contraer ulteriores matrimonios o tener el reservante sucesión (977 a 980).—Sucesión de los Descendientes en los bienes reservables (973, 857).—Disposiciones de la Ley Hipotecaria en materia y para seguridad de la Reserva.—Término de la Reserva (970, 971)

Cataluña: Organización romana de las Reservas.—*Navaarra y Vizcaya*: Reglamentación de la Reserva.

LECCION 124

Derecho de Acrecer

Derecho de Acrecer; definición y fundamento.—Su organización en la legislación antigua con las «conjunciones».—Clases de trasmisarios.—Derecho de Acrecer en la Sucesión legítima (981, 922) en la Sucesión testamentaria (982, 983); entre herederos forzosos, entre legatarios y usufructuarios (985, 888, 987).—Efectos del Derecho de Acrecer (984): sucesión tes-

(a) Referencia á la L. 25.

(b) id. a la L. 121.

tamentaria en este derecho (986).—Derechos de Acrecer en casos de ausencia (196, 197); (a) en donaciones (637) (b) y albaceazgo (908 § 2.º) (c)

Cataluña: Derecho de Acrecer en herederos y legatarios.

LECCION 125

Aceptación y Repudiación de la Herencia

Aceptación de la Herencia; definición; su naturaleza (988 a 991, 997) y necesidad; antecedentes históricos en relación con los de la Repudiación.—Actos que equivalen a la Aceptación (1000).—Clases de Aceptación (998, 999).—Elementos constitutivos de la Aceptación: Personales: quiénes pueden aceptar y sus respectivas circunstancias (992 a 996, 218, 269 n.º 10, 749, 1007, 1009); Reales: cosas y derechos del heredero y legatario; Formales.—Tiempo para aceptar (1004, 1005).—Efectos y transmisión de la Aceptación (1001 § 2.º, 1003, 1006).

Repudiación de la Herencia (988 a 991, 997, 1001) —Quiénes pueden y quiénes no pueden repudiar (992, 993 § 2.º, 994 a 996, 1002, 1009, 928).—Forma de la repudiación (1008).—Tiempo para realizarla (1004, 1005).—Efectos de la Repudiación de Herencia (1009, 440, 883, 923, 981, 982, 985, 1036).—Trasmisión de este Derecho (1006).

Aragón: Requisitos para la Aceptación.—Repudiación libre de la Herencia; algunas reglas.—*Cataluña*: Clases de Aceptación de Herencia; Requisitos; Repudiación de la Herencia y sus efectos.

(a) Referencias a la L. 27.

(b) Id. a la L. 96.

(c) Id. a la L. 118.

LECCION 126.

Aceptación y Repudiación de la Herencia (Conclusión)
Beneficio de Inventario y Derecho de Deliberar.

Inconvenientes de determinadas aceptaciones de Herencia; disposiciones legales para evitarlos.

Beneficio de Inventario; definición; su naturaleza (1010 § 1.º); antecedentes históricos.—Requisitos formales para gozar del Beneficio de Inventario (*a*) (1011 a 1013); plazo para pedirle y ultimarle (1014 a 1018); dispensa de formación de Inventario (1021).—Efectos del Beneficio de Inventario para el heredero (1023, 1025, 1084).—Pérdida del derecho al Beneficio de Inventario (1024).

Derecho de Deliberar, antes de aceptar la Herencia; definición; su naturaleza (1010 § 2.º).—Plazo para utilizarle (1014 a 1016, 1019, 1022).

Administración, custodia, orden para pagos y cuenta de la gestión de la Herencia durante el Beneficio de Inventario y el Derecho de Deliberar (1020, 1025 a 1031, 1032 § 2.º, 1033).—Exclusión de los acreedores particulares del heredero en las operaciones anteriores y sus derechos (1034).—Remanente de la Herencia (1032 § 1.º)

Aragón: Carácter general del Beneficio de Inventario a favor del heredero.—*Cataluña*: Beneficio de Inventario; sus efectos.—Beneficio de Deliberar; plazo, prevenciones y efectos.—*Navarra*: Preceptos romanos para los Beneficios de Inventario y de Deliberar.

LECCION 127

Partición de la Herencia

Partición de la Herencia; definición y naturaleza (1051, 1067); su conveniencia; antecedentes históricos.—Clases de

(a) Referencia a la L. 128.

Partición (1058 a 1060) —Elementos constitutivos: Personales: Quiénes pueden promoverla (1052, 269 n.º 7, 197, 1053 a 1055), realizarla (1053 a 1060) e intervenirla (1082, 1083); (Referencias a la Ley de Enjuiciamiento civil); Reales: cosas objeto de la Partición; Formales: modos de verificar la Partición, según sus clases; Cuaderno particional: sus partes y método para su respectiva ejecución; su elevación a documento público mediante Escritura pública o Aprobación judicial.—Periodos y operaciones de la Partición de Herencia.

LECCION 123

Partición de la Herencia (Continuación). —Inventario.

--Tasación.—Liquidación

Inventario de la Herencia; sus clases y requisitos.—Orden y grupos en su formación: de cosas, bienes, documentos, etc.

Tasación de su contenido: personas que intervienen en ella; formalidades, peritación, decisiones del avalúo.

Liquidación; operaciones de que consta.--Exposición de hechos, antecedentes y determinación de derechos, por fijación de «bases», según los casos: sobre Personalidad; Fallecimiento, disposiciones testamentarias o declaración de ab-intestato del Causante; Herederos y partícipes de la Herencia; Sociedad conyugal; Dotes y Parafernales; Capital del Marido y sus adquisiciones a título gratuito; Gananciales; Donaciones entre Cónyuges y Donaciones a ascendientes, descendientes y extraños (1047, 1048); Bienes colacionales (1050); Bienes reservables; Alimentos de la Viuda durante la testamentaria; Lutos, lecho, gastos de última enfermedad, enterramiento y funerales; Deudas: peculiares de los Cónyuges y de los Herederos; de la Sociedad conyugal; contra el caudal hereditario (1084) y manera convencional de solventarlas encargando su pago á un compartícipe, albacea, contador, u otra persona; por Mejoras; Legítimas; Legados y Derechos de Acrecer; Calificación de Créditos; Liquidación de la Dote y del Capital del Marido; Frutos pendientes y rentas; Gastos de Herencia (1064);

Venta y pérdida de bienes; Obligaciones hereditarias cumplidas; Cargas y Derechos reales sobre los bienes muebles (108); Obligaciones de Saneamiento (107^a a 1072) y pactos que las modifiquen.—Comprobación de la Liquidación y Capital líquido hereditario. (a)

LECCION 129.

Partición de la Herencia (Continuación).—Colación.— División y Adjudicación.

Colación: definición; su naturaleza y alcance (1035); antecedentes históricos; lugar de la Colación antes o en la Partición.—Elementos constitutivos; Personales: quiénes están obligados y quiénes no obligados á colacionar (1035, 1038, 1036, 1039); Reales: bienes colacionables (1035, 1038, 1043, 419, 815, 818) no colacionables (1037, 1039 a 1042) y colacionables en parte (1040, 1044, 1046).—Preceptos para determinación, avalúo y respecto á frutos (1045, 1047 a 1049).

Cataluña: Colación entre coherederos descendientes; bienes no colacionables; reglas de Colación.—*Navarra*: Colación dejando a salvo su derecho especial de Legítima; reglas por los comentaristas.

División y Adjudicación de la Herencia.—Reglas para su mejor determinación (1061, 1063, 197, 835, 600, 163, 168, 494, 495, 509, 510, 535, 546 n.º 1, 567, 821, 822, 1047, 1048, 1072, 1618, 1619, 1374, 1420, 1056, 840).—Adjudicación en Pago de haberes; reglas especiales: sorteo en determinados casos; Orden de la Adjudicación, según el concepto porque se adquiera; descripción de inmuebles y detalle para efectos de la Ley hipotecaria; división de fincas; obligación del adjudicatario de pagar cargas y deudas de la herencia, etc.—Formación de «hijuelas» y sus respectivos testimonios.—Entrega de bienes y su titulación.—Convenios, aclaraciones y advertencias entre

(a) Referencias á las LL. 108 a 110, 116 y 117. 85 a 84, 96, 129, 123, 111 a 114, 607-93, 124, 167, 112, 97, 67 a 78, 147.



y para los interesados.—Cuenta de Administración, o expresión de Ingresos: por rentas, ventas, aumento de bienes, deudas cobradas e ingresos imprevistos; y de Gastos: de enfermedad, funerales, testamentos, declaración de heredero, subastas, aranceles, partición, conservación de bienes, alimentos, sueldos, pérdidas, etc.—Aprobación judicial (1060). (Referencias á la Ley de Enjuiciamiento civil).

LECCION 130

Partición de la Herencia (*Conclusión*)—**Actos complementarios.**

Efectos de la Partición: Propiedad de los bienes adjudicados a cada heredero (1068) sujetos a Evicción y Saneamiento (1069 a 1072).—Pago del Impuesto por Trasmisión de Bienes y Derechos reales.

Rescisión de la Partición de la Herencia: sus causas generales (1073, 1291, 1080); especiales por Lesión (1074, 1075, 1079); Acción rescisoria de Partición (1076, 1078) y sus efectos (1077).—Nulidad de la Partición (1081).

Pago de las Deudas hereditarias: Preceptos generales (1084, 1085, 1087).

Aragón: División de Herencia: escasas reglas.—*Cataluña:* organización romana de la Partición.—*Navarra:* Criterio romano y reglas según Fuero.

Aplicación general en las provincias de Derecho Foral de la Ley de Enjuiciamiento civil en estas materias.

LECCION 131

Vinculaciones

Vinculación; definición y naturaleza.—Clases de Vinculación.—Razón de su estudio.

Mayorazgo; definición y naturaleza.—Origen y desarrollo histórico.—Clasificación de antiguos Mayorazgos.—Elemen-

tos personales, reales y formales de su constitución: aptitud antigua para crear y suceder en Mayorazgos; bienes que podían vincularse; modos de constituir Mayorazgos: la Real Licencia. Condiciones de Sucesión en el Mayorazgo: Prueba del Mayorazgo en la sucesión al Fundador y último Poseedor; Indivisibilidad de bienes; Inalienabilidad; Imprescriptibilidad; Posesión continua; y amayorazgamiento de Mejoras en bienes vinculares.—Efectos de estas condiciones.—Derechos y obligaciones de los Poseedores.—Extinción de los Mayorazgos.

Derecho foral.—Aragón, Navarra, estudio de estas materias.

LECCION 132

Vinculaciones (*Continuación*)

Fideicomisos familiares; su antigua organización. (*a*)

Patronato; definición y naturaleza, sus clases.—Patronato eclesiástico; razón de su estudio.—Precedentes históricos.—División del Patronato.—Elementos personales, reales y formales de su constitución: patronos; bienes patronales; adquisición, ejercicio y prueba del Patronato.—Su trasmisión y extinción.

Capellanías; definición y naturaleza; división.—Su diversa reglamentación.

Patronatos particulares; Memorias y Obras pías; su naturaleza y clases; noticias históricas.—Elementos constitutivos de estas vinculaciones: Protectores, Patronos y Administradores; bienes pios.—Actual organización jurídica de estas fundaciones. (Referencias al Derecho Canónico, á la Disciplina general de la Iglesia en España y al Derecho Administrativo).

(a) Referencia a la L. 110.

LECCION 133

Vinculaciones (*Continuación*)

Desamortización; Leyes desamortizadoras.

Desvinculación civil; su fundamento.—Antigua limitación de Mayorazgos; abolición en 1820; principios fundamentales de esta Ley: supresión y prohibición de Fundaciones; división de los bienes vinculares y cumplimiento de cargas por los Mayorazgos; disposiciones complementarias en 1821.—Restablecimiento de los Mayorazgos; nueva supresión en 1835 y en leyes posteriores de 1836 y 1841.—Proyectos de nueva vinculación.

Fideicomisos familiares; su comprensión en la ley de 1820 y en la Jurisprudencia.

LECCION 134

Vinculaciones (*Conclusión*)

Otros preceptos de *Desamortización* general en la ley de 1820 y posteriores.

Desamortización de Patronatos eclesiásticos; de Capellanías; su limitación, supresión y subsistencia según sus clases.—Antigua y moderna legislación sobre esta materia en lo que es aplicable al Derecho civil.

Patronatos particulares, Memorias y Obras pías; su desamortización; reglamentación y estado actual de estas Fundaciones. (*a*)—Sucesión vijente en títulos nobiliarios, honores y prerrogativas de las antiguas vinculaciones.

Derecho foral.—Indicaciones sobre las leyes desvinculadoras de 1820 y sucesivas en las provincias de régimen foral.

(a) Referencia a la L. 29 y 54.

LECCION 135.

Idea general de la Obligación

Razón de plan.—El Derecho personal y las Obligaciones. (a)—Etimología y acepciones de la *Obligación*.—Paralelo de la Obligación y el Deber.—La Obligación y la Acción.—La Obligación y el Derecho de Obligaciones.

Obligación: concepto y definición legal (1088); fundamento y extensión de la Relación jurídica (b) necesaria o voluntaria en que se contiene la Obligación.—El vínculo y su fuerza coactiva como esencia de la Obligación: crédito y deuda.—Elementos constitutivos de la Obligación (c); Sujeto, Objeto y Modalidad; respectiva determinación para su organización legal. (d)—Desarrollo en el Derecho romano, en el antiguo español y doctrina vigente sobre Obligaciones.

LECCION 136

Idea general de la Obligación (Continuación).—División y clasificación de las Obligaciones.

División y Clasificación de las Obligaciones; diversidad de criterio para la coincidencia de bases y aspectos a tal efecto en los tratadistas:

1.º Por su Origen: Obligaciones Legales o ético-jurídicas, Voluntarias o Contractuales, y Penales; subdivisión de las Contractuales: Civiles y Mercantiles; leyes especiales para las de Comercio.

2.º Por su Naturaleza o eficacia jurídica, según la ley que las sanciona: Obligaciones Naturales, Civiles y Mixtas; su relación con las Obligaciones perfectas e imperfectas; eficacia de las Mixtas (1090 a 1093).

(a) Referencias a la L. 52.
(b) Id. a las LL. 2, 19.
(c) Id. a las LL. 2, 19.
(d) Id. a las LL. 19 y 22.

3.º Por el Sujeto o elementos subjetivo y objetivo; Obligaciones Unilaterales, Bilaterales e Intermedias; Individuales y Colectivas; subdivisión de estas últimas: Mancomunadas y a Prorrata y Mancomunadas solidarias (1124, 1137 a 1148).

Sus reglas y efectos respectivos.

LECCION 137

Idea general de las Obligaciones.—División y clasificación de las Obligaciones (Conclusión).

4.º Por su Objeto: Obligaciones Reales y Personales; Simples y Compuestas; Positivas y Negativas; de Dar, de Hacer y de No hacer (1094 a 1099, 1123 § 3.º, 1120; Posibles e Imposibles; Divisibles e Indivisibles (1149 a 1151) y Genéricas y Específicas; Conjuntas y Alternativas (1131 a 1136).

5.º Por su Carácter: Obligaciones Principales y Accesorias (1149 a 1151).

6.º Por su forma: Obligaciones Puras (1113 § 1.º) Condicionales (1113 § 1.º a 1124) (a) y á Plazo (1125 a 1130). (b)—Con Cláusula penal (1152 a 1155); declaradas por Sentencia (1971).

Sus reglas y efectos respectivos.

Aragón: Obligaciones; escasa doctrina especial foral sobre su organización; clasificación y efectos respectivos de las Obligaciones.—*Cataluña:* Obligaciones: influencia romano-canónica en la organización de las Obligaciones.—Clasificación y efectos respectivos.—Reglas especiales de Obligaciones solidarias (para Barcelona y otras comarcas); de mujer casada obligada con el Marido; y respecto a nulidad de las Obligaciones en Tortosa.

(a) Referencia á las LL. 20, 108, 117.

(b) Id. a la L. 20.

Idea general del Contrato.—Contratación

Fuentes de las Obligaciones; la ley y los hechos jurídicos (1089).—Fases y distinciones de la Obligación contractual: pacto, promesa, policitud, voto, convenio, contrato.

Contrato; su definición (1254); su consideración moral, jurídica y económica.—Teorías sobre su fundamento.—Límites del Contrato (1255).—Su fuerza obligatoria y base sobre que descansa; fin.—Trasformación de la Contratación; sistemas antiguos y actuales de contratación.

Aragón: Naturaleza similar del Pacto y del Contrato; clases de Pactos; y reglamentación.—Contratos y sus clases.—*Cataluña*: Influencia del Derecho romano en la organización de la Contratación, modificada por el Derecho canónico y principios propios del Derecho regional.

LECCION 139

Idea general del Contrato (*Continuación*)—Sus requisitos.

Requisitos de los Contratos (1261).—Elementos y requisitos esenciales del Sujeto: capacidad (*a*); consentimiento (*b*); influencia de la Ley del Ordenamiento de Alcalá; circunstancias que le vician (*c*); consentimiento a nombre de otro (1259).—Objeto: cosas (336), hechos, riesgo, pacto prohibido, sucesión (*d*)—Causa (*e*)—Forma (*f*), sus clases y expresión en el Contrato en pro y a cargo de tercero (*g*); fuerza obligatoria de los Contratos y personas a quienes afectan (1091 y 1275).—¿Pueden los contratos perjudicar a tercero?

Derecho foral.—Algunas especialidades en las anteriores materias.

- (a) Referencia a la L. 19.
- (b) Id. a las LL. 19, 32, 33 y 35.
- (c) Id. a la L. 19.
- (d) Id. a las LL. 19, 38, 60 a 62, 88 a 91, 135, 139.
- (e) Id. a la L. 19.
- (f) Id. a las LL. 19, 31, 35, 103 a 106.
- (g) Id. a la L. 22.



Idea general de los Contratos (*Continuación*)—**Su Generación y desenvolvimiento.**

Generación del Contrato; su desenvolvimiento y diferentes fases.—Proposición y aceptación (1262); sus manifestaciones: declaración de la voluntad; modalidad; tiempo.—Perfección (1258).—Consumación; efectos.

Cumplimiento general del Contrato: Pago (1157); reglamentación del pago según sus formas de computación, cesión de bienes, (a) ofrecimiento (b) y consignación (1158 a 1181).—Confirmación de los Contratos (1310 a 1313).

Aragón: Reglas especiales de Pago; Aceptilación o forma de pago; Apoca; Cesión de bienes.—*Cataluña*: Doctrina romana sobre Pago; Cesión de bienes; Compensación; Ofrecimiento y Consignación de lo debido; Imputación de pago; Dación de pago en Tortosa.

LECCION 141

Idea general del Contrato (*Continuación*)—**Su Generación y desenvolvimiento** (*Continuación*)

Efectos de los Contratos.—Incumplimiento del Contrato; causas voluntarias de incumplimiento: Mora (1100); Culpa (1089, 1104, 1122, 1183, 1306, 1902 a 1910) (c); dolo (1101, 1104, 1093) (d)—Causas de incumplimiento involuntario: Caso fortuito (1105) (e)—Idemnización de daños y perjuicios (1106, 1101).

Prueba e Interpretación contractuales (1281 a 1289). (f)

Aragón: Doctrinas de tratadistas sobre Mora, Dolo e Interpelación de los Contratos; «Standum est Chartæ».—*Cataluña y Navarra*: Doctrina romana sobre Mora, Dolo, Caso fortuito, Prueba e Interpretación de los Contratos.

(a) Referencia a la Lección 157.

(b) Id. a la L. 144.

(c) Id. a las LL. 19 y 164.

(d) Id. a la L. 19.

(e) Id. a las LL. 29, 158.

(f) Id. a las LL. 6; 22, 23 y 118.

Idea general de los Contratos (*Continuación*)—**Su Generación y desenvolvimiento** (*Conclusión*)

Extinción de las Obligaciones contractuales.—Modos generales de extinción: reglas respectivas; Mútuo disenso; Pago (*a*); Compensación (1195 a 1202); Cesión (1175) (*b*); Confusión (1192 a 1194); Condonación (1187 a 1191); Novación (1203 a 1213, 1143, 1156, 1224); Rescisión (1290 a 1299); Prescripción liberativa y extensiva; sus reglas (1930 § 2.º, 1932, 1938, 1939, 1961, 1960, 1969 a 1975); Resumen o clasificación de Acciones por el tiempo de Prescripción: por un año (1968); por 3 años (1967); por 5 años (1966); por 6 años (1962, 1955); por 20 años (1964); por 30 años (1963); Acciones imprescriptibles (1965) (*c*) —Modos especiales de Extinción de las Obligaciones contractuales: Condición resolutoria (1113, 1123, 1124); Plazo resolutorio; Extinción de la cosa (1182 a 1186, 1096); Muerte de los contrayentes.

Nulidad de los contratos (1300 a 1309, 1314, 1229 § 2.º)

Aragón: Prescripción liberativa y extintiva: Prescripción de Acciones á 1 año, 1 año y 1 día, 10 y 20 años.—Contratos sin eficacia legal.—*Cataluña:* Reglas para la Compensación, Confusión y Novación; Prescripción de Acciones por 1, 2, 3, 5, 20 y 30 años.—Doctrina romana de Nulidad contractual.—*Navarra.* Prescripción por 1 año, 1 año y 1 día, 3, 10 y 30 años.—*Vizcaya:* Prescripción por 10 y 15 años.

Idea general de los Contratos (*Conclusión*).—**Clasificación.**

Clasificación de los Contratos.—Precedentes históricos.—Doctrina y dificultades para su clasificación y sistematización

(a) Referencias a la L. 140.

(b) Id. a las L. 157.

(c) Id. a las L. 95.

contractuales.— División del Contrato.—Por razón de su naturaleza (Preparatorios, Principales y Accesorios); por su perfección (Consensuales y Reales); por la solemnidad (Solemnes y menos solemnnes); por su fin jurídico (Traslativos de Dominio, de Uso, de cosa para Garantía ó Prestación de un servicio); por su objeto (de Cosas, Hecho u Omisiones); por las obligaciones que originan (Unilaterales, Bilaterales); por el título de pedir o causa de deber (Onerosos, Lucrativos); por el riesgo (Conmutativos, Aleatorios; por el nombre (Nominados, Innomnados).

Plan y método para su exposición.—Contratos: Preparatorios; Principales-Consensuales; Principales-Reales; Accesorios; Cuasi-Contratos.

Contratos prohibidos.

LECCION 144

Promesa

Antiguos contratos verbales; precedentes históricos.

Promesa: su definición; sus elementos.—Significación. y alcance; Efectos especiales (826, 1451, 1862), acciones; extinción de la Promesa; Promesa especial de Exponsales (43, 44).

Aragón: Promesa: sus clases; requisitos y efectos.—*Cataluña*: Promesa de venta. —Promesa jurada.

LECCION 145

Mandato

Mandato; definición (1709) y naturaleza (1711, 1713); la Representación legal (a) y el Mandato (1259); precedentes históricos.—División (1710, 1712, 1892).—Mandatos especiales (181 a 183, 87, 100, 1548) —Elementos constitutivos: Personales: quienes pueden ser Mandatarios (1716); Reales; Formales (1280) —Alcance y límites del Mandato (1714, 1715, 1717, 439

(a) Referencia á las LL. 36, 50, 52

671, 831, 1057); prohibiciones de Mandato (670, 930).—Derechos y obligaciones del Mandatario (1718 a 1726, 1833, 1459 § 2.º, 431) y del Mandante (1727 a 1731).—Indicaciones sobre el Mandato judicial.—Modos de acabarse el Mandato (1732 a 1738, 1692). (a)

Aragón: Reglas especiales del Mandato; Ratificación de actos judiciales sin poder.—*Cataluña y Navarra*: Organización romana en el desenvolvimiento del Mandato.

LECCION 146

Sociedad

Sociedad: definición (1665); su naturaleza y consideración en el Derecho civil (1666 § 1.º, 1669); precedentes históricos.—División, subdivisión y caracteres respectivos de las Sociedades civiles (1671 a 1676, 1678).—Elementos constitutivos: Personales: (1677); Reales; Formales (1667, 1668, 1670); Administración de la Sociedad (1692 a 1695).—Obligaciones de los Socios entre sí (1681 a 1688) y para con un tercero (1697 a 1699).—Principio, duración y prórroga del contrato (1679, 1680, 1702 a 1704).—Liquidación de ganancias y pérdidas y partición social (1689 a 1696, 1708, 1666 § 2.º)—Extinción, sus causas y renuncia del contrato (1700, 1701, 1705 a 1707).

Indicaciones sobre las Sociedades especiales.—La Asociación en el Derecho civil.

Derecho foral: Escasas diferencias de régimen jurídico foral en materia del contrato de Sociedad civil.

LECCION 147

Sociedad (Conclusión)

Sociedad conyugal en su aspecto económico.—Contrato

(a) Referencia a la L. 166.

sobre Bienes con ocasión del Matrimonio; sus diferentes clases. (a)

Capitulaciones matrimoniales; su reglamentación.—Libertad de condiciones para desenvolver económicamente la Sociedad conyugal (1315 § 1º) y consideración de la Sociedad legal de Gananciales como tipo y contrato subsidiario (1315 § 2º, 1325) (b)—Principios generales morales (1316) y de legislación aplicable (1317) á Capitulaciones matrimoniales — Elementos constitutivos: Personales (1318, 1319, 1323); Reales; Formales (1321, 1324).—Inalterabilidad de las Capitulaciones matrimoniales (1320, 1322); y su dependencia de la celebración del Matrimonio (1326).

Capitulaciones matrimoniales consuetudinarias: Sociedad gallega y asturiana; Tratos y Concierdos matrimoniales en pueblos de Asturias y León; Heredamiento de «Casa petruzial» en Lugo de Galicia y Occidente de Asturias.

Aragón: Heredamiento y principales concierdos nupciales con libertad en las Capitulaciones matrimoniales; Viudedad universal.—Pacto de hermandad; Dación personal en Sociedad familiar y Acogimiento doméstico; Asociación doméstica; Heredamiento de hermanos y otros pactos nupciales y familiares en el Alto Aragón.—*Cataluña*: Heredamiento; su concepto, naturaleza y caractéres; precedentes históricos; su constitución; clasificación de Heredamientos; sus diferentes efectos: á favor del hijo que contrae matrimonio; de los desposados á favor de los hijos futuros; de heredamiento puro, condicional, prelativo y preventivo.—Capitulaciones matrimoniales en su doble concepto de Donación y Heredamiento.—Cláusulas a favor de los hijos de matrimonios anteriores en Capitulaciones al contraer posteriores nupcias.—Asociación de compras y mejoras en Tarragona.—Organización especial de Gananciales en territorio de Tortosa.—Libertad de Capitulaciones matrimoniales en el Valle de Aran.—*Mallorca*: Heredamiento o donación universal de bienes.—*Navarra*: Capitulaciones matrimoniales.

(a) Referencia a las LL. 38, 80 a 87.

(b) Id. a las LL. 85, 86, 112.

LECCION 148.

Compra y Venta

Compra y Venta; definición (1445) y naturaleza (1446, 1450, 1451) —Precedentes históricos.—División.—Requisitos y elementos constitutivos de la Compra y Venta: Personales; quiénes pueden celebrar el contrato, quiénes con salvedades y á quiénes está prohibido (1457 a 1459); Reales: Cosas enagenables; Daño o provecho de la cosa vendida (1452); Precio (1446 a 1449, 1494); Formales (1455).—Efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida (1460).—Obligaciones y Derechos del Vendedor: reglas para la entrega de la cosa o bienes vendidos, gastos, transporte, plazos, frutos, precio alzado o por unidad, preferencia de compradores, cabida, y calidad de la cosa y otros detalles y contingencias (1461 a 1473); Evicción; su concepto y naturaleza (1475, 1476); sus efectos: con obligaciones del vendedor (1477, 1481) y derechos del comprador (1478, 1479, 1481 a 1483); Saneamiento: su concepto y alcance (148.), 1484, 1485); derechos del comprador (1483, 1488 § 1.º); obligaciones del Vendedor (1487, 1488 § 2.º); caso de venta judicial (1489); reglas para la compra y venta de animales y ganados (1491 a 1495, 1497 a 1499).—Obligaciones del Comprador respecto a pago de precio, intereses, suspensión de pago, tiempo, lugar (1500 a 1502, 1504).

Aragón: Escasas diferencias en la organización general de la Compra y Venta; Preceptos especiales; reglas sobre Evicción; alcance de la escritura pública.—*Cataluña*: Escasas diferencias en la organización general de Compra y Venta; doctrina romana sobre Evicción; Saneamiento: sus condiciones y reglas.—*Mallorca*: Escasas reglas diferenciales sobre Compra y Venta.—*Navarra*: Reglas especiales para la Compra y Venta; cosas que no pueden ser objeto del contrato; perfeccionamiento con la «palmada»; reglas sobre Evicción; formas de algunas ventas.

LECCION 149

Compra y Venta (*Continuación*)

Resolución del contrato de Compra y Venta (1506).

Retracto convencional «a carta de gracia»; su concepto y naturaleza (1507, 1518); su duración (1508); derechos y obligaciones del Vendedor (1510, 1512, 1518, 1520) y del Comprador (1509, 1511, 1513, 1572) en el ejercicio de este Retracto; su restricción (1514 a 1517, 1519).

Retracto legal; su concepto (1521); Retracto de Comuneros (1522) y de Colindantes (1523); tiempo para utilizarle, e incompatibilidad de estos dos Retratos (1524); derechos y obligaciones del Comprador en el Retracto legal (1525, 1511, 1518). --Otros Retratos: de Coherederos (1067); en la Enfitéusis (1638); doctrina de la Ley Hipotecaria en materia de Retratos. (a)

Aragón: Retracto de abolengo, abolorio y beneficio de «la saca»; su naturaleza y requisitos; casos en que procede y no procede; personas a quienes corresponde su ejercicio; reglas de aplicación; Reglamentación consuetudinaria del pacto «a carta de gracia»; pérdida de las arras.—*Calaluña*: Retracto convencional «a carta de gracia»; derechos de eludir y quitar en «carta de gracia»; Retracto gentilicio en el Valle de Aran.—*Mallorca*: Retracto legal.—*Navarra*: Retracto familiar o gentilicio: Personas a quienes corresponde; bienes en que procede; término para ejercitarlo; Pacto de Retroventa; Cartas de gracia limitadas y perpétuas; Retracto gracioso: su naturaleza; personas con derecho a su ejercicio; bienes comprendidos en este Retracto; duración; pago de crédito.—*Vizcaya*: Retracto gentilicio; su naturaleza; su anuncio en Misa Mayor; orden de preferencia para retraer los parientes; plazo y otras reglas.

(a) Referencia a las LL. 78 y 88.

Compra y Venta (Conclusión). — Permuta

Pactos accesorios al contrato de Compra y Venta: Pacto de ley comisorio (1504, 1584; de probar la cosa vendida (1453); de Arras (1454); de Tanteo; de señalamiento de día para mejora de precio; prohibitivo de no enagenar; de hipoteca; de reserva de dominio; otros pactos modificando los efectos naturales de la Compra y Venta.

Compras y Ventas especiales.—Trasmisión de créditos, derechos y acciones (a).—Compras y Ventas de bienes inmuebles de dominio particular; de bienes inmuebles por Expropiación forzosa (1456) (b); de bienes vendidos en subastas judiciales y extrajudiciales; de bienes de menores, incapacitados y ausentes (903 § 2º); de Herencia (1531, 1533, 1534); de Bienes litigiosos (1535, 1536); de obras literarias o Contrato editorial; compra venta de Esperanza; antiguas ventas de bienes vinculares; Compra y Venta de objetos históricos y artísticos de importancia nacional y necesidad de su reglamentación.

Hipótesis excepcionales: ventas de cosa agena; venta doble de una cosa a diferentes compradores (1473); compra con dinero ageno.

Principio general para la Compra venta de inmuebles con sujeción a la Ley Hipotecaria.

Acciones que nacen de la Compra y Venta, tiempo para su ejercicio y por quiénes (1472, 1469 a 1471, 1490, 1496).—Rescisión y extinción del contrato.

Aragón: Compras Ventas especiales: usuraria; por apoderado; a carta de gracia; judiciales o de corte; pacto de pérdida de Arras.—*Cataluña:* Compras Ventas especiales: de inmuebles; de créditos; de herencia; requisitos y efectos del pacto de adición «in diem»; Idem del pacto comisorio.—*Navarra:* Pacto de señalamiento de día: de carta de gracia; comisorio.

Permuta: su definición (1538); su naturaleza y régimen

(a) Referencia a la Lección 157.

(b) Id. a la L. 97.

(1541); precedentes históricos; elementos constitutivos.—Cosa objeto de la Permuta.—Indemnización en caso de Evicción.—Acciones —Extinción.

Aragón: algunas reglas especiales sobre Permuta.—*Cataluña*: doctrina romana de este contrato.—*Vizcaya*: Reglas para la Permuta.

LECCION 151

Arrendamiento

Arrendamiento: definición, naturaleza y nombres diferentes del contrato; clases de arrendamiento (1542).—Arrendamiento de cosas; definición (1543).—Precedentes históricos.—Elementos constitutivos: Personales (1546, 1548, 1363); Reales (1545); cosa (1568, 525); y renta; formales (1549, 1535 § 3.º, 1280 n.º 2.º) (*a*)—Efectos del Arrendamiento; Derechos y Obligaciones del Arrendador a la entrega, reparaciones, defensa de la cosa, indemnizaciones y demás (1554, 1557, 1560, 1556) y del Arrendatario para pago, buen uso de la cosa, reparaciones, cuidados, responsabilidades y mejoras (1555, 1558 a 1564, 1568, 1573, 1556).—Desahucio; sus causas y efectos (1569, 1570, 1577, 1580).—Tiempo que dura el Arrendamiento (1565).—Tácita Reconducción (1566, 1577, 1581, 1567.—Lugar y tiempo de pago (1574).—Subarriendo y sus efectos (1550 a 1552).—Derechos de tercero comprador o retrayente de la finca arrendada (1571, 1572, 1520).—Derechos y responsabilidades del usufructuario arrendador (480, 473, 498).

Disposiciones referentes a renta, reparaciones, duración, obligaciones recíprocas de contratantes en arriendos especiales de cosas muebles; de semovientes; de prédios rústicos (1575 a 1579) y sus relaciones con los contratos de Sociedad y Aparcería (*b*); y urbanos (1580 a 1582). — Acciones (1556, 1560, 1569).—Extinción del Contrato.

Arrendamiento de caserías y de tierras de labor en Asturias y otras provincias.—Arrendamiento «á vencimiento y coto» o especial de tierras en comarcas de Jaen.—Arrenda-

mientos agrícolas en varias provincias para cultivo de plantas en suelo determinado entre árboles y frutales.—Arrendamientos hereditarios de huertas y de la pesca de Albufera, en Valencia.

Aragón: Especialidades generales más notables del Arrendamiento; reglas para los de fincas urbanas y de predios rústicos; efectos especiales y término del contrato.—*Cataluña*: Clases de Arrendamiento; organización romana y notas sobre el de cosas; sus efectos; notas particulares en Barcelona y Tortosa.—*Navarra*: Arrendamiento de cosas rústicas y otros; sus respectivas reglas especiales.—*Vizcaya*: Arrendamiento de caserías y «lorra» o aportamiento para ellas.

LECCION 152

Arrendamiento (Continuación).—Trabajo

Arrendamiento de Obras y Servicios (Contrato de Trabajo); definición; su naturaleza jurídica.—Precedentes históricos antiguos e importancia actual; su organización en la legislación extranjera; comprensión limitada en el Código civil español; disposiciones modernas sobre la materia en relación con reformas sociales.—Bases y Proyectos de Ley en los años de 1904, 1905, 1906, 1908 y 1910.—Elementos del Contrato del Trabajo: Personales: (patronos, trabajadores) su capacidad; Reales (trabajo merced, jornales).—Doctrina y legislación moderna reguladora del Trabajo de mujeres y niños; jornada; descanso dominical; policía, higiene y accidentes del trabajo; salario, su pago y minimum; huelgas y coaligaciones; juntas, inspección, tribunales y consejos para la organización y conflictos en el Contrato de Trabajo.—Cláusulas nulas y condiciones especiales del Contrato.—Efectos del mismo.—Derechos y Obligaciones del Patrono y del Trabajador.—Multas y corrección de los contratantes.—Acciones.—Consumación, rescisión y extinción de este Contrato.

Contrato colectivo de Trabajo; su naturaleza y trascendencia; su organización.

Trabajo cooperativo: De «Andecha» en Asturias.

Aragón: Arrendamiento de Obras y Servicios; Trabajadores y pastores —*Cataluña*: Reglas especiales en el Arrendamiento de Servicios y de Trabajo de jornaleros, obreros, pastores; de semovientes; preceptos para las empresas de obras; conservación de ganados y cosas ajenas o especialidad del Arrendamiento de servicios en Tortosa.—*Navarra*: Arrendamiento de Servicios y Obras; de Semovientes; pago de jornales de obreros labradores; preceptos para pastores.—Trabajo cooperativo en Navarra y Vizcaya: «a trueque».

LECCION 153

Arrendamiento (*Continuación*).—**Trabajo** (*Conclusión*)

Formas y principales manifestaciones del Contrato de Trabajo; su objeto y duración (1523).

Contrato de *Servicio doméstico*; duración, despedida mútua de amos y criados, indemnización y reglamentación especial (1582, 1583)

Contrato con *Trabajadores asalariados*: despedida mútua, herramientas y locales (1586 a 1587).

Contrato de *Obras por Ajuste o Precio alzado*; sus clases (1588).—Elementos personales, reales y formales.—Obligaciones y derechos del Contratista (1589, 1591, 1593, 1596); del Obrero (1590, 1592, 1597, 1600) y del Dueño de la obra (1594, 1598, 1595 § 2.º); pago de la obra (1599).—Rescisión (1595 § 1.º y 3.º)

Contratos de *Obras y Servicios públicos*; su naturaleza especial; sus elementos: personales (capacidad del Contratista; dualidad de la Administración como persona jurídica contratante); reales (obras y servicios públicos); formales (subastas y pliegos de condiciones).—Contenido y efectos generales y especiales de estos contratos.—Arrendamiento de Rentas y cargas públicas (Referencias a leyes y reglamentos del Derecho administrativo).

Contrato de *Trasportes* por agua y tierra de Personas y Cosas (1601 a 1603, 1782, 1783); responsabilidad de los conductores y aplicación de reglamentos.

Contrato de *Hospedaje*.

Contrato de *ejercicio de Cargo o Profesión*; consideraciones sobre su estado y alcance.

Aragón: Derechos y Obligaciones entre amos y criados.—*Cataluña*: Servicio doméstico.—*Navarra*: Servicio doméstico; Arrendamiento de Obras.

LECCION 154

Arrendamiento (Continuación).—Aparcería

Aparcería; definición y naturaleza; su analogía y relación con manifestaciones del Arrendamiento y Sociedad para cultivo, ganadería, explotación de establecimientos, uso de cosas y aprovechamiento de servicios.—Precedentes históricos y reglamentación actual (1579); clases de Aparcería; sus requisitos.—Elementos personales, reales y formales.—Pactos.—Efectos del contrato.—Derechos y obligaciones del Dueño y del Aparcero según las clases de Aparcería.—Acciones utilizables en este contrato; Extinción; Liquidación. (a)

Aragón: Aparcería; «Medial»; Arrendamiento de ganados en el Alto Aragón en sus modalidades y nombres de «a diente, a medias, a michenea, a medias y mota entera, a medias y media mota, a invernil y conlloc»; Socita; mancomunidad de bestias.—*Cataluña*: Aparcería; Socita o apacentamiento de ganados; Arrendamiento de hierbas en Vendrell, Valls, Villanueva de Panadés y Villanueva de Geltrú; Masovería o Arrendamiento de caserías o masías.—*Navarra*: Arrendamiento de cultivos, ganados, etc.—*Vizcaya*: Arrendamiento de caserías; Aparcería pecuaria.

(a) Referencias á las LL. 151 y 152.

LECCION 155

Arrendamiento (Conclusión).—Aprendizaje.

Contrato de *Aprendizaje*; su naturaleza y extensión.—Antecedentes históricos.—Elementos personales (padres, maestros, patronos, menores, mujeres y aprendices); reales (enseñanza de artes y oficios); formales—Obligaciones y derechos de los contratantes.—Reglas especiales sobre la jornada y otras condiciones del Aprendizaje.—Preceptos sobre la duración, jornada y más extremos.—Rescisión del contrato en el período de prueba.—Avisos y causas generales de rescisión del Aprendizaje.

LECCION 156

Donación

Donación: definición (618, 619); su naturaleza propia además de otros aspectos (*a*); división (620 a 622, 399); precedentes históricos.—Elementos constitutivos: Personales (624 a 628, 275); Reales (634 a 636, 640); formales (63) a 633).—Perfección de la donación (623, 629).—Extensión, especialidades y reversión de la Donación (637 a 639, 641 a 643)—Extinción por Reducción (654 a 656) y por Revocación: sus causas y efectos (644, 645, 647 a 651).—Acciones (646, 652, 653). (*b*)

Aragón: Consideración contractual de la Donación inter vivos; forma de las donaciones; su limitación; prohibiciones; insinuación; revocabilidad; Donaciones especiales; efectos.—*Cataluña*: criterio romano en la organización de la Donación; capacidad del donante; Aceptación; Limitación; Insinuación; Revocabilidad; Donaciones especiales.—*Mallorca*: escasas disposiciones.—*Navarra*: Carácter de la Donación; Limitación é insinuación en las Donaciones.—*Vizcaya*: Requisitos y prohibiciones; Causa de Revocación; Reserva.

(*a*) Referencia a la L. 96.

(*b*) Id. a las LL. 84, 111, 114, 129.

LECCION 157

Censos. — Servidumbres. — Cesión de Derechos y Acciones. — Contratos innominados.

Censo: definición y naturaleza contractual; sus elementos, consumación y extinción en las diferentes variedades de contratos censales. (a)

Servidumbres: su constitución por contrato (648, 670, 523, 537, 539, 540); modificación de las Servidumbres legales (551 § 2.º) (b)

Significado y alcance diferente de la palabra «cesión». — *Cesión de Derechos y Acciones*: su expresión contractual; definición; sus clases.—Sus elementos y efectos (1526 a 1530, 1532, 1280, 460 n.º 2, 525, 1198). (c)

Cataluña: Censal; Cesión ó Trasmisión de Créditos.—*Mallorca*: Censo por general obligación o común.

Contratos innominados: definición; origen, naturaleza y manifestaciones.—Notas comunes á todos y especiales de cada uno.—Extinción.

LECCION 158

Contratos aleatorios

Contratos aleatorios; su naturaleza (1790). (d)

Seguro: definición y naturaleza (1791); Seguros mútuos (1792).—Elementos constitutivos del Seguro: Personales; Reales (cosa, riesgo, premio, 1797); formales: (póliza, 1793, 1794).—Efectos (1795, 518, 528, 529, 1626).—Derechos y Obligaciones del Asegurado (1796); Derecho hipotecario del Asegurador (1875).—Acciones.—Extinción.

Seguros mútuos sobre ganados en varias provincias.

Aragón, Vizcaya: Seguros mútuos sobre ganados.

(a) Referencia a las LL. 71 a 74.

(b) Id. a las LL. 67 a 70.

(c) Id. a las LL. 97, 143.

(d) Id. a la L. 20.



Juego: definición y caracteres; su consideración moral económica y jurídica; precedentes históricos (Referencias o disposiciones administrativas y penales vigentes).—Elementos constitutivos y efectos del Juego no prohibido (1800, 1801, 1798, 1406, 1411).

Derecho foral.—Algunas notas sobre el Juego.

Apuesta: definición y caracteres; su analogía con el Juego (1799).

Decisión por Suerte: definición y caracteres; su necesidad y utilidad; sus elementos y efectos.

Renta vitalicia: definición y naturaleza (1802) (a); su sustitución (1803, 1804); sus elementos; sus efectos (1805 a 1808, 508, 838, 820, 1400, 1530, 1403)

Aragón: Censo biolarario o renta vitalicia.—*Cataluña*: Censo de por vida.

LECCION 159

Préstamo

Préstamo: concepto general, naturaleza y clases.

Préstamo Mútuo: definición (1740, cláusula final del § 1.º); su naturaleza (1740 § 3.º, 1753, 1755); precedentes históricos; variedades de este Préstamo.—Elementos constitutivos: Personales (269 § 9.º, 317, 324, 59); Reales (336); formales.—Derechos (1754 a 1756, 1170) y Obligaciones del Mutuante y Mutuario.—Acciones.

Préstamo con pacto de Interés: precedentes históricos; pactos usurarios; Ley de 4 de Marzo de 1856 (b).—Interés legal (1108 § 2.º, 1152) Ley de 2 de Agosto de 1899.—Establecimientos diferentes públicos de Préstamos (1757, 1873).—Ley de 23 de Julio de 1908 sobre Préstamos usurarios y leoninos; su alcance; atribuciones de los Tribunales en esta materia; Registro central de Contratos nulos de Préstamo.

Antiguo contrato literal; su alcance actual.

(a) Referencia a la L. 78.

(b) Id. a la L. 89.

Aragón: Prueba del Mútuo por Carta pública; reglas especiales de este Préstamo. *Cataluña*: Reglas especiales de Préstamo; particularidad en Barcelona sobre obligaciones en el Préstamo de la mujer casada; Contrato Debitario. -- *Navarra*: Reglas especiales sobre Préstamos á hijos de familia; Pago y cobranza del Préstamo; Reglas sobre logro y logrerros.

LECCION 160

Préstamo (*Conclusión*)

Préstamo.—*Comodato*: definición y naturaleza (1740, primera cláusula del § 1.º y § 2.º, 1768); precedentes históricos — Elementos personales, reales y formales del Comodato.—Derechos y Obligaciones del Comodante (1741, 1749 a 1752, 1742) y del Comodatario (1741 a 1748, 1742); efectos, acciones y extinción del Comodato.

Antiguo Préstamo Precario (1750).

Aragón: Especialidades del Comodato; reglas del Precario.—*Cataluña*: Doctrina romano-canónica sobre el Comodato; Precario y Carta precaria.—*Navarra*: Comodato de animales; Precario.

LECCION 161

Depósito

Depósito: definición (1758); su naturaleza (1760, 1768 § 1.º); variedades de Depósitos (1750, 1762, 1763, 1781 a 1783, 1785); precedentes históricos.—Requisitos del Contrato.—Elementos personales: (1764, 1765, 1773); Reales (1761, 1786); Formales.—Depósito voluntario; sus efectos.—Derechos y Obligaciones del Depositante (1772, 1141, 1142. 1773 a 1775, 1780) y del Depositario (1766 a 1771, 1774, 1774 a 1778).—Depósito necesario (1781); su régimen (1782); efectos (1783, 1784); del Secuestro; Obligaciones y responsabilidades del Depositario (1788); régimen del Secuestro judicial (1789).--De la Caja gene-

ral de Depósitos; su organización.—Acciones y extinción del Depósito.—Depósitos especiales (68, 163, 257, 258, 445, 494, 528, 1178, 1355, 1444.).

Aragón: Variedad de formas del Depósito; Comanda.—*Cataluña*: Organización romano-canónica del Depósito; sus principales reglas; del Secuestro.—*Navarra*: Depósito ó Comienda; responsabilidad en el Depósito y otras reglas.

LECCION 162

Transacción.—Compromiso

Transacción: definición (1809); su naturaleza y distinciones; precedentes históricos.—Elementos personales (269 § 12, 1810 a 1812); reales y cosas sobre las que no se pueden transigir (1813 a 1815); formales (269, 274 § 12).—Efectos (1816).—Acciones.—Extinción de la Transacción (1817 á 1819).

Aragón: Reglas especiales sobre Transacción.—*Cataluña* Particularidades en la Transacción.

Compromiso: definición y naturaleza (1821); clases; precedentes históricos.—Elementos personales (269 § 12, 1820); Reales; formales (279, 274, 1821).—Efectos y juicio que prepara el Compromiso.—Acciones.—Extinción.

Aragón y Cataluña: Algunas reglas sobre el Compromiso.

LECCION 163

Fianza

Contratos de Garantía: sus especies.

Fianza; definición (1822); su naturaleza y extensión (1724 a 1727); precedentes históricos.—División (1823, 1854, 1855); Requisitos: Elementos personales (1828, 1829); reales (1824, 1825); formales.—Extensión de la Fianza (1826, 1827).—Derechos y Obligaciones del Fiador en relación con el Acreedor; beneficio de Orden o Excusión (1830 a 1836, 1856).—Derechos del Fiador en relación con el Deudor (1838, 1840 a 1843).—Derechos de los Cofiadores en sus relaciones entre sí (1844 a

1846); beneficio de División (1837).—Acciones.—Extinción de la Fianza (1835, 1847 a 1856).—De la Fianza legal y judicial.—Referencias a otras diferentes clases de Fianzas (805, 803, 978; 797, 800, 801, 805, 1082, 1050, 1502, 1428, 166, 236 n.º 1, 252 a 260, 491 n.º 2, 493 a 496, 507, 522, 528, 1181, 1193, 1197).

Aragón: Fiaduría; sus clases: de Cablevadora, de Cruz, de Derecho, de Indemnidad y de Salvedad; reglas principales sobre sus requisitos y efectos.—*Cataluña*: Fiaduría; su organización romana; reglas principales; beneficios de Orden, de División y Cesión de Acciones; Efectos entre el Fiador y Acreedor; Fiador y Deudor; Fianza de salvedad en Tortosa.—*Navarra*: Fianzas de Derecho, de Devolución, de Abonimiento, de Crédito y de Suelta; sus reglas; beneficios de División y Excusión; efectos de la Fianza.

LECCION 164.

Hipoteca

Hipoteca: Definición; su naturaleza contractual (1861. 1862); precedentes históricos; requisitos (1859, 1858).—Elementos personales; reales (1874) y formales (1875).—Efectos generales de la Hipoteca (1861, 1876, 1879, 1877).—Derechos y Obligaciones del Acreedor (1859) —Obligaciones del Deudor (1861).—Efectos especiales de la Hipoteca: en las obligaciones convencionales y a plazo; en los préstamos con interés; en censos; en garantías de cuentas corrientes de crédito y de títulos transmisibles por endoso al portador; etc.—Cesión del crédito Hipotecario (1879).—Acciones Hipotecarias.—Extinción de la Hipoteca.—Régimen general de la Hipoteca (1880). (a)

Navarra: Retracto gracioso del Deudor de Crédito hipotecario.

(a) Referencia a las LL. 76, 98, 99.

Prenda. — Anticresis

Prenda: definición; su naturaleza contractual (1831, 1862, 1863). (a) —Precedentes históricos. —Requisitos (1857, 1858) —Elementos personales; reales (1864); formales (1865). —Efectos (1861, 1896, 1877). —Derechos y Obligaciones del Acreedor (1859) y Deudor (1860, 1866 a 1872). —Acciones. —Extinción de la Prenda. —Montes de Piedad y Establecimientos de Préstamos (1873).

Aragón: Organización del Contrato de Prenda confundido con el de Hipoteca; algunas reglas especiales; Prenda constituida en semovientes; Prenda de cosa ajena. —*Cataluña*: Particularidades respecto al Contrato de Prenda; regla especial en Barcelona. —*Navarra*: Algunos preceptos especiales referentes a Prenda; Prenda de semovientes. —*Vizcaya*: la Troncalidad en el contrato de Prenda.

Anticresis: definición (1881); su naturaleza contractual (1886, 1857, 1866 § 2.º, 1867, 1871, 1855). —Precedentes históricos. —Sus elementos constitutivos. —Efectos. —Derechos y Obligaciones del Acreedor (1882, 1884, 1885). —Obligaciones del Deudor (1883, 1885). —Pacto comisorio —Acciones. —Extinción de la Anticresis.

Cuasicontratos

De las Obligaciones que se contraen sin convención; su concepto general y fundamento. —*Cuasicontratos*: definición; su naturaleza (1837). —Especies de Cuasicontratos. —Precedentes históricos.

Gestión de Negocios ajenos; definición; sus circunstancias. —Obligaciones y responsabilidades del Gestor oficioso (1883

(a) Referencia a las LL. 75 y 78.

a 1891, 1894) y Obligaciones del Dueño del negocio (1892, 1893).

Cobro de lo Indebido; su concepto (1895); reglas sobre alcance y responsabilidades de cobros y pagos indebidos según los casos (1896 a 1901, 1121 § 2.º)

Otras Obligaciones no contractuales: Administración de cosa o herencia en común. (a)—Administración de tutelas. (b)—Adición de herencia. (c)

Cataluña: Cuasicontratos romanos.

Obligaciones que nacen de Culpa o Negligencia (1089, 1093); su concepto (1104) y efectos (1902, 1903, 1101, 1103); reglas para reparación de daños y responsabilidad civil de personas; de sus representantes, del Estado, funcionarios, dueños de animales, propietarios de heredades, fincas, empresas industriales y habitantes de casas (1905 a 1910, 1904, 1932 § 2.º, 1968 n.º 2, 1122 § 3.º, 1135, 1136) (d) Referencias al Código penal para las reglas de responsabilidad civil a consecuencia de delitos ó faltas.

Cataluña: Obligaciones que nacen de Culpa o Negligencia.

LECCION 167

Concurrencia y Prelación de Créditos

Estado diferente y eficacia de Créditos.—Extensión de la responsabilidad del Deudor en el cumplimiento de las Obligaciones (1911).—Insolvencia relativa; insuficiencia de los bienes del Deudor para el cumplimiento.—Concurso de Acreedores; definición y naturaleza; su declaración (1913).—Solicitación de Quita y Espera de deudas (1912, 1918).—Efectos diferentes del concurso (1914 a 1917, 1919, 1920).

Clasificación de Créditos y su graduación (1921); orden de preferencia dentro del respectivo grado.—Créditos de preferencia con relación a determinados bienes muebles del Deudor

(a) Referencias a las LL. 79 y 129.

(b) Id. a las LL. 50 y 31.

(c) Id. a la L. 125.

(d) Id. a las LL. 19 y 141.

y derechos del acreedor en caso de sustracción de bienes (1922); en relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales (1923); y en relación a los demás bienes muebles é inmuebles del Deudor (1924); condición de los Créditos no comprendidos en los casos anteriores (1925).

Prelación de Créditos: en qué consiste y reglas para el pago en concurrencia de Créditos de la misma clase; con relación: á bienes muebles (1926); a inmuebles y derechos reales (1927).—Destino del remanente del caudal del Deudor después de los pagos anteriores (1928)—Reglas para el pago de Créditos sin preferencia con relación a bienes determinados, y con ella por cantidad no realizada, o en caso de prescripción del derecho a la preferencia (1929).

Cataluña y Navarra: Doctrina romana en la Preferencia y Prelación de Créditos.

Lecciones complementarias

I

Derecho civil de la Familia Real

Derecho civil de la Familia Real; su carácter especial en determinados casos; influencia del Derecho político y de la Política en Instituciones civiles régias; opiniones de tratadistas.

Familia Real y Familia del Rey; individuos que las componen.—Condiciones excepcionales respecto a la capacidad del Rey, Reina, heredero de la Corona, etc. - Minoría de edad del Rey (art. 66 de la Constitución).

Caractéres y forma de los *Matrimonios régios.*—De matrimonios, morganático, de conciencia y por poder.—Impedimentos canónicos y civiles para contraer matrimonio y notas especiales con relación a la sucesión o exclusión de la Corona, buena estirpe y razón de Estado.—Autorización para contraer matrimonio régic.—Autoridad del Jefe de la Familia Real; consentimiento régic; Prágmática de Carlos III.—Doctrina constitucional acerca de los enlaces régios desde 1812 hasta intervención actual de las Cortes (art. 56 de la Constitución).—El Rey Consorte; su consideración jurídico-civil.

Tutela del Rey (art. 73 de la Constitución).

Registro del Estado civil de los miembros de la Familia Real, su organización; R. D. de 25 de Enero de 1873, 19 de Agosto de 1880 y 28 de Enero de 1901.

Patrimonio real; su antiguo carácter; su separación del Patrimonio de la Nación por RR. DD. de 2 de Mayo de 1814 y 3 de Marzo de 1819 y cesiones por R. D. de 28 de Abril de 1820.—Doctrina constitucional por DD. de las Cortes de 22 de Marzo de 1811 y 13 de Septiembre de 1813; R. D. de 28 de Abril de 1820 (repetiendo cesiones).—Ley de 12 de Mayo de 1865 determinando los bienes del Patrimonio de la Corona; su carácter, exenciones, venta y aplicaciones de los segregados.—Ley de 9, 18 de Diciembre de 1869 extinguiendo el Patrimonio; su reversión al Estado, enagenación, bienes exceptuados y bienes para el uso del Rey; su caudal privado.—Reformas, supresiones posteriores y ley de 24 de Julio de 1873 sobre incautación de los bienes del Patrimonio por el Ministerio de Hacienda.—Disposiciones reintegradoras de 1874 y 1875 y Ley de 20 de Junio de 1876 determinando los Palacios, edificios, sitios reales, derechos, patronatos, etc., de la Corona, caudal privado del Monarca, etc.—Modificaciones parciales últimas por leyes de 13 de Junio de 1878 y 13 de Julio de 1882

Capitulaciones matrimoniales de los Reyes y Príncipes; su disposición civil y su carácter público en determinados casos; sus principales cláusulas y alcance, conforme á las mencionadas leyes de 1855 y 1876. (Referencias al Derecho político y al Derecho administrativo).

II

Estudio crítico del Código civil (a)

Indicaciones críticas y comparativas acerca de la legislación civil española en su estado actual.—Influencias filosóficas y políticas en reformas jurídico-civiles. El individualismo, que informó la innovación moderna del Derecho civil, y tendencias actuales á socializar este Derecho.—Elementos nuevos que informan el cambio.

Tendencia codificadora de la época moderna.—Francia: diferente legislación civil de sus regiones; dificultades que se opusieron á su codificación hasta la obra de la Revolución; publicación del Código civil de Francia y su influencia y extensión en Europa y América.—Italia: Legislación civil de los diversos Estados antes de la unidad nacional; trabajos para unificación y codificación de las diversas leyes hasta la publicación del Código civil de 1865.—Alemania: disparidad de los Derechos romano y privado alemán; ensayos de codificación en algunos Estados alemanes; proyectos sucesivos para formación del Código civil publicado en 1896; su importancia y extensión. Suiza: Dificultades para la codificación civil en la Confederación helvética; legislación civil varia en los diversos Cantones suizos; antiguos proyectos de codificación hasta el Código federal de Obligaciones y el Código civil de 1907.—Extensión territorial nacional de los Códigos civiles á los Estados federales en naciones hispano-americanas.

Situación jurídica de España anterior al Código civil.—Espíritu y criterio que informaron los sucesivos proyectos; trabajos y discusiones para su promulgación.—Tendencia y propósitos para la Codificación civil nacional en el R. D. de 1880 comprendiendo las legislaciones regionales; motivos por los que no prevaleció esta aspiración de fusión, concordia y transición en soluciones jurídicas ante dificultades o resistencias diferentes para las innovaciones.

Publicación del Código civil.—Críticas o juicios de que ha sido objeto bajo sus aspectos de plan y estructura científicos, carácter político o constituyente, ciertos errores y deficiencias en soluciones jurídicas; diferencias doctrinales y políticas de sus impugnadores y apologistas.

Comparación de soluciones y del régimen de los principales institutos del Código civil con el de la organización de los mismos en las dispersas legislaciones forales.—Difusión del Derecho foral por modernas corrientes de comunicación, por su bibliografía especial, estudios universitarios y académicos y publicación de las Memorias legislativas dirigidas a la Comisión de Códigos.

(a) Referencias a las LL. 13 a 15.

Instituciones fundamentales y diferencias verdaderamente sustanciales entre el llamado Derecho civil Común y el Foral; soluciones posibles y convenientes de fusión, comprensión o extensión. ¿Cabe intentar nuevamente en términos aceptables la tendencia unificadora?

Progreso que integra la publicación del Código civil español de 1889; necesidad urgente de revisión y sentido de su oportuna orientación futura.

CONFERENCIAS SEMANALES

DE

DERECHO CIVIL HISPANO-AMERICANO

COMPARADO CON EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

I

INTRODUCCIÓN

Descubrimiento y civilización de América por España.—Leyes y disposiciones organizando los diferentes territorios.—Legislación civil española importada a América; leyes políticas y gubernativas similares a las de la Metrópoli, y sucesivas Leyes especiales.—Primeras Reales Provisiones, Cédulas, Ordenanzas é Instrucciones.—Historia de la Recopilación de las Leyes de Indias; su publicación; breve idea de su contenido; importancia histórica de este monumento legal.—Periodo del colonato y organización siguiente política, administrativa, económica y juridico-civil de los Reinos de Indias.—Real y Supremo Consejo de Indias; Virreinos; Capitanías Generales; Audiencias; Gobiernos; Corregimientos; Alcaldías Mayores; Intendencias; y reformas sucesivas.—Reales Pragmáticas y disposiciones de diferentes clases comprendidas en disposiciones posteriores de las leyes de Indias y en otras publicaciones.—Insurrección e Independencia de los Virreinos y territorios de América desde 1810.—Constitución de nuevos Estados y naciones con propia Legislación civil codificada.—Régimen similar último en Cuba, Puerto Rico y Filipinas hasta 1898.—Bibliografía jurídica de la legislación ultramarina española desde el descubrimiento hasta el Tratado de París.—Noticias de legisladores y publicistas jurídicos de la América española.

Breve estudio de los Códigos civiles de las naciones hispano-americanas; tradición y espíritu españoles e influencias extranjeras contenidos en ellos.—Diferencias y analogías de instituciones de la Personalidad, Pro-

piedad, Sucesiones y Obligaciones de aquellos Códigos comparados con el Código civil español. (a)

II

Argentina

Código civil de 1869 con reformas y adiciones posteriores de 1884, 1889, etc.—Códigos y Leyes de otros Estados de la República.

III

Bolivia

Código civil de 1861 con reformas y adiciones hasta 1906.

IV

Chile

Código civil de 1857 con reformas y adiciones posteriores en 1859, 1861, 1884, 1885, 1838, 1899, etc.

V

Colombia

Código civil de 1873 con reformas y adiciones hasta 1893.

VI

Costa Rica

Código civil de 1837, 1838.—Leyes y disposiciones posteriores de índole civil.

VII

Cuba

Código civil español de 1889 con reformas y modificaciones posteriores de 1890, 1900, 1901, etc.

VIII

Ecuador

Código civil de 1857 y reformas y modificaciones posteriores en 1900, 1902 a 1904, etc.

IX

Guatemala

Código civil de 1857, etc.—Reformas de 1891, 1902, etc.

X

Honduras

Código civil de 1893 y modificaciones en 1901.

XI

México

Código civil del distrito federal de México, territorios (Témpico, Baja California, Quintanarró) y mayoría de los Estados de la Federación Mexicana de 1854; su aceptación por otros Estados.—Leyes y reformas civiles posteriores de 1892, 1894, etc.

XII

Nicaragua

Código civil de 1901, etc. y modificaciones de 1898, 1904.

(a) Referencias a la L. 18 y su nota, pág. 18.

XIII

Panamá

Código civil basado en el de Colombia.

XIV

Paraguay

Código civil argentino y leyes y reformas civiles de 1893 y posteriores.

XV

Perú

Código civil de 1851; reformas y modificaciones posteriores de 1893, 1895, 1897, etc.

XVI

Puerto Rico

Código civil español y reformas posteriores.

XVII

Salvador

Código civil sucesivamente modificado por leyes de 1894, 1895, 1896, 1897, 1900, 1902 y 1903.

XVIII

Santo Domingo

Código civil de 1884 y modificaciones en 1889, 1899 y 1901.

XIX

Uruguay

Código civil de 1868 y reformas, etc., hasta 1903.

XX

Venezuela

Código civil de 1893 extensivo á otros territorios.

.....
Filipinas

Código civil español de 1889 con reformas y adiciones posteriores.

